

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO
PARRAFO DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO CIVIL
PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogada

Autor(es) : Bach. Melchor Ccanto Mary Maruja
: Bach. Ramos Huaira Gissell Andrea

Asesor : Mg. Estrada Gimenez Fernando Jimmy

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 28- 11- 22 al 16-12-22

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente Revisor Titular 1

MG. CALDERON VILLEGAS LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Titular 3

MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedicó con todo mi corazón a mi madre Fortunata Ccanto Lanazca, porque ella es la motivación de mi vida mi gran orgullo de ser lo que seré, sin dejar atrás a mi padre y guiar mi camino desde el cielo, mis hermanos, sobrinos, por ser parte de mi vida y permitirme ser su orgullo.

MARY

A mi señora madre quien siempre me alentó y me apoyo incondicionalmente, quien nunca dejo que me rindiera, te amo madre mía.

GISSELL

AGRADECIMIENTO

Agradecemos de forma muy especial a cada una de las personas que intervinieron en el presente trabajo, por su dedicación y apoyo. Y sobre todo agradecemos a nuestros padres quienes siempre nos motivaron durante todo el proceso de la presente.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 389 DEL CODIGO CIVIL PERUANO”

**AUTOR (es) : MELCHOR CCANTO MARY MARUJA
 RAMOS HUAIRA GISELL ANDREA**

ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO

FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ASESOR (A) : MG. ESTRADA GIMENEZ FERNANDO JIMMY.

Que fue presentado con fecha: **07/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **12/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **26 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 17 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	21
1.2.1. Delimitación espacial.....	21
1.2.2. Delimitación temporal.	21
1.2.3. Delimitación conceptual.	22
1.3. Formulación del problema.....	22
1.3.1. Problema general.	22
1.3.2. Problemas específicos.....	22
1.4. Justificación de la investigación.....	22
1.4.1. Justificación social.....	22
1.4.2. Justificación teórica.	23
1.4.3. Justificación metodológica.	23
1.5. Objetivos de la investigación.....	24
1.5.1. Objetivo general.....	24
1.5.2. Objetivos específicos.	24
1.6. Hipótesis de la investigación	24
1.6.1. Hipótesis general.....	24
1.6.2. Hipótesis específicas.....	24
1.6.3. Operacionalización de categorías.	24

1.7. Propósito de la investigación.....	25
1.8. Importancia de la investigación.....	26
1.9. Limitaciones de la investigación.....	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	27
2.1. Antecedentes de la investigación.....	27
2.1.1. Nacionales.....	27
2.1.2. Internacionales.....	34
2.1.3. Locales.....	40
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	40
2.2.1. Segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.....	40
2.2.1.1. Reseña histórica de la implementación del artículo 389 del Código Civil.....	42
2.2.1.1.1. Filiación extramatrimonial.....	42
A. Reseña histórica.....	44
B. Importancia jurídica de la filiación extramatrimonial.....	48
2.2.1.1.2. El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.....	50
A. Reseña histórica.....	51
B. Importancia jurídica del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.....	54
C. Análisis del artículo 388 del Código Civil.....	55
C.1. El reconocimiento.....	56
C.2. Apoyos designados.....	59
2.2.1.2. Análisis exegético del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.....	64
2.2.1.3. Naturaleza jurídica del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.....	65
2.2.1.3.1. Contribución jurídica.....	66
2.2.2. ¿Es necesaria una modificación del artículo 389 del Código Civil? ...	66
2.2.3. ¿Qué derechos se estarían vulnerando ante su continuidad en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional?	67
2.2.2. El proceso de inconstitucionalidad.....	68
2.2.2.1. Definición.....	68
2.2.2.2. Parámetro de control.....	70
2.2.2.3. Objeto de control.....	71

2.2.2.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.	73
2.2.2.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.	74
2.2.2.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.	75
2.2.2.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional.	77
2.2.2.8. Legitimidad activa.	78
2.2.2.8.1. El presidente de la república.	78
2.2.2.8.2. El Fiscal de la Nación.	79
2.2.2.8.3. El Defensor del Pueblo.	79
2.2.2.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.	80
2.2.2.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.	81
2.2.2.9. Cuestiones procesales.	81
2.2.2.10. Efectos de la inconstitucionalidad.	82
2.2.2.10.1. Fuerza de ley.	82
2.2.2.10.2. Calidad de cosa juzgada.	83
2.2.2.10.3. Vinculatoriedad.	85
2.2.2.11. La seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas que se encuentren en estado de coma.	85
2.2.2.11.1. Seguridad jurídica y Estado de Derecho Constitucional.	86
2.2.2.11.2. Seguridad jurídica dentro de la esfera civil de las personas.	86
2.3. Marco conceptual	87
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	89
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	89
3.2. Metodología	90
3.3. Diseño metodológico	91
3.3.1. Trayectoria metodológica.	91
3.3.2. Escenario de estudio.	92
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	92
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	92
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	92
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	93
3.3.5. Tratamiento de la información.	93
3.3.6. Rigor científico.	94

3.3.7. Consideraciones éticas.....	95
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	96
4.1. Descripción de los resultados	96
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	96
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	108
4.2. Contrastación de las hipótesis	113
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	113
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	119
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	124
4.3. Discusión de los resultados	125
4.4. Propuesta de mejora	131
CONCLUSIONES.....	132
RECOMENDACIONES.....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	134
ANEXOS	143
Anexo 1: Matriz de consistencia	144
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	145
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	146
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	147
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	149
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	149
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	149
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	149
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos 149	
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	149
Anexo 11: Declaración de autoría	150

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **pregunta general** ¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad?, de allí que, el objetivo **general** fue: Analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad., por eso la investigación tuvo como **método** un enfoque cualitativo, con una postura epistemológica del iuspositivismo, asimismo se utilizó la hermenéutica jurídica, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal razón la técnica fue el análisis documental, para ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen. El **resultado** más importante fue: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”. La **conclusión** más relevante fue: Se determino que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo, puesto que, se vulnera el principio de seguridad jurídica, la cual se ve reflejada en el artículo 140 y 141 del Código Civil, debido a que el padre por encontrarse en estado de coma no puede manifestar su voluntad, para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial. Finalmente, la **recomendación** fue: Llevar acabo la modificación del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.

Palabras clave: La inconstitucionalidad, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, manifestación de voluntad, capacidad de ejercicio, incapacidad de ejercicio, apoyos judiciales, apoyos notariales, estado de coma.

ABSTRACT

The present investigation had as a general question: How does the second paragraph of article 389 of the Peruvian Civil Code influence for an unconstitutionality? Hence, the general objective was: Analyze the way in which the second paragraph of article 389 of the Civil Code Peruvian influences for unconstitutionality. Therefore, the research method had a qualitative approach, with an epistemological position of iuspositivism, legal hermeneutics was also used, with an explanatory level and an observational design, for this reason the technique was documentary analysis, to be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary file. The most important result was: "The essential purposes of constitutional processes are to guarantee the primacy of the Constitution (...)". The most relevant conclusion was: It was determined that the second paragraph of article 389 of the Civil Code positively influences a substantive unconstitutionality, since the principle of legal certainty is violated, which is reflected in article 140 and 141 of the Civil Code, due to the fact that the father, because he is in a coma, cannot express his will, for the recognition of an extramarital child. Finally, the recommendation was: Carry out the modification of the second paragraph of article 389 of the Civil Code.

Keywords: Unconstitutionality, recognition of extramarital children, expression of will, capacity to exercise, incapacity to exercise, judicial support, notarial support, coma.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** analizar idóneamente el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, en la que existe una designación de un apoyo judicial para reconocer un hijo extramatrimonial de un padre que se encuentra en estado de coma, siendo que, por ahora **se evidencia una inconstitucionalidad de fondo, por ende una inseguridad jurídica** (reconocido en el expediente 0016-2002-AI/TC), la cual se encuentra amparada en los artículos 2 numeral 24 literal a) y d), así como del artículo 139 numeral 3 de nuestra Carta Magna, porque de alguna manera se debe respetar y proteger lo establecido en los artículos 140 y 141 del Código Civil, pero principalmente estamos proponiendo **un proyecto de ley que modifica en parte el artículo 389 del Código Civil peruano**.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 389, asimismo los textos doctrinarios versados en la inconstitucionalidad, tanto de forma como de fondo, con el fin de analizar sus estructuras normativas, luego se empleó la hermenéutica jurídica como método general, el cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente se utilizó la argumentación jurídica como método específico, para llegar a contrastar los objetivos específicos, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado: **Planteamiento del problema**, aquí se ha consignado la descripción de la realidad problemática, la delimitación, los objetivos, las hipótesis, las justificaciones, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Siendo así, el problema general fue: ¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad? Luego

el objetivo general fue: Analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad.

Seguidamente, en el **capítulo segundo** titulado: **Marco teórico** se desarrolló los antecedentes de la investigación, para así tener un panorama general sobre el *statu quo* de nuestra investigación, al mismo tiempo, se ha desarrollado las bases teóricas, concernientes a cada una de las categorías y subcategorías consignadas: La inconstitucionalidad de fondo y de forma, asimismo el concepto jurídico del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano.

En el **capítulo tercero** denominado **Metodología**, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis, finalmente la técnica utilizada fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado **Resultados** se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la descripción y la contratación de cada objetivo vertidos en la presente investigación, siendo así, los resultados más destacados fueron:

- Cuando se desarrolla lo concerniente al apoyo es innegable que se pueda mencionar la relación que tiene dicha figura jurídica con la salvaguarda, en tanto que, dichas figuras llegan a ser fundadas para poder promover y proteger la capacidad jurídica de las personas que pudiesen contar con alguna deficiencia en su cuerpo, sin embargo, dicha facultad proteccionista y garantizadora de la salvaguarda de la capacidad jurídica de las personas que tuviesen ciertas condiciones limitativas de su accionar no faculta que los mismos puedan ejercer sus derechos de forma igualitaria con las demás personas.
- La afectación de fondo, dado que, está en peligro los derechos, principios, y fines que la Carta Magna protege, en palabras sencillas, cuando una norma

jurídica con rango inferior a la Constitución contraviene los derechos y principios constitucionales, necesariamente debemos de someterlo a una demanda o proceso de inconstitucionalidad y con ello lograr la finalidad que ostenta la norma suprema.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo del tesista que, la investigación pueda servir con fines académicos, teóricos, jurídicos y de aplicación inmediata, para que los legisladores analicen idóneamente y determinen la propuesta al cual estamos arribando y con ello conseguir resolver una controversia e inseguridad jurídica en un caso en concreto.

Los autores

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En nuestro país, los derechos fundamentales y constitucionales están jerarquizados de forma horizontal, dado que, no existe un derecho superior a otro, por ejemplo, el derecho a la igualdad ante la ley está en la misma jerarquía que el de la libertad, el honor, la buena reputación, la no discriminación, entre otros, siendo así, necesariamente un derecho fundamental se configura en una regla, contraponiéndose a un principio, al mismo tiempo, la **Constitución Política del Perú**, es el único cuerpo normativo con rango supremo que reconoce **la seguridad jurídica**, dado que, en su **artículo 2º numeral 24 literal a) y d)** respectivamente "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", asimismo "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" y **el artículo 139º numeral 3** "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación", no obstante, cabe la posibilidad que una ley con rango inferior pueda quebrantar los principios, derechos y valores fundamentales, en tal caso existe un mecanismo e instrumento procesal que protege dicha posibilidad, nos referimos al proceso de inconstitucionalidad, por lo cual, se interpone ante el Tribunal Constitucional, quien es el máximo interprete y controlador de las normas con rango legal.

En esa línea de ideas, la acción de inconstitucionalidad procede contra normas con rango legal, tales como: la ley, el **decreto legislativo**, el decreto de urgencia, tratados, el reglamento del congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales, las cuales contradicen a la Carta Magna en el fondo y en la forma, en ese sentido, el Código Civil se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 295, por lo tanto, todas las normas dentro de este cuerpo normativo están supeditas a la Constitución, por consiguiente, el artículo 389 del Código Civil no es ajeno a ello, y existe la posibilidad de ser declarada inconstitucional si contraviene algún derecho fundamental.

Por estas razones, **el diagnóstico del problema de investigación** se basa principalmente en que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano, consideramos que está contraviniendo a la ley de leyes al prescribir lo siguiente: (...). **Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 numeral 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.**” Consideramos que este párrafo no brinda seguridad jurídica que es considerado como un principio constitucional según la sentencia del Tribunal Constitucional con el expediente 0016-2002-AI/TC, en sus fundamentos 2 y 3, puesto que, al omitir la manifestación de la voluntad expresadas en los artículos 140 y 141 del Código Civil, está atentando contra el principio constitucional de la seguridad jurídica, en la que los padres por encontrarse en un estado de coma, evidentemente no pueden manifestar su voluntad de reconocer o no al hijo extramatrimonial, por lo tanto, **creemos que hasta el momento es una norma inconstitucional**, porque transgrede el derecho fundamental o el principio constitucional, las cuales se encuentran protegido en el artículo 2 numeral 24 literales a) y b) y en el artículo 139 numeral 3 de nuestra Carta Magna, pero nos preguntamos, de esa manera, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano, al establecer una designación judicial de un apoyo para reconocer a un hijo extramatrimonial sin el consentimiento del padre que está en coma, consideramos a todas luces que existe una **inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano**, dado que, no debe ni puede un apoyo darse las atribuciones más allá de su competencia, inclusive reconocer a un hijo que tal vez el verdadero padre no quiera, sin embargo, pese a ello no se está respetando la manifestación de voluntad de contradecir si es su hijo o no lo es, a todo ello el reconocimiento según la doctrina peruana es un acto jurídico unilateral y personalísimo, en donde **la persona con discapacidad es la única que llega a ser legitimada para poder llegar a solicitar la designación de un apoyo**, salvo situaciones en los que la persona con discapacidad **no pueda exteriorizar su voluntad**, en ese caso la solicitud de apoyo lo pueden realizar cualquier persona, pese a ello coexistirá de alguna manera una seguridad jurídica, ya que, es notable la desviación a un procedimiento distinto de lo previamente establecidos, la cual

está siendo juzgada por un juez y por una regla de excepción jurisdiccional, lo cual consideramos que dicha norma en cuestión es inidónea e insuficiente.

Por lo cual, **el pronóstico del problema de investigación** es que, seguirá acarreando una inseguridad jurídica, no habrá una debida motivación de las resoluciones judiciales, no habrá una correcta y compatible vinculación entre las normas del derecho civil y las normas constitucionales, asimismo continuará la vulneración de derechos fundamentales, las cuales son las directrices de nuestro ordenamiento jurídico peruano, asimismo no habrá una correcta materialización de las leyes y por ende seguirá preexistiendo una deficiente norma jurídica, la cual está **vulnerando los derechos del padre que se encuentra en coma, en este caso la seguridad jurídica, el principio de contradicción, a su libre desarrollo y bienestar** entre otros, además se verá en tela de juicio el **principio del interés superior del niño y adolescentes**, porque de alguna manera si el futuro el padre quizá desea impugnar la paternidad mediante una nulidad de acto jurídico, se estaría vulnerando la identidad del menor.

La solución que estamos planteando al respecto es exclusivamente y haciendo una excepción a la regla general, **un proyecto ley que modifica en parte el artículo 389 del Código Civil**, por la que, se debe añadir literalmente algunos conceptos jurídicos claves, por las razones mencionadas líneas arriba, al mismo tiempo, analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, por lo tanto, la nueva modificación sería de la siguiente manera:

Artículo 389: Reconocimiento por los abuelos o abuelas. –

(...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 numeral 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente, **pero siempre y cuando dicho apoyo consigna medios probatorios contundentes e idóneos, principalmente la prueba del ADN. Caso contrario dicho reconocimiento será nulo.** (El subrayado en negrita es la modificación)

Por estas consideraciones, el problema de investigación consta de **dos variables**: la categoría independiente es **el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil**, lo cual no es más que, un concepto sustantivo en la que se puede

vislumbrar a toda luces una arbitraria y descabellada decisión judicial, en contra de un padre que se encuentra en estado de coma y no puede contradecir si es su hijo extramatrimonial o no, y la categoría dependiente es **la inconstitucionalidad**, lo cual es un mecanismo o proceso idóneo para interponer una demanda de inconstitucionalidad, contra aquellas normas jurídicas que ostentan el rango de ley, p.ej. los decretos legislativos.

En ese sentido, **describiremos los antecedentes analizados por distintos autores** quienes ha hecho ciertas delimitaciones en referencia a las variables de estudio, siendo así, evidenciamos algunos de ellos, el **ámbito internacional** y según los investigadores Lozada & Paéz (2021), con su tesis titulada: “Impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia y su relación con la prueba de ADN”, sustentada en la ciudad de Ocaña para optar el título profesional de abogado por la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional de Ocaña, la cual tuvo el propósito principal desarrollar lo concerniente a la posibilidad contemporánea de poder llegar a impugnar la paternidad, asimismo la maternidad de una persona, en esa misma línea, la prueba de ADN llega a ser considerada como aquel mecanismo por el cual a consecuencia de su adecuada práctica puede llegar a impugnarse dicha paternidad, es así que, la mera posibilidad de llegar a cuestionar mediante impugnación de la paternidad o maternidad configura un pleno respeto de lo prescrito en el ordenamiento jurídico peruano, relacionándose con nuestra tesis, para que lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil no llegue a vulnerar lo estipulado en la Constitución Política del Perú, asimismo debe de guardar correlación con lo prescrito en el artículo 141, el mismo que está orientado en poder regular lo concerniente a la manifestación de voluntad, así pues, el artículo 389 del Código Civil confiere la posibilidad de que quienes puedan ser apoyo designado judicialmente ostenten la facultad de llegar a reconocer al hijo extramatrimonial, no obstante, dicho artículo debe de modificarse y ampliarse el supuesto normativo acaecido, toda vez que, debe de existir una prueba concisa que evidencie que el hijo es legítimo del padre que llegaría a asumir dicha responsabilidad, tal prueba como la del ADN, en tanto que, el padre se encontraría en estado de coma, situación que le impediría exteriorizar su voluntad.

También en el **ámbito internacional** tenemos al investigador Mendieta (2017), con su tesis titulada: La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? sustentada en la ciudad de Madrid para obtener el grado de doctor en Derecho Constitucional, por la Universidad Complutense de Madrid, esta investigación tuvo como propósito principal hacer efectivo los mecanismos y procedimientos, las cuales están designadas a proteger la supremacía constitucional de las normas colombianas, claro está en un orden de superioridad del uno y el otro, y con ello poner un límite al poder extraordinario y ordinario de los legisladores, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, ya que una norma de menor jerarquía (Decreto Legislativo 295) no puede sobrepasar los límites de la Constitución.

Por otro lado, en el **ámbito nacional** tenemos al investigador Silva (2020), con su tesis titulada “Legislación civil peruana y el derecho comparado sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad”, sustentada en la ciudad de Trujillo para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada del Norte, la cual tuvo el propósito principal desarrollar lo concerniente al análisis comparado de las legislaciones extranjeras y la concepción de la capacidad jurídica ostentada por las personas con discapacidad para la manifestación de la voluntad de los mismos, así pues, se parte de una perspectiva igualitaria de los derechos de las personas, toda vez que, la discapacidad no llega a limitar de pleno derecho el ejercicio de los mismos, en ese sentido, el ordenamiento jurídico no es ajeno a dichas consideraciones, en tanto que, el apoyo es considerado como una de las más trascendentales figuras jurídicas por las cuales es posible llegar a contribuir con la manifestación de voluntad y propiamente con el adecuado desempeño de la capacidad jurídica de la persona, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil no puede llegar a suponer un límite arbitrario al ejercicio de la capacidad jurídica, por ende, a la manifestación de voluntad de la persona que se encuentre en estado de coma, en consecuencia, a raíz de dicha condición el

ordenamiento designa un apoyo, el mismo que debe de estar a la merced de la voluntad de a quien le fue invocado dicho apoyo, situación que es absolutamente contraria a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, en tanto que, dicho artículo confiere la posibilidad de que el apoyo designado judicialmente pueda reconocer al hijo extramatrimonial, es por ello que, dicho artículo debe de ser modificado, todo ello con la finalidad de poder adherir en dicho artículo que ante una prueba concisa que determine que el menor es hijo de quien ostenta dicha discapacidad recién pueda ejercerse la posibilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial

También en el **ámbito nacional** tenemos al investigador García (2019), con su tesis titulada “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano,” sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, esta investigación tuvo como propósito principal demostrar la coexistencia de normas inconstitucionales y constitucionales, las cuales se encuentran avaladas por el científico jurídico alemán Otto Bachof, planteando lo siguiente: “Inconstitucionales de Normas Constitucionales”; por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, es menester comprender desde hace mucho tiempo un enfoque netamente doctrinario sobre los problemas relacionados con la inconstitucionalidad de la normas constitucionales, ya que estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, y que mejor sustento doctrinario, para afianzar nuestra tesis al cual estamos arribando.

Por lo tanto, tras haber descrito todo lo importante sobre estos antecedentes de investigación, podemos aseverar que, dichos autores no han investigado con respecto a la crítica que estamos planteando sobre el artículo 389° del Código Civil, puesto que, hasta aquí llegó el *estatus quo* de dichos trabajos de investigación, ya que, solamente la gran mayoría plantean algunas soluciones de manera escueta y no establecen criterios objetivos sobre su modificación, por eso consideramos que, nuestro trabajo de investigación es original, dado que, no han investigado hasta el momento **“La inconstitucionalidad de fondo del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano”**, por estas razones, necesariamente se tiene que

modificar en parte el artículo 389° del Código Civil, siendo así, lo que **se busca** en la presente investigación es obtener, ya sea **una relación positiva o negativa** entre las dos categorías, el cual estamos estudiando en el proyecto de tesis.

Por todo lo expuesto líneas arriba, necesariamente se formuló la siguiente pregunta de investigación: **¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad?**

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática, implica analizar exhaustivamente las instituciones y figuras jurídicas tanto de la filiación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales (art. 389 del Código Civil), la manifestación de voluntad (art.141 del Código Civil), la capacidad e incapacidad de ejercicio (art.44 y 43 del Código Civil), y la inconstitucionalidad (art. 2,2 de la Constitución Política), siendo las más principales, dado que, estas figuras e instituciones se encuentran vigente dentro del ordenamiento jurídico peruano, y por ende dentro de **todo nuestro territorio peruano**, por tal razón, la utilización de este cuerpo normativo necesariamente es el espacio peruano, y no solo para una específica ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

De la misma manera, como el proyecto de tesis es de naturaleza dogmática jurídica, ello hace que las instituciones y figuras jurídicas tanto de la filiación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales (art. 389 del Código Civil segundo párrafo), la manifestación de voluntad (art.141 del Código Civil), la capacidad e incapacidad de ejercicio (art.44 y 43 del Código Civil), y la inconstitucionalidad (art. 2.2. de la Constitución Política), exclusivamente deben hacerse con la mayor vigencia que detentan los códigos, las jurisprudencias y las leyes peruanas, esto significa que, dichas normas citadas deben estar **vigentes hasta el año 2022, e inclusive hasta el año 2023**, ya que, la investigación al cual estamos arribando permanecerá en estudio, siendo así, hasta el momento todavía no ha existido alguna modificación o derogación de los artículos, figuras e instituciones jurídicas de nuestro trabajo de investigación.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el **punto de vista positivista**, para lo que es la filiación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales (art. 389 del Código Civil segundo párrafo), la manifestación de voluntad (art.141 del Código Civil) y la capacidad e incapacidad de ejercicio (art.44 y 43 del Código Civil), mientras que el concepto jurídico de la inconstitucionalidad (art. 2.2 de la Constitución Política) se analizará desde un **enfoque dogmático-jurídico positivista**, esto es a partir de datos ya calificados en la doctrina, y la jurisprudencia, de esa manera, se involucrará una estrecha relación entre lo que es el derecho positivo y su visión doctrinaria.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma?
- ¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación tiene como **aporte jurídico a la sociedad, principalmente de aquellas personas que se encuentran en un estado de coma**, de esa manera, se precisa y aclara el desarrollo de un correcto análisis y aplicación sobre un reconocimiento válido de un hijo extramatrimonial, dado que, aquellos padres que estén bajo la restricción de su capacidad de ejercicio (estado de coma, art. 44 numeral 9 del Código Civil), no se les está respetando su manifestación su voluntad de contradecir si es su hijo o no lo es, generando de alguna manera la **vulneración al derecho fundamental de la seguridad jurídica** (reconocido en el expediente 0016-2002-AI/TC) de los artículo 140 y 141 del Código Civil, por lo tanto, la sociedad se verá beneficiada en el sentido que, se sentirán más seguros y

protegidos jurídicamente, sobre todo de aquellas personas que conviven y tienen hijos extramatrimoniales.

1.4.2. Justificación teórica.

Esta parte muy fundamental, está determinada a contribuir con teorías o conocimientos nuevos sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales de aquellas personas que se encuentren en un estado de coma latente bajo ciertos parámetros que no atenten la seguridad jurídica (derecho reconocido en el expediente 0016-2002-AI/TC), porque un apoyo designado judicialmente no puede subrogar en su completitud la manifestación de voluntad, dado que, como sabemos el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral y personalísimo, por lo tanto, un apoyo no puede ni debe tomarse atribuciones más allá de su competencia, menos cuando de por medio está el principio del interés superior del niño, porque de alguna manera si el padre no quisiera reconocerle (pues sabe que no es su hijo, solo que está en estado de coma), ello generará en el futuro repercusiones negativas e inclusive se vería en peligro el interés superior del niño, porque estaría en juego la identidad del menor, por lo tanto, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil será un aporte teórico jurídico del iuspositivismo, servirá para la comunidad científica, aportara a la doctrina y jurisprudencia peruana.

1.4.3. Justificación metodológica.

Acorde a la naturaleza de la investigación, se empleará un enfoque metodológico cualitativo, con una postura epistemológica del iuspositivismo, asimismo se utilizará la hermenéutica jurídica, para analizar ambas categorías de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil y de la inconstitucionalidad, tanto de forma como de fondo, de esa manera, al estar orientado a un nivel explicativo, necesariamente se analizarán las características de ambas variables y su nivel de influencia, para emplear por último la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, para así poder contrastar la hipótesis planteada, por lo tanto, se aportará un esquema de cómo investigar cuando estemos frente a dos categorías de naturaleza distinta, pero siendo figuras jurídicas vigentes y perteneciente a nuestro ordenamiento jurídico peruano.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma.
- Determinar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad.

1.6.2. Hipótesis específicas

- El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera negativa** para una inconstitucionalidad de forma
- El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad de fondo

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil	Apoyos designados judicialmente			
	Apoyos designados notarialmente			
La inconstitucionalidad	De forma			
	De fondo			

La categoría 1: “El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil” se ha relacionado con la **categoría 2: “La inconstitucionalidad”** a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Sub categoría 2 (De forma) de la categoría 2 (La inconstitucionalidad) + Categoría 1 (El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil).
- **Segunda pregunta específica:** Sub categoría 2 (De fondo) de la categoría 2 (La inconstitucionalidad) + Categoría 1 (El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es analizar idóneamente el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, en la que existe una designación de un apoyo judicial para reconocer un hijo extramatrimonial de un padre que se encuentra en estado de coma, siendo que, por ahora se evidencia una inconstitucionalidad de fondo, por ende una inseguridad jurídica (reconocido en el expediente 0016-2002-AI/TC) amparada en los artículos 2 numeral 24 literal a) y d), así como del artículo 139 numeral 3 de nuestra Carta Magna, porque de alguna manera se debe respetar y proteger lo establecido en los artículos 140 y 141 del Código Civil, entonces la norma en cuestión es insuficiente, con respecto a los procesos judiciales de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales de un padre cuyas capacidades de ejercicio se encuentran restringido, por lo tanto, **se propone un proyecto ley que modifica en parte el artículo 389° del Código Civil, en la que literalmente prescriba lo siguiente:**

Artículo 389: Reconocimiento por los abuelos o abuelas. –

(...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 numeral 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente, **pero siempre y cuando dicho apoyo consigna medios probatorios contundentes e idóneos, principalmente la prueba del ADN. Caso contrario dicho reconocimiento será nulo.** (El subrayado en negrita es la modificación)

1.8. Importancia de la investigación

Es importante porque a la actualidad no existe una teoría estándar sobre la aplicación correcta de la figura jurídica evidenciar a un 100% la manifestación de la voluntad por un apoyo de una persona que está en estado de coma, pero que tiene pendiente una incertidumbre para reconocer a un hijo extramatrimonial, por esa razón es que hasta la fecha consideramos que es inconstitucional, dado que se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica amparados en el artículo 2 numeral 24 literales a) y b), así como del artículo 139 numeral 3 de nuestra Carta Magna, en tanto, se debe respetar y proteger lo establecido en los artículos 140 y 141 del Código Civil, entonces la norma en cuestión es insuficiente, con respecto a los procesos judiciales de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales de un padre cuyas capacidades de ejercicio se encuentran restringido, asimismo un apoyo no puede, ni debe atribuirse derechos que no le compete, más aun cuando se trata de un caso de reconocimiento de un hijo extramatrimonial, puesto que, en el futuro ello va a generar efectos jurídicos desfavorables para el menor, inclusive poniendo en tela de juicios el interés superior del niño, ya que se ve en juego su identidad, por lo tanto, la investigación conllevará a incrementar una adecuada y correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil y con ello no habrá más deficiencias normativas e inseguridad jurídica.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido numerosas, pero lo más significativo es no haber conseguido expedientes sobre la inconstitucionalidad del artículo 389 del Código Civil, ya que se trató de buscar resoluciones que inmiscuyen temas relacionados a la contradicción si es su hijo o no del padre que se encuentra en estado de coma, asimismo no se hizo encuesta alguna, en primer lugar porque la naturaleza de nuestra investigación no nos exige y en segundo lugar porque los legisladores se verían un poco recios y un tanto austeros al increparles la deficiencia normativa.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Legislación civil peruana y el derecho comparado sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad”, desarrollada por Silva (2020), tesis sustentada en la ciudad de Trujillo para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada del Norte, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente al análisis comparado de las legislaciones extranjeras y la concepción de la capacidad jurídica ostentada por las personas con discapacidad para la manifestación de la voluntad de los mismos, así pues, se parte de una perspectiva igualitaria de los derechos de las personas, toda vez que, la discapacidad no llega a limitar de pleno derecho el ejercicio de los mismos, en ese sentido, el ordenamiento jurídico no es ajeno a dichas consideraciones, en tanto que, el apoyo es considerado como una de las más trascendentales figuras jurídicas por las cuales es posible llegar a contribuir con la manifestación de voluntad y propiamente con el adecuado desempeño de la capacidad jurídica de la persona, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil no puede llegar a suponer un límite arbitrario al ejercicio de la capacidad jurídica, por ende, a la manifestación de voluntad de la persona que se encuentre en estado de coma, en consecuencia, a raíz de dicha condición el ordenamiento designa un apoyo, el mismo que debe de estar a la merced de la voluntad de a quien le fue invocado dicho apoyo, situación que es absolutamente contraria a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, en tanto que, dicho artículo confiere la posibilidad de que el apoyo designado judicialmente pueda reconocer al hijo extramatrimonial, es por ello que, dicho artículo debe de ser modificado, todo ello con la finalidad de poder adherir en dicho artículo que ante una prueba concisa que determine que el menor es hijo de quien ostenta dicha discapacidad recién pueda ejercerse la posibilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El ordenamiento jurídico nacional debe de llegar a garantizar de forma eficiente el ejercicio de la manifestación de voluntad sin ningún tipo de restricciones, situación que confiere un pleno respeto igualitario a los derechos de todas las personas.
- No puede llegar a restringirse la capacidad de ejercicio cuando la persona pueda contar con una adecuada manifestación de voluntad, razón por la cual es posible garantizar el adecuado desempeño de los derechos fundamentales de las personas.
- Los apoyos designados judicialmente o arbitrariamente no pueden dejar de tomar en cuenta la voluntad de las personas, en ese sentido, ante la no concisa manifestación de voluntad se debe de llegar a tomar en cuenta los hechos y decisiones antecesoras para poder tener una perspectiva de la voluntad de a quien es designado como apoyado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega ostenta una metodología de tipo básica con empleo del método cualitativo, alcance descriptivo y comparativo, en la cual se utilizó como población a cuatro abogados, asimismo se empleó la entrevista como técnica de recolección de datos.

Asimismo, se cuenta con la tesis titulada: “Eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú”, desarrollada por Chavez (2021), tesis sustentada en la ciudad de Piura para obtener el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia de los apoyos y salvaguardias para que de esta manera sea posible determinar la capacidad jurídica de las personas, en ese sentido, los apoyos y salvaguardias configuran la mera capacidad aseguradora de los derechos de las personas, asimismo se evidenció la importancia y trascendencia de los mismos, debido a que, la falta o no consideración de algunas de dichas figuras puede llegar a generar una mala administración de justicia, relacionándose con la tesis, en tanto que, lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil supone un mero atentado en contra del derecho a la igualdad ante la ley y por consiguiente configura una vulneración a la manifestación de voluntad, debido a que, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial no puede quedar a

merced de un apoyo designado judicialmente cuando quien tuviese que tomar dicha decisión se encuentre en coma, más aun cuando dicha decisión es demasiado trascendental en la vida de la persona, en tanto que, el apoyo no puede de dejar de tomar en cuenta la voluntad de a quien fue designado, no obstante, el artículo en mención debe de ser modificado y el mismo debe de llegar a considerar dicha posibilidad de reconocimiento siempre en cuando exista una prueba concisa de que el hijo por reconocer realmente es suyo, situación que facultaría absolutamente el reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del apoyo designado judicialmente, así pues, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La eficacia del nombramiento de los apoyos y salvaguardias a las personas que cuenten con una discapacidad contribuyen con la facultad garantista de los derechos fundamentales de las personas.
- La designación del apoyo y salvaguardias confieren la posibilidad de que el ejercicio del cumplimiento de la capacidad jurídica.
- Los apoyos constituyen una asistencia encaminada a poder contribuir con el ejercicio de las capacidades jurídicas de las personas que lleguen a contar con una discapacidad.
- Los apoyos pueden llegar a ser determinados mediante vía judicial y vía notarialmente, dicho apoyo llega a contribuir en poder facilitar y representar la voluntad de a quien es dirigido dicha designación de apoyo, debido a que, el apoyo designado judicialmente no puede apartarse de la voluntad de a quién le hubiesen designado dicho apoyo.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega ostenta una metodología de tipo mixta de naturaleza cualitativa, asimismo se ostentó una un diseño de investigación no experimental, población compuesta por 13 operadores de Derecho, cuyo espacio de investigación fue realizado en la ciudad de Piura.

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: “Los apoyos para personas sin discernimiento en el ordenamiento jurídico peruano y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, desarrollado por Fiestas & Martens (2021), tesis sustentada en la ciudad de Piura para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de llegar a

desarrollar lo concerniente a la importancia de los apoyos para con las personas que no cuentan con discernimiento y la trascendencia de dicha figura jurídica en el ordenamiento jurídico nacional, por consiguiente, se realiza un análisis de las prescripciones estipuladas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así pues, dicha facultad conferida al apoyo es considerado por gran parte de la doctrina mayoritaria como una mera expresión de la naturaleza jurídica del Estado Constitucional de Derecho, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, el derecho constitucional de la igualdad ante la ley la manifestación de voluntad no pueden ser vulnerados sin importar la naturaleza que lo pudiese ocasionar, en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil desnaturaliza dichas prescripciones, en tanto que, dicho artículo confiere la potestad de que el apoyo designado judicialmente pueda estar facultado para poder reconocer al hijo extramatrimonial, sin embargo, aun ante dicha facultad conferida, la misma no puede diferir de la voluntad de a quien le fue designado dicho apoyo, es por ello que, el artículo en mención debe de ser modificado, en tanto que, solamente se debe de conferir dicha potestad en cuanto exista una prueba certera de que el hijo a reconocer sea el hijo legítimo de quien estuviese asumiendo dicha responsabilidad, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Aun con lo establecido en la norma en relación a los apoyos y salvaguardas a personas que no ostentan discernimiento guarda en concordancia de lo prescrito en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- El poder establecer facultades de representación de las personas que no ostentan capacidad de discernimiento ostentan las mismas características de las ostentadas por los curadores.
- Las facultades relacionadas a la representación de forma indiscriminada suponen una plena inobservancia de lo prescrito en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

De tal forma que dicha tesis ostenta una metodología de tipo mixta de naturaleza cualitativa, asimismo se ostentó un diseño de investigación no experimental.

Asimismo a nivel nacional se encontró otra investigación titulada: La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano, por García (2019), sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, esta investigación tuvo como propósito principal demostrar la coexistencia de normas inconstitucionales y constitucionales, las cuales se encuentran avaladas por el científico jurídico alemán Otto Bachof, planteando lo siguiente: “Inconstitucionales de Normas Constitucionales”; por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, es menester comprender desde hace mucho tiempo un enfoque netamente doctrinario sobre los problemas relacionados con la inconstitucionalidad de la normas constitucionales, ya que estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, y que mejor sustento doctrinario, para afianzar nuestra tesis al cual estamos arribando, siendo así, las conclusiones más importantes de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Coexisten normas jurídicas preconstitucionales, en la que se analiza desde enfoques filosóficos, las cuales toman mayor realce a la hora de enfrentar antinomias constitucionales, en la que se ve envuelto la vulneración de derechos fundamentales.
- En toda la historia del derecho constitucional, el mecanismo o proceso de inconstitucionalidad, es quizá el más estudiado y desarrollados por distintas teorías, puesto que se ve involucrado una correcta e idónea interpretación constitucional, al mismo tiempo, se generó de alguna manera un adecuado y famoso control de la Constitución.
- Coexisten algunas normas jurídicas constitucionales que a su vez son inconstitucionales, ello debido a que, en la propia jerarquía normativa y en ciertos casos específicos, existe contradicciones limitantes, las cuales impiden una correcta e idónea interpretación constitucional de manera armónica.
- En ese sentido, es crucial la implementación de otro mecanismo, la cual ayude a eliminar ciertas irregularidades, incongruencias normativas desde un plano altamente constitucional, por consiguiente, ayude a declarar la

inaplicabilidad por parte del Tribunal Constitucional, al mismo tiempo, correr un traslado al Poder Judicial con la finalidad formular una nueva y placentera reforma.

Finalmente, la investigación no empleo metodología alguna.

También, se encontró otra tesis en el ámbito nacional titulada: “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución”, por Dávila (2018), sustentada en Piura, para optar el título de abogado por la Universidad de Piura, esta investigación tuvo como propósito principal demostrar la importancia del desarrollo de mecanismos en casos de procesos inconstitucionales, en la que se declare el estado de cosas inconstitucionales, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, tratamos de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad y con ello comprender con más énfasis cuáles son los mecanismos más idóneos, y como deberían ser aplicados con respecto a defender la supremacía constitucional, siendo así, las conclusiones más significativas de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Es gracias a la Corte Constitucional colombiana, la denominada estado de cosas inconstitucionales, ya sea como una figura jurídica o como una institución facultativa, las cuales hacen muy extenso jurídicamente las consecuencias *inter partes*, atribución que solamente lo tiene el Tribunal Constitucional, con la finalidad de contrarrestar la excesiva carga procesal, y con ello facilitar la urgencia de los casos.
- No es nada alentador que el Tribunal Constitucional empleo esta figura jurídica en algunos casos específicos, sin percatarse de los parámetros procedimentales obligatorios, sin embargo, es loable esclarecer las ventajas y beneficios que obtuvo el TC al pronunciarse mediante sus resoluciones a favor de los derechos fundamentales, las cuales fueron transgredidos por algunos entes, pese a ello, es menester subyugarse a ciertos límites o requisitos procedimentales a la hora de hacer una correcta interpretación constitucional, y con ello evitar ciertas discrecionalidades o abusos de poderes.

Finalmente, la investigación empleó el tipo de investigación descriptivo y analítico.

Por último, se encontró otra tesis a nivel nacional titulada: “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito de Lima sur - 2018”, por Gutiérrez (2018) sustentada en la ciudad de Lima para obtener el título de abogado, por la Universidad Autónoma del Perú, esta investigación tuvo como propósito principal, demostrar que la prisiones efectivas de los progenitores que incurren en los delitos de omisión a las asistencias familiares no es la más adecuada, peor es llevarse a cabo dicho delito mediante el proceso inmediato, dado que, se vulneran en el fondo otros derechos fundamentales, las cuales deben ser protegidos con anticipación, nos referimos al interés superior del niños, así como también a otros mecanismos que el Estado peruano debería otorgar a los progenitores, ya que, hay la intención de pagar dichos montos, pero debido a la excesiva pensión muchos padres la omiten, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, al mismo tiempo, nos importa conocer otros tipos de mecanismos que debe asumir el Tribunal Constitucional, para declarar la inconstitucionalidad de una ley, siendo así, las conclusiones más significativas de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Es evidentemente, que existe un problema muy grande con respecto al proceso inmediato, ya que ello es considerado como un proceso que transgrede ciertos derechos fundamentales y constitucionales, tales como: el derecho a un plazo razonable, el debido proceso, el derecho a la defensa, las cuales también son reconocidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo, es un proceso que es tramitado con frecuencia.
- En ese sentido, es loable reconocer que, dicho proceso no ha alcanzado el propósito por lo cual fue creado, esto significa que, a pesar de incorporar dicho proceso para que los padres paguen la pensión alimenticia y con ello no omitan la asistencia familiar, quizá no sea el mecanismo adecuado en el Perú.

- En la actualidad el poder mediático de los medios de comunicación tiene bastante influencia en las decisiones judiciales, puesto que, los jueces se ven presionados por la cantidad de información que ellos mismos ni conocen, por eso no hacen una correcta e idónea interpretación normativa auténtica, fallando de esa manera con perspectivas faranduleras.

Finalmente, la investigación empleó un tipo de investigación denominado correlacional-causal.

2.1.2. Internacionales.

En el ámbito internacional se encontró la tesis, la cual lleva por título: La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?, por Mendieta (2017), sustentada en la ciudad de Madrid para obtener el grado de doctor en Derecho Constitucional, por la Universidad Complutense de Madrid, esta investigación tuvo como propósito principal hacer efectivo los mecanismos y procedimientos, las cuales están designadas a proteger la supremacía constitucional de las normas colombianas, claro está en un orden de superioridad del uno y el otro, y con ello poner un límite al poder extraordinario y ordinario de los legisladores, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, ya que una norma de menor jerarquía (Decreto Legislativo 295) no puede sobrepasar los límites de la Constitución; siendo así, las conclusiones más importantes de la precitada investigación fueron las siguientes:

- En el Estado colombiano, evidentemente la inconstitucionalidad es un mecanismo protector de los derechos fundamentales de cada ciudadano, en la que, todo sujeto de derecho puede acceder a dicho mecanismo, siempre y cuando sustente con veracidad y argumentos sólidos tal necesidad, y con la única finalidad de defender la plena y vigencia supremacía constitucional.
- Es normal, pero quizá un tanto preocupante que, el proceso de inconstitucionalidad sea considerado un mecanismo, en la que, los ciudadanos participen, sin embargo, dicho proceso no se encuentra ubicado dentro de los procesos constitucionales, las cuales son determinados por el

apartado 103°, ni mucho menos regulados por ciertas normas jurídicas especiales, p.ej. la Ley 134 y 1757.

- En suma, la Corte Constitucional español, establece irracionalmente la no participación e inclusive que, las personas sentenciados por cualquier delito puedan interponer una demanda vía proceso de inconstitucionalidad.

Finalmente, la investigación empleo la metodología analítica-descriptiva.

También, se encontró la investigación internacional titulada: La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio, por García (2017), sustentada en la ciudad de Guatemala para optar el grado académico de Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala, esta investigación tuvo como como propósito principal determinar que, el Tribunal Constitucional guatemalteco, puede o no hacer una declaratoria normativa de pleno oficio, interponiendo la inconstitucionalidad de un Decreto, puesto que, allí se encontraban “las normas temporales de gobierno”, sin embargo, esta normas declarativas de oficio conllevan a un conflicto entre las distintos principios y derechos amparados por la Carta Magna, pero en el fondo encierran un caótico y desastroso golpe de Estado, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, de alguna manera necesitamos que el máximo intérprete de la Constitución, pueda analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad y de esa manera, sea el mismo TC de oficio declarar la inconstitucionalidad de una ley; siendo así, las conclusiones más significativas de la precitada investigación fueron las siguientes:

- En el Estado guatemalteco, coexisten el denominado sistema dual, en la que, evidentemente se trata de avalar el principio de supremacía constitucional, refiriéndose al control concentrado y difuso, las cuales emergen bajo el sistema altamente justo, denominado un Estado constitucional democrático.
- En esa línea de ideas, los juzgados competentes en materia constitucional, conllevan una labor altamente facultativa y obligatorios, la de determinar y aprobar una correcta y compatible norma jurídica, las cuales no deben contravenir las normas constitucionales, y con ello hacer una correcta interpretación para obtener una sentencia idónea y justa.

- Por lo tanto, no es dable que, la Corte de Constitucionalidad guatemalteco, actúe de oficio, por más que haya la necesidad de acudir a dicho órgano en un caso muy específico, puesto que, se evidenciaría una equivocación e incorrecto proceso inconstitucional, por no ser de su naturaleza misma.

Finalmente, la investigación no empleo metodología alguna.

Asimismo, se encontró otra investigación en el ámbito internacional titulada: La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica, por Vidal (2018), sustentada en la ciudad de Valdivia, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Austral de Chile, esta investigación tuvo como propósito principal examinar los conceptos esenciales empleados a través de la historia constitucional, así como las diversas posiciones y propuestas sobre el problema de hitos constituyentes, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, ya que en la actualidad no hace mucha falta conocer ciertas concepciones acerca de los problemas vinculados con el proceso de inconstitucionalidad, al mismo tiempo, con la jerarquía de las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico, siendo así, las conclusiones más importantes de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Evidentemente coexistió problemas políticos, sociales, económicos, etc., en pleno siglo XIX-XX, ya que hubo muchos conflictos enmarcados en la sociedad, pero siempre vinculados con los proyectos del Estado y con los objetivos de determinar ciertos requisitos y cláusulas, para así poder comprender con mayor énfasis las actividades políticas.
- Es innegable que, durante la historia hubo una deficiente y caótica elaboración y participación de las jerarquías constituyentes; puesto que, en casi todas las instancias constitucionales, se evidencia una carencia participación ciudadana.
- Estructuralmente, la Carta Magna chilena está dotada de mecanismos altamente obstruccionistas y burocráticos, en la que se realizan modificaciones sustantivas al status quo, las cuales son elaboradas en gobiernos dictatoriales.

Finalmente, la investigación no empleo metodología alguna.

Al mismo tiempo, se encontró otra investigación, la cual lleva por título: “Impugnación de la paternidad y la maternidad con Colombia y su relación con la prueba de ADN”, desarrollado por Lozada & Paéz (2021), tesis sustentada en la ciudad de Ocaña para optar el título profesional de abogado por la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional de Ocaña, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la posibilidad contemporánea de poder llegar a impugnar la paternidad, asimismo la maternidad de una persona, en esa misma línea, la prueba de ADN llega a ser considerada como aquel mecanismo por el cual a consecuencia de su adecuada práctica puede llegar a impugnarse dicha paternidad, es así que, la mera posibilidad de llegar a cuestionar mediante impugnación de la paternidad o maternidad configura un pleno respeto de lo prescrito en el ordenamiento jurídico peruano, relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, como bien pudo llegar a ser detallado líneas arriba, para que lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil no llegue a vulnerar lo estipulado en la Constitución Política del Perú, asimismo debe de guardar correlación con lo prescrito en el artículo 141, el mismo que está orientado en poder regular lo concerniente a la manifestación de voluntad, así pues, el artículo 389 del Código Civil confiere la posibilidad de que quienes puedan ser apoyo designado judicialmente ostenten la facultad de llegar a reconocer al hijo extramatrimonial, no obstante, dicho artículo debe de modificarse y ampliarse el supuesto normativo acaecido, toda vez que, debe de existir una prueba concisa que evidencie que el hijo es legítimo del padre que llegaría a asumir dicha responsabilidad, tal prueba como la del ADN, en tanto que, el padre se encontraría en estado de coma, situación que le impediría exteriorizar su voluntad, por ende, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La filiación llega a ostentar su relación con las implicancias sociales, implicancias psicológicas, institución que es catalogada como relevante para poder contribuir con el adecuado sistema de administración de justicia.
- Ante la posibilidad de que la filiación llegase a generar problemas, la normatividad llega a interferir con la finalidad de generar la filiación o como también para poder impugnarla.

- La prueba de ADN es considerada como una de las pruebas más confiables por las cuales a raíz del resultado de la misma puede llegar a impugnarse la paternidad y la maternidad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por los tesisistas es verdadero.

Además, se cuenta con otra tesis titulada: “Filiación homo lesbo parental: derechos y obligaciones denegados”, desarrollada por Cabezas & Ferrat (2018), tesis sustentada en la ciudad de Santiago para obtener el título de abogado por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de llegar a desarrollar lo concerniente a la filiación, asimismo a la posibilidad de la existencia de la filiación extramatrimonial, la misma que conlleva a que pueda llegar a ser reconocido un hijo que no hubiese nacido en el seno de un matrimonio, razón por la cual la paternidad en cierta medida llega a ser incierta, en esa medida, la filiación extramatrimonial constituye una mera expresión evolutiva de la naturaleza misma del derecho, en tanto que, la igualdad entre quien es considerado como un hijo extramatrimonial y un hijo matrimonial no difiere del ejercicio de los derechos de los mismos, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil guarda estrecha relación con la figura jurídica del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, en ese sentido, dicho artículo debe de ser modificado y adherir la condicionante de dicho reconocimiento ligada a la existencia de una prueba concisa que determine la paternidad del hijo a reconocer para que de esta forma aun cuando los padres se encontrasen en estado de coma, los apoyos designados judicialmente puedan hacer uso de su facultad conferida y reconocer al hijo nacido extramatrimonialmente, no obstante, la tesis llega a las siguiente conclusiones:

- El apoyo judicial es considerado como aquella asistencia conferida a representación por parte del estado para poder de esta manera contribuir con el adecuado ejercicio de las potestades conferidas a todas las personas para el empleo de sus derechos por parte del Estado.

- La filiación puede ser natural o como también puede ser extramatrimonial, la misma que es naturalizada cuando la concepción del hijo no es realizada dentro del matrimonio.
- El apoyo judicial y las salvaguardas constituyen una mera facultad protectora por parte del Estado Constitucional de Derecho para así poder salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que llegasen a sufrir alguna discapacidad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega ostenta una metodología de tipo no experimental, en relación al nivel de la investigación la misma es considerada como correlacional de naturaleza socio-crítica, con naturaleza inductiva y empleo del método comparativo en su desarrollo.

Por último, se cuenta con otra la tesis titulada: “El derecho a la identidad como uno de los derechos de la personalidad para el Código Civil Boliviano”, desarrollada por León (2018), tesis sustentada en la ciudad de La Paz para obtener el título de abogado por la Universidad Mayor de San Andrés, la cual tuvo el propósito de llegar a desarrollar lo concerniente al derecho a la identidad, así pues, el derecho a la identidad es generado o puesto en peligro de manera consecutiva cuando está descansando, en esa misma línea, cuando llega a tratarse de un menor el interés por la identidad del mismo es considerado como una de las principales preocupaciones, es por ello que, el ordenamiento jurídico establece una principal preocupación por la protección de la identidad del niño, toda vez que, cuando se trata de reconocimientos voluntarios los mismos no pueden llegar a ser tomados a la ligera, en tanto que, el aceptar conlleva a la adecuación de la responsabilidad de lo concerniente a dicho reconocimiento, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil, de manera específica el segundo párrafo del mismo concibe la posibilidad de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pueda llegar a ser ejercido por el apoyo designado judicialmente en tanto que los padres se encontrasen en estado de coma, partiendo de la perspectiva de la importancia de la identidad en las personas, por ende, dicho artículo debe de ser modificado con la finalidad de que se implemente la condicionante de la existencia de una prueba concisa que comprueba la

paternidad de quien estuviese siendo delegado por el apoyo judicial, razón por la cual ya no se estaría vulnerando los derechos prescritos en el ordenamiento jurídico, no obstante, la tesis concluye con las siguientes conclusiones:

- La identidad de las personas no llega a diferir de su constitución independientemente de la naturaleza que se tenga, la misma constituye la mejor expresión de estabilidad emocional.
- Los tratados internacionales consideran que la identidad de un menor de edad puede llegar a ser perjudicada en todo y en cuanto al mismo se le negara el conocimiento de poder conocer a su papá biológico.
- El derecho a la identidad no cuenta con limitación alguna, debido a que, no ostenta una limitación alguna en la protección de dicho derecho, debido a que, son perspectivas subjetivas de la posible determinación del derecho a la identidad.

De tal forma que, la tesis precitada ostenta una metodología de método deductivo con empleo de la observación científica relacionada al conocimiento empírico, asimismo ostenta una naturaleza analítica y sintética con el pleno empleo de un método dogmático jurídico.

2.1.3. Locales.

A nivel local no se ha encontrado investigaciones relacionadas con nuestra tesis, puesto que, a la fecha se evidencia que, nuestro trabajo es original.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil prescribe que: “Reconocimiento por los abuelos o abuelas. - (...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.”; por consiguiente, ante lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil es posible deducir que el mismo se encuentra orientado en poder regular la posibilidad de que el reconocimiento de que el hijo extramatrimonial pueda llegar a ser realizado a través del empleo de quien sea el apoyo designado judicialmente, situación derivada de la posibilidad de que el padre o como también la madre puedan hallarse

comprendidos en lo prescrito en el artículo 44, de manera específica en el inciso 9 del mismo.

Por consiguiente, ante dichas consideraciones es necesario realizar un análisis de lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 del Código Civil para así poder dilucidar las condicionantes necesarias para que ante lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil del Perú quien ostente el título de padre o madre pueda verse afectado por la condicionante del inciso 9 del artículo 44 que confiere la posibilidad de que el hijo que fuese extramatrimonial sea reconocido mediante apoyos que sean designados judicialmente, así pues, lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 del Código Civil prescribe que: “Capacidad de ejercicio restringida.- Tienen capacidad de ejercicio restringida. (...). 9. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.”; en consecuencia, ante lo prescrito en el artículo 44 del Código Civil del Perú es posible deducir que el mismo se encuentra orientado en prescribir lo relacionado a la capacidad restringida por quienes sean considerados en dicho cuerpo normativo, es por ello que, es posible evidenciar que lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 llega a prescribir un supuesto por el cual la capacidad de ejercicio llega a ser restringida, en ese sentido, ante lo considerado en dicho inciso el estado de coma de una persona llega a ser considerado como un supuesto por el cual la capacidad de ejercicio llega a ser restringida, siempre en cuando quien estuviese en dicha condición no hubiese llegado a designar un apoyo con anterioridad, por ende, la determinación de la restricción de la capacidad de ejercicio llega a salvaguardar que la vigencia de la capacidad de ejercicio pueda ser ostentada por sujetos que ostenten las capacidades necesarias para poder desempeñar dicha facultad, asimismo dicha facultad refleja la facultad garantista brindada por el Estado para con el adecuado desempeño de las capacidades conferidas a las personas, no obstante, aun cuando fuese posible reprochar dicha consideración en torno a la mencionada restricción como una forma arbitraria de restringir la capacidad de ejercicio, dicha consideración normativa en absoluto ostenta dicha naturaleza, en tanto que, quienes llegan a ser considerados como sujetos cuya capacidad llega a ser restringida son tales como: los pródigos, ebrios habituales, toxicómanos, quienes incurren en mala gestión, etc.

En consecuencia, ante lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 es posible deducir que en relación a lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil tanto el padre o la madre que se encuentre en condición de estado de coma y no hubiese designado apoyo con anterioridad podrá verse inmerso en lo prescrito en el artículo 389 del mencionado Código, así pues, el hijo extramatrimonial podría llegar a ser reconocido mediante apoyos que fuesen designados de manera judicial.

2.2.1.1. Reseña histórica de la implementación del artículo 389 del Código Civil.

Por consiguiente, partamos de la naturaleza jurídica evidenciada en el artículo 389 del Código Civil, el mismo que prescribe de forma expresa que:

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.

Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

Así pues, ante lo prescrito por el artículo en mención es posible dilucidar que la naturaleza jurídica del mismo está orientado a poder prescribir lo concerniente al reconocimiento de quien es considerado como hijo extramatrimonial, situación derivada tanto a la posibilidad de que los mismos sean reconocidos tanto por los abuelos y abuelas del mismo en la respectiva línea, ante su consideración en lo prescrito en el artículo 47 del mismo Código o como también ante el reconocimiento derivado ante la consideración de tanto el padre o la madre en lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 del Código Civil para que de esta forma el hijo extra matrimonial pueda llegar a ser reconocido mediante apoyos designados judicialmente.

2.2.1.1.1. Filiación extramatrimonial.

Para poder desarrollar lo concerniente a la filiación extramatrimonial es necesario desarrollar de manera primigenia lo concerniente a la filiación, paternidad y maternidad, toda vez que, los mismos llegan a ser considerados como conceptos

que están íntimamente relacionados entre los mismos, asimismo dichos conceptos ostentan una relación jurídica existente entre quien llegue a ser considerado como la madre, el padre y los hijos de forma respectiva, es por ello que, se desarrollarán algunas concepciones doctrinales relacionados a los mismos con la finalidad de poder contribuir con la naturaleza investigativa del presente trabajo de investigación:

La filiación para gran parte de la doctrina mayoritaria llega a provenir de del latín *filius*, el mismo que quiere decir “hijos”, en esa misma línea, la filiación llega a existir de manera concisa por el simple hecho de la procreación, el mismo que es considerado como un hecho productor de vínculos jurídicos, vínculos que constituyen la naturaleza jurídica de la filiación, es por ello que, para gran número de doctrinarios la filiación está relacionada a la constitución de un hecho que ostente naturaleza biológica o como también a los hechos revestidos de naturaleza jurídica, situación que muchas veces llega a ser considerada como muy recurrente, en tanto que, la filiación no siempre está correlacionada a la existencia de una paternidad real o como también denominada paternidad biológica (Arce, 2015, pp. 20-21).

En esa misma línea, Zannoni (c.p. Arce, 2015) menciona en relación de la filiación que la misma es: “el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”. (p. 21); por consiguiente, ante lo prescrito por el mencionado autor es posible deducir que la filiación es concebida como aquel conjunto de relaciones de naturaleza jurídica, asimismo dichas relaciones jurídicas llegan a ser determinadas por la paternidad así como también pueden ser determinadas por la maternidad, por consecuencia de dicha naturaleza existe una estrecha vinculación entre los padres con los hijos de los mismos dentro de un contexto familiar, así pues, es posible evidenciar que dichos tipos de relaciones pueden llegar a ser jurídicas tanto como biológicas.

Asimismo, Trejos (c.p. Arce, 2015) se refiere en relación a la filiación de modo que la concibe como:

(...) las relaciones civiles que existe entre padres e hijos se establecen en razón de enlace natural entre unos y otros existe por el hecho de la transmisión de la vida de los primeros a los segundos; y con particularidad,

en cuanto se refiere a los derechos y obligaciones que recíprocamente les atañen, a causa del parentesco que los une. (p. 21).

Por ende, ante lo prescrito por el mencionado autor es posible mencionar que la filiación puede llegar a ser concebida como una relación de naturaleza civil que llega a existir entre los hijos y los padres, dicha facultad ostenta dicha relación en la medida de la existencia de los derechos y obligaciones que son recíprocos entre dichos sujetos por consecuencia del parentesco que condiciona dicha relación, ineludiblemente dicha relación no requiere exclusividad biológica entre dichas relaciones, pudiendo ser también a raíz de una relación legal.

Ahora bien, la paternidad tanto como la maternidad ostenta una relación intrínseca del desarrollo de la sociedad y de la evolución misma del ser humano, así pues, incluso dichas facultades llegaron a ser considerados roles relacionados a lo divino y sagrado, tal como puede llegar a ser evidenciado en la legislación romana, legislación que concebía tanto a la paternidad como a la maternidad facultades que eran parte del pilar fundamental de la sociedad, en esa misma línea. la cultura griega no fue ajena a mantener dicha naturaleza, en tanto que, dicha legislación otorgaba una especial consideración a la paternidad, en tanto que, consideraba a dicha facultad como un reflejo de la autoridad ostentada por los representantes del Estado, en esa misma línea, quien ostentaba el título de padre era concebido como aquel modelo de soporte académico, económico, aun cuando en dicha legislación existió una clara diferencia de género, la maternidad supuso como en la mayoría de legislaciones a lo largo de la historia el pilar fundamental del desarrollo de la misma (Nieri, 2012, pp. 3-8).

A. Reseña histórica.

Por consiguiente, la legislación romana sin lugar a dudas tuvo una explícita y fundamental participación en la concepción de lo ahora conocido como filiación extramatrimonial, partiendo de la existencia del matrimonio como uno de los pilares fundamentales de la sociedad, así pues, la existencia de la figura jurídica del concubinato condicionó la existencia de los hijos, los mismos que en dicha legislación eran conocidos como bastardos, en tanto que, no llegaban a tener un padre que fuese conocido, en ese mismo orden de ideas, la filiación extramatrimonial desde tiempos inmemoriales ostentó cierta relación con el

concubinato, institución que era considerada como natural, en otras palabras, ostenta una naturaleza de unión natural, en ese sentido, quienes eran hijos naturales no ostentaban algún vínculo con quien era el padre, por consecuencia, no formaban parte de la familia, no llevaban el nombre del mismo ni tampoco podían ser partícipes de los procesos hereditarios, razón por la cual la relación con la madre era prácticamente intacta pues era de la misma en la que la posibilidad de heredar los derechos de la madre era posible, en esa misma línea, fue Justiniano quien logró variar la situación en torno a la filiación extramatrimonial en el ordenamiento jurídico romano, siendo el mismo quien propuso tres medidas distintas: 1) De estímulo a los padres se llegó a establecer la legitimación de los hijos mediante el matrimonio de ellos; 2) La de naturaleza represiva, misma que consistía en poder impedir que los padres llegasen a asignar algo a quienes eran los hijos por medio de testamento o donación alguna; 3) La de naturaleza moralizadora, la misma que prohíbe que las personas que son erigidas en dignidad pudiesen llegar a dar el espectáculo público para con el concubinato; no obstante, dichos aspectos antes mencionados no llegaron a ostentar una relevancia tan significativa en la legislación hasta antes de que fuesen prescritos en sus “Decretales”.

Asimismo ante la llegada del feudalismo, la situación derivada de las consideraciones en torno a la filiación extramatrimonial, debido a que, el señor feudal llegaba a proveer especial atención a los hijos naturales y extramatrimoniales, razón por la cual mediante la creación de dotes para que de esta manera las comunidades llegasen a atender la subsistencia de los mismos, sin embargo, ante la decadencia del feudalismo, las comunidades que de manera primigenia fueran las designadas para poder atender la subsistencia de los hijos naturales y extramatrimoniales no pudieron continuar con la realización de dicha labor, por ende, la jurisprudencia fue la encargada de prestar atención de dicha situación, en tanto que, la misma llegó a promover la investigación de la paternidad, en esa misma línea, la legislación de España fue una de las primeras instituciones en llegar a preocuparse por la situación antes mencionada, así pues, las “Siete Partidas”, en la legislación de Inglaterra, Isabel I llegó a legislar lo concerniente al tema, de esta manera fue la encargada de embestir de garantías y cuidados lo concerniente a la protección de los hijos naturales y extramatrimoniales, ahora bien,

en el país de Francia se llegan a conocer decretos que datan del siglo XV, los mismos que pueden llegar a ser con la investigación de la paternidad (Perez, 2019, pp. 14-15).

Ahora bien, la filiación extramatrimonial es considerado uno de los ámbitos más representativos del derecho de familia que llegaron a ocasionar de forma polémica, situación no solamente derivada de una situación demasiado cambiante, naturaleza procesal que pueda ser catalogada como conflictiva, no obstante, aun ante dichas consideraciones, los actos que llegan a generar un conflicto son desencadenados, en tanto que, dichas disputas llegan a acaecer lo concerniente a los derechos de un menor de edad (Alejandría & Muñoz, 2022, pp. 2-3).

En esa misma línea, la filiación extramatrimonial es ocasionada, debido a que, la estructura que llega a ser conocida como el núcleo de la familia tradicional fue víctima de un cambio que para gran parte de la doctrina mayoritaria ha llegado a sufrir un cambio dramático, razón por la cual el número de familias que pueden llegar a ser considerados como tradicionales fue disminuyendo, por el contrario, las familias que puedan ser consideradas como no matrimoniales fueron víctimas de un exponencial crecimiento, dicha situación para gran parte de la doctrina está ocasionada, en tanto que, existe un creciente dinamismo cultural preponderante en las sociedades, asimismo la tecnología cumple un rol fundamental en dicha concepción, razón por la cual llegó a condicionar la posibilidad de que los lazos que puedan ser catalogados como de sangre no siempre llegasen a estar presentes cuando se conformen las relaciones de naturaleza intrafamiliar pudiendo ocasionar un problema que pueda ostentar su relación jurídica o como también social (Alejandría & Muñoz, 2020, pp. 3-7).

Asimismo, es considerado como trascendental que en relación a la filiación de naturaleza extramatrimonial que se practique el reconocimiento, en tanto que, el mismo es considerado como un pilar demasiado fundamental en el desarrollo de la personalidad del menor, así como también en la mentalidad del mismo, debido a que, dicho acto llega a conferir el punto de partida de lo conocido como identidad de naturaleza estática y dinámica, dicho acto llega a conferir a través de los años que puedan llegar a surgir lazos que puedan ser catalogados como socio-afectivos, creencias y principios (Aguilar, c.p. Alejandría & Muñoz, 2020, p. 4).

Agregando a lo anterior, a raíz del reconocimiento originado por la filiación facultada que sea posible que ante dicho acto una persona pueda llegar a vincularse de manera formal con sus progenitores, ante dicha vinculación es posible que con el paso del tiempo pueda ser posible el entablamiento de lazos sociológicos, los mismos que llegaran a incidir en el desarrollo de la personalidad e identidad, sin embargo, una de las características diferenciadoras de las relaciones que puedan ser catalogadas como extramatrimoniales llegan a condicionar que el elemento biológico entre quien ostente el título de padre e hijo, el mismo que en circunstancias normales llegaría a sustentar la constitución natural de la filiación y la familia llegue a brillar por su ausencia, a raíz de que la concepción pueda llegar a suscitarse de manera común en contextos que puedan ser revestidos de una naturaleza clandestina llegan a conferir sea complicado el poder llegar a determinar quiénes son los verdaderos progenitores, no obstante, no siempre las parejas que sean considerados como extramatrimoniales pueden ser revestidos por la naturaleza de lo prescrito líneas arriba, es por ello que, el mismo hecho de que las mismas puedan ser públicas, por ende, notorias, así pues, ante un contexto social, la infidelidad comúnmente cometida por la mujer llega a poner culmino de la relación entre los mismos y llega a generar que la procreación de un hijo que de manera biológica le pertenece a una persona distinta a la que de manera final y definitiva llega a reconocerlo, situación por la cual es posible evidenciar una disputa entre lo biológico y lo jurídico (Velásquez, c.p. Alejandría & Muñoz, 2020, pp. 3-4).

Agregando a lo anterior, según Idrovo-Regalado (c.p. Alejandría & Muñoz, 2020) refiere en relación a la filiación extramatrimonial que: “cobra fuerza o surge cuando una persona realiza el reconocimiento de un niño no matrimonial, sin advertir el dato biológico que lo ata a éste (...).” (p. 3); por consiguiente, es posible deducir que

Así pues, la filiación extramatrimonial es la figura jurídica cuya naturaleza nace de la consecuencia del surgimiento del reconocimiento de un hijo y cuyo reconocimiento debe de ser voluntario, reconocimiento realizado por quienes son los progenitores o como también derivado de la imputación de la paternidad o maternidad que sea conllevado como resultado de una sentencia judicial, en tanto que, la procreación que llegue a ser realizada fuera del matrimonio no llega a

ostentar presunción alguna, ni mucho menos es posible evidenciarse la certeza de la paternidad, debido a que, no existe una forma o manera que conlleve a la comprobación absoluta de dicha facultad derivada de la procreación que no llega a ser realizada en el matrimonio, aun cuando llegase a existir de manera real un lazo que pueda ser catalogado como biológico, el mismo no lleva de forma implícita los efectos de la filiación, asimismo la existencia de una filiación extramatrimonial puede llegar a contemplar su naturaleza en relación a un o ambos progenitores, razón por la cual puede llegar a ser unilateral como también puede llegar a quedar establecida en relación a ambos padres (Ortega, s/f, pp. 3-4).

*B. Importancia jurídica de la filiación
extramatrimonial.*

En esa misma línea, el proceso de filiación extramatrimonial es considerado como uno de los procesos más representativos parte del ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, el mismo llega a suponer el reconocimiento de un hijo que no hubiese nacido en el matrimonio mismo, así pues, su concepción y nacimiento difieren de dicha institución jurídica tutelada por el Estado, así pues, el artículo 386 del Código Civil nos brinda una perspectiva de lo concerniente a la filiación extramatrimonial, toda vez que, el mismo prescribe que: “Hijo extramatrimonial.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”; ineludiblemente ante lo prescrito en el artículo 386 del Código Civil es posible deducir que el mismo guarda estrecha relación con la naturaleza jurídica prescrita en el Título II, título orientado en poder prescribir lo concerniente a la filiación extramatrimonial, de manera específica, el capítulo tercero llega a prescribir lo concerniente al “reconocimiento de los hijos extramatrimoniales”, en ese sentido, es posible evidenciar que nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno de llegar a regular lo concerniente a el reconocimiento extramatrimonial.

No obstante, la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2020) refiere que partiendo de la perspectiva de que la filiación extramatrimonial llega a ser considerada como aquel proceso mediante el cual los hijos que son concebido y nacidos ante la ausencia de un vínculo matrimonial que los pueda acoger llegan a ser reconocidos tanto por su padre o madre, ante dichas concepciones es posible deducir que la importancia que

caracteriza a esta figura jurídica llega a radicar en el reconocimiento de los derechos orientados a la identidad, asimismo a la verdad de naturaleza biológica del niño o como también de la niña que pudiesen llegar a estar inmersos ante dicha situación. Así pues, ante la importancia que caracteriza a dicha figura jurídica, el proceso judicial que requiere la misma llega a expresar de forma innata la importancia embestida en la misma, en ese sentido, en relación al proceso judicial de la filiación extramatrimonial, la madre que no llegue a estar casada puede acercarse de manera independiente a la Oficina de Registro Civil para poder llegar a inscribir el nacimiento de su hijo, por consiguiente, ante dicho acto llegar a revelar el nombre de la persona con quien lo hubiese llegado a tener, en dichos casos, el hijo tendrá que llevar el primer apellido de quien fuese el padre y de la madre respectivamente, figura jurídica denominada como el “padre presunto”.

En esa línea de ideas, es necesario llegar a precisar que aun con la posibilidad de dicho reconocimiento con el apellido de quien sería el “padre presunto” no llega a generar vínculo de filiación alguno, es por ello que, para efectos legales llega a ser necesario que la filiación sea obtenida a raíz de un reconocimiento que pueda ser catalogado como voluntario o como también cabe la posibilidad de que sea necesaria la existencia de una declaración judicial de paternidad posterior, no obstante, para poder declarar la filiación extramatrimonial ante la no existencia de la voluntad de poder llegar a reconocer a los hijos, la misma puede llegar a ser declarada mediante la vía judicial respectiva, en plena observancia de la naturaleza del “proceso judicial de filiación extramatrimonial”, por añadidura, para poder llegar a acudir ante dicho proceso, no es requisito necesario el tener que agotar los actos que configuran la negación del reconocimiento de naturaleza voluntaria, tales como: las llamadas telefónicas, cartas notariales, conversaciones, etc., asimismo tampoco llega a ser necesaria la existencia de la obtención de una prueba de ADN en un centro particular para que dicho actuar llegase a generar mayor convicción, por el contrario, solamente basta con que en el Acta de Nacimiento no llegue a figurar el reconocimiento de naturaleza voluntaria de quien sería considerado como “padre presunto”.

2.2.1.1.2. El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

En esa misma línea, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales ostenta una estrecha relación con lo prescrito en el artículo 388 del Código Civil, el mismo que prescribe que: “Reconocimiento del hijo extramatrimonial.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”; por ende, es posible llegar a deducir que el reconocimiento del hijo que fuese extramatrimonial puede llegar a ser realizado tanto por el padre como también por quien fuese la madre de manera conjunta o solamente por alguno de ellos.

Así pues, para gran parte de la doctrina mayoritaria el reconocimiento de quien es considerado como el hijo extramatrimonial está relacionado a los derechos ostentados por el mismo, es por ello que, uno de los más representativos derechos es el de llegar a conocer a quien es considerado como su progenitor, a raíz de ello, pueda llegar a reconocerse el ejercicio de los derechos del mismo, así como también las obligaciones que sea de su competencia, por consiguiente, el reconocimiento de quien es considerado como hijo extramatrimonial es de manera absolutamente voluntaria, en tanto que, como bien es sabido al hijo que hubiese nacido dentro de un matrimonio se presume matrimonial, ahora bien, aun cuando el Código Civil prescribe que el padre o la madre o ambos de forma conjunta pueden realizar dicho reconocimiento, existe la excepción de que algunos de los padres llegue a verse afecto a alguna causal de incapacidad tanto relativa, absoluta o como también cabe la posibilidad de que la desaparición o la minoría de edad de los mismo pueda limitar dicho ejercicio (Quintero & Faneri, 2015, pp. 36-37).

En esa medida, a raíz del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales respecto al hijo, el mismo podrá ostentar los derechos que el ordenamiento jurídico reconocen como tal para dichos casos, tales como: el derecho a la educación, el derecho a la alimentación, derecho al nombre, con relación a los padres, los mismos llegaran a ser responsables de ostentar las responsabilidades jurídicas relacionadas a la patria potestad, herencia, alimentos, curatela, tutela, etc., agregando a lo anterior, en relación a la responsabilidad civil, ante la falta de reconocimiento en la filiación no matrimonial, es posible afirmar que la indemnización puede llegar a ser

exigida a quien sea considerado como el progenitor, en tanto que, debió de llegar a ser el padre del hijo que hubiese sido engendrado por el mismo, pero el mismo no lo llega a reconocer, por ende, tampoco el mismo llega a ejercer de forma idónea su rol de padre, aun cuando es posible realizarlo en el sentido de resultar imputable (Meza, 2016, pp. 38-40).

Agregando a lo anterior, según Lasarte (c.p. Meza, 2016) quien menciona que: “el reconocimiento supone sencillamente un acto jurídico del reconocedor, cuyos efectos jurídicos los determina y concreta la propia ley sin que el reconocedor, por tanto, tenga facultad alguna para establecer el alcance de su propia declaración de voluntad.” (p. 38); en consecuencia, ante lo prescrito por el mencionado autor es posible deducir que el reconocimiento ostenta y constituye la naturaleza jurídica de quien ostenta el título de reconocedor, por ende, quien llega a concretar los efectos de dicho acto es la ley, por consiguiente, es posible llegar a deducir que el reconocimiento supone una mera expresión garantista del bienestar del reconocido con la finalidad de poder preservar el bienestar del mismo, en esa medida, dicha facultad atiende también a la finalidad de poder garantizar el pleno respeto por los derechos fundamentales, más aún si se trata de un menor de edad cuya condición de vulnerabilidad a razón de su edad lo convierte en un sujeto que requiere de un especial cuidado y de una preocupación necesaria por quienes son los progenitores.

A. Reseña histórica.

A raíz de la constante evolución normativa, los seres humanos, por consecuencia, las sociedades mismas que son constituidas por los mismos pudieron lograr obtener y constituir un marco normativo que pueda considerar en todo lo concerniente al mismo los derechos fundamentales de las personas, tal como fue realizada con lo regulado en relación al reconocimiento de quien fuese el hijo o los hijos nacidos del matrimonio, no obstante, dicha consideración normativa no puede llegar a ser considerada como estática, toda vez que, la misma con el pasar de los años sufrió una serie de cambios y modificaciones que son necesarias para poder tener una perspectiva actual de la naturaleza jurídica del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

En esa misma línea, para poder partir de los inicios históricos de la consideración normativa del reconocimiento de quienes llegarían a ser reconocidos como los hijos extramatrimoniales es imprescindible que nos remontemos a la época clásica de Roma cuyo ordenamiento jurídico estaba orientado en poder llegar a incitar la unión matrimonial, toda vez que, confería a la misma una solidez, seguridad y estabilidad de los derechos que emergieron de la misma y de la procreación derivada de las relaciones parentales que provenían de dicha unión, es por ello que, la protección conferida a la unión matrimonial conllevó la existencia de un carácter sancionador para con la unión extramatrimonial, en tanto que, la unión sexual de dos personas que eran libres llegaba a constituir el delito de estupro, asimismo la unión de una persona que era considerada como “libre” con una persona que no ostentaba la misma condición, su actuar constituía la naturaleza jurídica del delito de contubernio, en esa misma línea, ante la posibilidad de la existencia de alguna concepción, la misma no era considerada como un hijo natural (Varsi c.p. Gálvez & Gamboa, 2021, p. 9).

En ese mismo orden, al hijo natural llegaron a privarle de forma concisa la protección que sí le era conferida de forma idónea a quien era considerado como “hijo legítimo”, aun cuando de manera primigenia existió dicha distinción, la misma con el pasar del tiempo comenzó a moderarse, ello derivado gracias a que en los países de Bélgica y Francia en los años 1912 y 1908 se llegó a permitir la investigación de la paternidad que fuera concebida como ilegítima; no obstante, en la actualidad aún persiste un pequeño sector orientado al derecho positivo universal, la misma que era sustituida por el principio que regía la igualdad de los derechos de las personas, ello a partir de lo prescrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Cornejo c.p. Gálvez & Gamboa, 2021, pp. 8-9).

De ahí que, la legitimación es concebida como una institución de naturaleza civil que llegaba a regular el cambio de situación jurídica de los hijos que hubiesen nacido fuera del matrimonio en relación a la celebración del mismo de forma posterior por quienes fueron engendrados, ineludiblemente el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales está relacionado a la concepción jurídica de la legitimación, es así que, el Derecho Romano ostentaba tres formas: 1. El subsiguiente matrimonio, el rescripto imperial y la población a la curia, asimismo

el Derecho de España llega a reconocer dos formas de legitimación; 1. Por subsiguiente matrimonio, 2. Por cesión del Jefe de Estado; en ese mismo orden de ideas, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales llega a ostentar una de sus principales referencias históricas en el imperio de Roma, de manera específica fue el emperador Constantino quien fue el encargado de llegar a proponer la abolición o disminución del concubinato, llegando a disponer que los hijos que hubiesen nacido hasta ese entonces a raíz de una concubina libre pudiesen llegar a convertirse en legítimos si los padres que estuviesen viviendo en concubinato lo llegasen a abandonar y los mismos contraían matrimonio, consideración que fue tomada en cuenta por el emperador Anastasio quien llegó a extender a todos los hijos dicha disposición, situación que conllevó a que sean considerados a los hijos que hasta entonces hubiesen nacido como también a los que fuesen procreados mediante concubinato (Castillo, 2011, pp. 17-18).

De igual manera, en el Perú según Cornejo (c.p. Gálvez & Gamboa, 2021) quien refiere que: “tradicionalmente el Derecho ha distinguido a la filiación legítima de la ilegítima, acordando a aquella a un trato privilegiado y degradando a ésta.” (p. 10); así pues, ante lo prescrito por el autor mencionado es posible evidenciar que independientemente de la naturaleza de la filiación, la filiación que fuese concebida como legítima llega a ostentar un carácter privilegiado en contra del otro tipo de filiación, debido a que, el aspecto legítimo por el cual era concebido por la filiación legítima conlleva a que exista un mejor trato al mismo, en tanto que, al nacer en una relación matrimonial se llega a presumir su pertenencia al mismo, no obstante, dicha consideración no guarda relación con la naturaleza jurídica prescrita en lo concerniente a la filiación en nuestro ordenamiento jurídico, más aun confiere una naturaleza distintiva que solamente se deja guiar mediante aspectos irrelevantes para poder otorgar un trato diferenciado.

Ahora bien, para que un hijo llegase a ser considerado como extramatrimonial, tanto la concepción del mismo y el nacimiento debieron de llegar a ser producidos fuera del matrimonio, asimismo en relación a la naturaleza jurídica de los mismos, por ende, a la constitución misma de dicha condicionante, los hijos extramatrimoniales eran concebidos en un ambiente de clandestinidad, de vergüenza, de disimulo, razón por la cual llegaba a existir una especial dificultad

para poder identificar a quien era el progenitor, situación derivada de la posibilidad de la concurrencia de las situaciones antes mencionadas, agregando a lo anterior, el Código Civil de 1936 en relación a los hijos extramatrimoniales llegó a clasificar a los mismos en hijos que llegarían a ser reconocidos como legítimos e ilegítimos, por añadidura, fue el artículo 248 del Código Civil el encargado de poder prescribir dichas diferencias, es por ello que, el mismo prescribía que legítimos eran aquellos que fuesen concebidos dentro de un matrimonio y quienes fueran considerados como ilegítimos serían los concebidos fuera de un matrimonio, asimismo el Código Civil de 1936 fue uno de los pocos cuerpos normativos por medio de los cuales pudo ser posible la posibilidad del ofrecimiento de maneras por los cuales era posible llegar a mejorar los derechos de quienes eran considerados como hijos ilegítimos, admitiendo la teoría de la filiación la misma que podía ser empleada como admisión, pues esto llegó a permitir la investigación paternal (Gálvez & Gamboa, 2021, pp. 10-11).

Del mismo modo, el Código Civil de 1984 fue el encargado de anular la diferencia entre los derechos referidos a quienes eran los hijos, así pues, el artículo 235 del Código Civil llega a establecer en el segundo párrafo que todos los hijos gozan de una igualdad absoluta en todos los derechos que les son conferidos, asimismo llega a modificar la denominación de “ilegítimo” por “extramatrimonial”, en concordancia con lo prescrito en el artículo 387 del mencionado cuerpo normativo (Gálvez & Gamboa, 2021, p. 10).

B. Importancia jurídica del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

Por lo tanto, ante lo detallado es posible deducir que la importancia jurídica derivada del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales está orientada a poder constituirse como un acto jurídico, el mismo que llega a garantizar de forma libre y voluntaria la manifestación de voluntad de una persona para que pueda ejercer su derecho de llegar a reconocer la paternidad o como también la maternidad extramatrimonial en relación de quien fuere el reconocido (hijo extramatrimonial), así pues, en concordancia por lo mencionado por Correa (c.p. Condori & Jimenez, 2022) quien refiere que: “(...) es el acto jurídico unilateral, voluntario, que expresa una declaración formal de paternidad o maternidad, la cual es realizada por el padre

o la madre sobre el hijo.” (p. 16); es por ello que, ante lo mencionado es posible llegar a concluir que la importancia jurídica ostentada por la figura jurídica del reconocimiento de los hijos que llegan a ser extramatrimoniales está orientado en poder salvaguardar la voluntad, la libertad del ejercicio de la paternidad tanto como de la maternidad, en ese sentido, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales llega a suponer el pleno respeto por los derechos fundamentales de las personas, la plena observancia en relación a tutela de quienes fueren considerados como vulnerables, en este caso referido a la vulnerabilidad de quien sea considerado como hijo extramatrimonial, asimismo dicha facultad de reconocimiento otorgada a los padres supone además de la protección de los derechos humanos, la misma llega a suponer el pleno ejercicio de los mismos, en tanto que, es un derecho prescrito en la Constitución Política del Perú el que el hijo tenga que conocer a su progenitor, no obstante, la contribución jurídica derivada del reconocimiento del hijo extramatrimonial conlleva a que exista una óptima impartición equitativa de las prescripciones estipuladas en el Derecho Civil, toda vez que, como pudo ser evidenciado en líneas antecesoras, en épocas antiguas existía una evidente distinción de los derechos que pudiesen llegar a ser ejercidos por quienes fueren hijos matrimoniales en contraposición de los hijos extramatrimoniales.

Es por ello que, la contribución jurídica desarrollada por el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales son un mero reflejo del derecho a la libertad, el derecho a la igualdad entre las personas, debido a que, poder facultar que una persona pueda llegar a reconocer un hijo que no fue concebido dentro del matrimonio, y que el mismo no ostente menos derechos o menos oportunidades de quien hubiese nacido en un matrimonio constituido, razón por la cual, a diferencia de épocas antiguas es posible evidenciar una adecuada contribución en favor del mejoramiento de las directrices del Estado Constitucional de Derecho.

C. Análisis del artículo 388 del Código Civil.

Por otra parte, es necesario desarrollar lo concerniente a las prescripciones estipuladas en el artículo 388 del Código Civil, el mismo que está orientado en poder regular lo concerniente a la figura jurídica del reconocimiento de quien llega a ser considerado como hijo extramatrimonial, artículo que prescribe que: “Artículo 388.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial.- El hijo extramatrimonial puede

ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.”; por ende, ante lo prescrito en el artículo 388 del Código Civil del Perú es posible evidenciar que la naturaleza jurídica ostentada por dicho artículo fue considerada en el ordenamiento jurídico por el legislador con la finalidad de poder llegar a regular lo concerniente a la posibilidad del reconocimiento que puede ser efectuado al hijo extramatrimonial, en esa medida, dicho artículo confiere la posibilidad de que dicho reconocimiento sea efectuado por el padre y la madre de forma conjunta o como también cabe la posibilidad de que sea efectuado por uno solo de ellos.

No obstante, con la finalidad de poder tener una perspectiva mucho más clara de lo prescrito se realizará un análisis más profuso de la naturaleza jurídica ostentada por el artículo 388 del Código Civil con la finalidad de que dicha naturaleza contribuya de manera significativa con la finalidad de la realización del presente trabajo de investigación.

C.1. El reconocimiento.

Ahora bien, según lo mencionado por Belluscio (c.p. Bibiana, 2008) quien refiere en relación al reconocimiento del hijo: “es el acto jurídico por el cual una persona declara que otra es su hijo.” (p. 21); en consecuencia, ante lo mencionado por dicho autor podemos referir que el reconocimiento de un hijo puede llegar a ser considerado como aquel acto jurídico por medio del cual una persona puede llegar a declarar que otra es su hijo, en ese sentido, el reconocimiento es concebido como una declaración voluntaria en el cual no puede versar participación alguna de cualquier tipo de coacción u obligación, es así que, dicha figura jurídica es concebida como un acto jurídico al revestirse de los requisitos caracterizadores que confieren la naturaleza del mismo.

Por lo tanto, la declaración del reconocimiento de un hijo no está ligada a una declaración que nació de una concepción en el seno del matrimonio, por el contrario, dicha declaración del reconocimiento de un hijo puede ser realizada aun cuando el mismo pueda llegar a ostentar una naturaleza extramatrimonial, en esa medida, el reconocimiento indistintamente de la naturaleza por la cual hubiese sido concebido el reconocido debe de ostentar una naturaleza voluntaria, por consiguiente, dicho reconocimiento no puede de no llegar a existir, debido a que, la existencia del mismo faculta la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes

intervinientes, en tanto que, la sola realidad biológica no puede llegar a producir efecto jurídico alguno, así pues, dicho acto voluntario del reconocimiento debe de contar con: 1. La intención; 2. El discernimiento y 3. La libertad; características que conforman el acto voluntario de naturaleza lícita, por consecuencia, ante la no existencia de alguna de las características antes mencionadas es posible deducir que el acto voluntario lícito no puede ser constituido (Bibiana, 2008, p. 21).

Agregando a lo anterior, en relación al reconocimiento, según Bibiana (2008, pp. 21-22), el mismo llega a contar con las siguientes características:

Puede ser **unilateral**, debido a que, solo puede llegar a requerir la mera existencia voluntaria del padre que reconoce, sin la necesidad de la aceptación de la madre, el hijo, ni de ninguna otra persona interviniente.

Es **declarativo** y no **constitutivo**, en otras palabras, el reconocimiento paterno no está ligado de forma explícita a la sola realidad biológica, dado que dicha situación no llega a generar de por sí un vínculo jurídico, si la misma no está integrada al reconocimiento o propiamente a la declaración judicial de filiación.

Es considerado **puro** y **simple**, en relación a la finalidad que dicha figura jurídica persigue para con quien se pretende se ejerza el reconocimiento.

Por ende, ante las características ostentadas por el reconocimiento como mera expresión de la naturaleza jurídica que acaece en el mismo es posible identificar que la declaración de reconocimiento del hijo cumple con ciertas condicionantes, las mismas que llegan a garantizar de forma idónea que exista un adecuado empleo de dicha figura jurídica, por ende, que la aplicabilidad de la misma no pueda transgredir con las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

C.1.1. Reconocimiento por los abuelos o abuelas.

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales pueda realizarse no solamente de forma exclusiva por los padres, sino también por los demás sujetos a los cuales la ley confiere potestad para realizar dicho acto, así pues, el artículo 389 del Código Civil es el encargado de llegar a prescribir lo concerniente la facultad conferida a uno de los sujetos facultados por la ley, es así que, dicho artículo prescribe que:

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo. (...).

Por consecuencia, es posible evidenciar que ante lo prescrito por el artículo 389 del Código Civil, la ley confiere la facultad de que los abuelos o abuelas puedan llegar a reconocer al hijo extramatrimonial en los casos en los que por cualquier circunstancia el padre o madre hayan fallecido o como también los abuelos o abuelas pueden ejercer dicha facultad cuando los padres se hallen comprendidos en lo prescrito en el artículo 47, asimismo la minoría de edad de los padres sea menor a los catorce años llega a facultar el ejercicio de dicha potestad en relación al reconocimiento del hijo extramatrimonial.

C.1.2. Formas de reconocimiento.

Partiendo de la perspectiva de que el reconocimiento es concebido como un acto formal que llega a exigir determinadas y explícitas solemnidades que son establecidas por la ley para que de esta manera dicho acto pueda ostentar la validez y eficacia, el fundamento que caracteriza dicho acto se encuentra en la trascendencia ostentada por dicho acto, asimismo en la conveniencia de que el mismo pueda ser meditado, fehaciente e indubitado. En esa misma línea, según Cuellar (2017, pp. 29-31), quien refiere que la ley llega a establecer que el reconocimiento debe ostentar su pertenencia al registro de nacimiento, en el testamento o en la escritura pública y no llega a existir forma de poder practicar otra forma que pueda ser válida. Es por ello que, se pasará a desarrollar de forma concisa la naturaleza de los mismos en concordancia con lo estipulado por el autor antes mencionado:

1. El reconocimiento debe de constar su consideración en el registro del estado civil, así pues, el mismo debe de llegar a realizarse delante de quien ostenta el cargo de oficial de registro en los siguientes casos:
 - a. Cuando se llegue a asentar la partida de nacimiento del hijo, la misma que tiene que llegar a ser firmada por quien es el padre.

- b. Mediante declaración posterior, quien tiene que ser asentada mediante un acta en el mismo registro por el quien la práctica, con la participación de dos testigos, así como también debe de ser autorizada por el funcionamiento del registro civil o como también por quien fuese el alcalde.
2. El reconocimiento mediante escritura pública. - En relación con el reconocimiento de naturaleza extramatrimonial, el mismo puede llegar a realizarse mediante un notario o como también mediante escritura pública, es más, dicho documento llega a producir una fe plena, en tanto que, se presume una evidencia solemne con lo que se ha llegado a revestir el acto.
3. El reconocimiento por testamento.- El mismo que confiere la posibilidad de que se pueda llegar a reconocer al hijo extramatrimonial mediante el empleo del testamento, sin importar la forma del mismo, aun cuando cierta parte de la doctrina mayoritaria considera que en los casos de “testamentos cerrados”, “ante notario” o “testamento ológrafo” se estaría atentando contra el principio de que de forma exclusiva mediante un documento que pueda ser catalogado como público se pueda llegar a reconocer al hijo, es por ello que, este medio es considerado uno de lo más inseguros, en tanto que, puede llegar a prestarse de manera mucho más fácil para una impugnación, posibilidad en que en comparación con las demás formas de reconocimiento es casi imposible de que ocurra.

C.2. Apoyos designados.

Por otro lado, la primera vez que se llegó a hacer referencia en torno a la existencias de figuras jurídicas relacionadas a los apoyos en el Derecho Civil fueron mediante los incisos 3 y 4 del artículo 12 de La Convención, es por ello que, para gran parte de la doctrina mayoritaria, dicho artículo constituye el eje principal de la constitución de dichas figuras jurídicas, así pues, el Perú es considerado uno de los pocos países que llegó a adaptar a su sistema jurídico los preceptos estipulados en La Convención, en tanto que, la creación de la LGPD, asimismo la puesta en vigor del D.L. 1384 llegan a suponer un pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de quienes puedan ostentar alguna discapacidad, en ese orden de ideas, los apoyos son definidos como aquellas formas relacionadas a la asistencia que son elegidos de

forma libre por una persona que cuenta con la mayoría de edad, dicha elección realizada con la finalidad de poder facilitar: el pleno ejercicio de sus derechos, la facilitación de la comunicación del mismo con los demás, la interpretación y manifestación de su voluntad y la comprensión de las consecuencias de los actos jurídicos (Calcay, 2020, pp. 30-31).

No obstante, según Calcay (2020) quien menciona que:

Por tanto, cuando los Apoyos interpreten la voluntad de la persona a quien asisten, deberán tener en cuenta no solamente su trayectoria de vida, sino también las previas manifestaciones de voluntad que estas hayan realizado en contextos similares, así como toda información que se haya podido recabar de aquellas personas que sean de su entera confianza o cualquier otra información que sirva de guía para interpretar sus preferencias de manera correcta. (p. 31).

Por consecuencia, es posible evidenciar que la designación de los apoyos llega a estar relacionado a la voluntad de la persona que lo convocase, en esa medida, los apoyos no pueden contar con un libre albedrío para tomar las decisiones que crean convenientes para con sus fines o pretensiones personales, asimismo a raíz de lo mencionado por el autor antes citado es posible deducir que los apoyos tienen que tomar en cuenta al momento de tomar una decisión de quien los acogiese las manifestaciones previas de la voluntad de su representado, por ende, la toma de decisiones que puedan versar contra dichos intereses llegan a suponer un mero atentado contra la voluntad de quien estuviese siendo apoyado, así pues, ante dichas consideraciones quienes cumplan el rol de “apoyo” deben de tomar en cuenta todo y cuanta información encuentren que pueda servir de guía de la voluntad de la persona a la cual estuvieran ayudando, por consecuencia, es posible inferir la importancia del rol de quien ostentara el título de apoyo para con la persona que realiza sus actos, toda vez que, el pleno respeto de la voluntad de una persona es considerado como un derecho fundamental de toda persona, derecho prescrito en la Constitución Política del Perú.

Así pues, como regla general, los apoyos no pueden tener facultades de representación, salvo en casos en los que concurrieran algunas excepciones, tales como: cuando la facultad hubiese sido establecida de forma expresa por decisión de

quien llegase a solicitar el apoyo; y situaciones relacionadas a una naturaleza similar a la ya mencionada, no obstante, el apoyo que pueda ostentar facultad representativa puede ser determinado por el Juez, en esa misma línea, cuando se desarrolla lo concerniente al apoyo es innegable que se pueda mencionar la relación que tiene dicha figura jurídica con la salvaguarda, en tanto que, dichas figuras llegan a ser fundadas para poder promover y proteger la capacidad jurídica de las personas que pudiesen contar con alguna deficiencia en su cuerpo, sin embargo, dicha facultad proteccionista y garantizadora de la salvaguarda de la capacidad jurídica de las personas que tuviesen ciertas condiciones limitativas de su accionar no faculta que los mismos puedan ejercer sus derechos de forma igualitaria con las demás personas (Calcay, 2020, pp. 31-33).

Agregando a lo anterior, Varsi (2021) menciona que:

El apoyo es la asistencia a la persona con discapacidad, que le permite llevar a cabo su manifestación de la voluntad para la generación de efectos jurídicos en su favor, Es un facilitador y orientador, asiste a la persona con discapacidad. Su actuar no condiciona el reconocimiento de la capacidad, esta permanece, como debe ser. (p. 214).

Por ende, ante lo mencionado, el apoyo llega a ser concebido como aquella asistencia derivada de la discapacidad de una persona, razón por la cual está ligada a la voluntad de la misma, asimismo dicho apoyo puede estar inmerso en la generación de efectos jurídicos que puedan beneficiar a quien estuviese ejerciendo dicho apoyo, en esa misma línea, el apoyo es concebido como aquel facilitador y orientador que presta asistencia a la persona que ostenta discapacidad, independientemente de la naturaleza que la hubiese causado, por ende, el actuar del mismo no llega a condicionar el reconocimiento de la capacidad, por el contrario, la misma llega a permanecer.

Es más, el apoyo puede llegar a ser elegido de forma libre cuando la persona que llegase a contar con la discapacidad pudiese expresar de forma idónea su voluntad, por el contrario, el apoyo llegará a ser designado por el juez cuando la persona que ostenta la discapacidad no pudiese llegar a expresar su voluntad de forma clara e idónea, por lo que sigue, la función que es encomendada al apoyo es la de poder asistir a la persona con discapacidad, es por ello que, entre las acciones

encomendadas al mismo se encuentran: el facilitar el ejercicio de los derechos; poder orientar la realización de actos que puedan producir efectos jurídicos; apoyar en la manifestación e interpretación de la voluntad requerida, asimismo apoyar en la comunicación y consecuencias de los actos jurídicos, por ende, la voluntad de quien llega a requerir un apoyo es primordial por encima de las pretensiones personales del apoyo, es así que, el mismo no puede llegar a sustituir o suplir la voluntad de la persona que necesitase su servicio, por el contrario, el apoyo cumple el rol de poder acompañar la toma de decisiones de la personas con discapacidad, así pues, el mismo permite que el discapacitado pueda informarse, evaluar y decidir si la situación o su condición lo ameritara (Varsi, 2021, pp. 213-214).

C.2.1. Apoyos designados judicialmente.

Así pues, una vía para poder solicitar la designación de un apoyo es la judicial, la misma que llega a ser prescrita en el artículo 841 del Código Procesal Civil, asimismo dicha prescripción está relacionada con lo estipulado en el Decreto Legislativo 1384, el mismo que llega a modificar el Código Civil de manera conjunta con lo prescrito en el Decreto Legislativo 1049 con la finalidad de llegar a garantizar a toda persona que cuenta con alguna discapacidad el poder acceder a un proceso judicial, es así que, la designación de un apoyo a una persona con discapacidad serán desarrolladas mediante un proceso no contencioso y ante el juez civil, en ese mismo orden de ideas, la persona con discapacidad es la única que llega a ser legitimada para poder llegar a solicitar la designación de un apoyo, salvo situaciones en los que la persona con discapacidad no pueda exteriorizar su voluntad, en ese caso la solicitud de apoyo la pueden llegar a realizar cualquier persona, así pues, si la persona que cuente con alguna discapacidad llega a solicitar la designación de algún apoyo, en la solicitud para dicha designación debe de llegar a motivar las razones de dicha solicitud, por consiguiente, el juez en mérito de lo prescrito en el artículo 845 del Código Procesal Civil de realizar las modificaciones que crea pertinente para que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad, por consiguiente, la resolución final debe de llegar a indicar las personas jurídicas o naturales que serán designadas como apoyo, asimismo dicha resolución debe de señalar los actos, las medidas de salvaguardia y el tiempo, dicha resolución

debe de llegar a ser realizada con un formato que facilite la lectura del mismo con sus contenidos resumidos y en lenguaje sencillo de acuerdo a las posibilidades y necesidades de la personas que cuenta con discapacidad (Lescano, 2020, pp. 165-167).

C.2.2. Apoyos designados notarialmente.

Antes de la modificatoria del Código Civil por Decreto Legislativo 1384 para poder formalizar actos y contratos se llegaba a requerir la capacidad del agente y una manifestación de la voluntad del mismo que pudiera ser expresa o tácita, no obstante, en la actualidad, después de dicha modificación, ya no existe referencia alguna del “agente capaz” sino a la plena capacidad de ejercicio, partiendo desde esa perspectiva, toda persona que ostente una discapacidad aun así cuenta con dicha capacidad en concordancia con lo prescrito en el artículo 3 y a su vez el artículo 42 del Código Civil, en consecuencia una persona que cuenta con discapacidad puede llegar a comparecer ante un notario para la formalización de negocios jurídicos, así pues, el Decreto Legislativo 1384 que llega a modificar el Decreto Legislativo N°1049, Ley del Notariado, llega a incorporar la obligación al notario de poder brindar medidas de accesibilidad que puedan ser necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona llegase a requerir, es por ello que, ante una persona que cuenta con alguna discapacidad, el notario debe de llegar a proporcionar todo lo necesario para que se llegue a concretar el acto querido (Lescano, 2020, pp. 164-165).

Agregando a lo anterior, las personas que fueran mayores de edad y llegasen a requerir un apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica están facultados a poder solicitar apoyos, pudiendo los mismos designarlos de forma voluntaria y de forma libre ante un notario tanto como frente a un juez competente, aun ante dichas consideraciones no siempre el ordenamiento llegó a facultar dichas formas de poder solicitar un apoyo, es así que, antes de la entrada en vigor del D.S. 016-2019-MIMP que data del 26 de agosto del 2019, la labor notarial y propiamente el Derecho Notarial no contaba con una regulación que faculte o designe la forma de tramitar un apoyo bajo los alcances normativos respectivos, debido a que, solo se encontraba vigente el Decreto Legislativo 1417, el mismo que no detallaba lo concerniente al

procedimiento para la designación de dichos apoyos, dicho decreto excluía a las personas que pudiesen manifestar su voluntad para que puedan tener un apoyo, situación que para cierta parte de doctrinarios atentaba contra los derechos fundamentales de los mismos, es por ello que, la entrada en vigencia del D.S 016-2019-MIMP llegó a prescribir de forma explícita cuál era el procedimiento para la designación de un apoyo a la persona discapacitada, asimismo dicho Decreto constituyó un pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, debido a que, aún con la posibilidad de poder llegar a determinar un apoyo judicial, dicha situación no configura un mero límite al derecho de una manifestación de voluntad libre (Calcay, 2020, pp.41-42).

Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a prescribir lo concerniente a la designación de los apoyos para con las personas que cuenten con alguna discapacidad, en ese sentido, el Código Civil en su artículo 659-D prescribe que: “Designación de los apoyos.- La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.”; por ende, ante lo prescrito en el artículo 659-D del Código Civil es posible deducir que el mismo prescribe la posibilidad de que ante la necesidad de requerir un apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica es posible recurrir ante un notario o un juez competente para poder conseguir dicha pretensión.

2.2.1.2. Análisis exegetico del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.

Ahora bien, para poder realizar un análisis profuso de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil se identificará lo prescrito por dicha norma: “Reconocimiento por los abuelos o abuelas. - (...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44, inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente”; a raíz de lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil es posible evidenciar que el mismo ostenta una intrínseca relación con lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 de dicho cuerpo normativo.

Así pues, el inciso 9 del artículo 44 prescribe que: “Capacidad de ejercicio restringida. - Tiene capacidad de ejercicio restringida. (...). 9. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con

anterioridad.”; por ende, a raíz de lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 del Código Civil podemos deducir que ante lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil es posible llegar a reconocer al hijo extramatrimonial mediante un apoyo judicial designado cuando los padres se lleguen a encontrar en un estado de coma, situación que faculta que los apoyos puedan ser los encargados de llegar a reconocer al hijo extramatrimonial.

Por consecuencia, es posible identificar que dicha facultad conferida a los apoyos designados judicialmente llega a configurar una posible y explícita vulneración a la voluntad de quien a quien se le llega a designar un apoyo, situación por la cual estaría transgrediendo con la naturaleza jurídica del apoyo, toda vez que, el mismo no puede llegar a tomar decisiones que puedan versar en contra de la voluntad de a quien fue designado dicho apoyo.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.

Cómo pudo llegar a ser evidenciado la naturaleza jurídica del artículo 389 del Código Civil está relacionado de forma intrínseca a la figura jurídica del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, los mismo que no llegan a ser concebidos en el seno del matrimonio, razón por la cual su pertenencia al mismo puede llegar a ser cuestionada, sin embargo, indistintamente a dicha posibilidad el ordenamiento jurídico nacional llega a conferir la posibilidad de que no solamente los hijos que sean nacidos de forma legítima dentro de un matrimonio puedan contar con los mismos derechos de quienes no hubiesen nacido en dichas condiciones, es por ello que, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales llega a configurar una mera expresión garantizadora de los derechos humanos de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Perú, razón por la cual el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede ser concebido tanto por los padres, abuelos y de forma condicionada por quienes llegaron a ostentar el título de apoyo a las personas que cuenten con alguna discapacidad, en ese sentido, es posible evidenciar la intención del legislador de poder priorizar el reconocimiento del hijo extramatrimonial con la finalidad de poder salvaguardar la integridad del menor.

2.2.1.3.1. Contribución jurídica.

Al analizar las prescripciones estipuladas en el artículo 389 del Código Civil es posible identificar que la finalidad del legislador de poder proponer la continuidad de vigencia de dicho artículo está relacionada a poder salvaguardar la integridad y estabilidad emocional del hijo extramatrimonial, en ese sentido, es posible evidenciar que al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho, dicha característica justifica la necesidad de llegar a tutelar los derechos de las personas, no obstante, dicha facultad protectora de los derechos de las personas no puede versar en contra de los mismos por una no coherente consideración normativa, es más, lo prescrito en el artículo antes mencionado llega a pretender la otorgación de las facultades a quienes la misma faculta para poder reconocer al hijo extramatrimonial, facultades otorgadas a los padres, abuelos y en casos o situaciones concretas a los apoyos, así pues, la contribución jurídica identificable del artículo 389 del Código Civil está orientada a la protección de los intereses del niño por encima de cualquier otra vicisitud, en tanto que, a razón de la vulnerabilidad que caracteriza a un menor de edad, el bienestar, la estabilidad emocional son las principales preocupaciones por parte del Estado para con dichos sujetos intervinientes.

2.2.2. ¿Es necesaria una modificación del artículo 389 del Código Civil?

Por consiguiente, al realizar un análisis profuso de lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil del Perú, de manera específica al segundo párrafo del artículo en mención es posible dilucidar de manera concisa que dicho considerando llega a transgredir con la naturaleza jurídica de los apoyos que llegan a ser designados a las personas discapacitadas, no obstante, aun cuando la supuesta finalidad de la continuidad en vigencia del artículo 389 del Código Civil pretende proteger la estabilidad emocional, estabilidad jurídica y demás factores intervinientes, lo prescrito en el artículo no debe de versar en contra de los derechos fundamentales de las personas, partiendo del supuesto jurídico prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del mencionado Código, ante la incapacidad de los padres, situación derivada del estado de como en los que se pudiesen ver inmersos, el ordenamiento jurídico llega a manifestar de forma concisa que el reconocimiento de los hijos

extramatrimoniales puede ser realizado por los apoyos que hubiesen sido designados a los incapacitados mediante la vía judicial, en ese sentido, un apoyo judicial no puede asumir la voluntad a título personal de la persona a la cual fue designado como apoyo, más aun tratándose de una situación tan trascendental como lo es el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, debido a que, la repercusión que caracteriza dicha facultad llega a acaecer de manera significativa en la vida de quien estuviese asumiendo dicha responsabilidad, así pues, el ordenamiento jurídico no puede conferir de manera explícita el libre albedrío a los apoyos designados para que a título personal los mismo puedan realizar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, es por ello que, a razón de dicha situación es necesaria la modificación del artículo en cuestión, en tanto que, se debería de agregar una condicionante orientada en poder facultar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte de los apoyos cuando existiese algún hecho, prueba o indicio contundente que tenga un gran grado de certeza mayor de que fuese su hijo tal como la prueba de ADN, por consiguiente, de la relación con quien asumirá dicha responsabilidad para con el hijo a reconocer, en esa medida, dicha situación debe de prever todos los supuestos normativos inmersos en dicha prescripción normativa, tales como la posibilidad de que quien en primer momento quisiese reconocer a un hijo extramatrimonial pero en último momento llegase a desistir a dicha pretensión por el motivo cual fuere, al conferir una capacidad prácticamente absoluta y arbitraria a razón de un estado de coma considerado como una incapacidad a quienes fueran los apoyos se estaría limitando y vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley al no respetar la manifestación de voluntad de quien llegase a asumir dicho reconocimiento, es por ello que, dicho artículo debe de llegar a ser modificado.

2.2.3. ¿Qué derechos se estarían vulnerando ante su continuidad en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional?

Ante el análisis realizado de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil es posible deducir que dicha facultad arbitraria estaría vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, derecho prescrito en la Constitución Política del Perú, de manera específica en el artículo 2, inciso 2 que prescribe lo siguiente: “Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. - Toda persona tiene

derecho: (...). 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe de ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado, de manera específica en el segundo párrafo del mismo es posible evidenciar que la otorgación de la facultad de reconocer al hijo extramatrimonial a los apoyos designados judicialmente atentan contra el derecho de la igualdad ante la ley, de manera más específica a la libertad de manifestar la voluntad.

Así pues, tanto como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la manifestación de voluntad llega a ser limitado de forma arbitraria por lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil, manifestación que prescribe que:

Artículo 141.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

En consecuencia, es posible deducir que lo prescrito en el artículo 389 del Código Civil llega a vulnerar la manifestación de voluntad, debido a que, aun a falta de pruebas contundentes que evidencien que el hijo extramatrimonial es hijo legítimo de quien se encuentra en estado de coma, el apoyo designado tenga la absoluta discrecionalidad de poder reconocer a el hijo extramatrimonial, sin tomar en cuenta la voluntad de a quien le fue designado su apoyo.

2.2.2. El proceso de inconstitucionalidad.

2.2.2.1. Definición.

La Carta Magna peruana, como norma suprema, ha confiado el control de misma, en el Tribunal Constitucional, y en el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, pero dicho control no es verificar la Constitución en su estructura, por el contrario, ambas instituciones tienen la potestad y facultad de verificar muy certeramente la constitucionalidad de las leyes, en palabras sencillas, controlar la compatibilidad de las leyes de menor jerarquía con la norma suprema y con ello establecer una correcta interpretación, sin que, se vulnere derechos fundamentales.

En esa línea de ideas, es loable verificar idóneamente que, toda norma jurídica de menor jerarquía que ingrese al ordenamiento jurídico, lo haga conforme a los estándares constitucionales, puesto que, en la actualidad se vive y se respeta el Estado de derecho constitucional.

Siendo así, el único órgano competente y autónomo para controlar la validez y compatibilidad de una norma de menor jerarquía es el Tribunal Constitucional; por eso los legisladores se han preocupado en crear una nueva forma de interpretar y controlar esta dura labor constitucional, permitiendo implementar y diseñar un mecanismo acorde a los parámetros internacionales, sobre todo respetando los derechos fundamentales de cada persona, nos referimos al proceso de inconstitucionalidad, la cual se encuentra apoyada evidentemente del Código Procesal Constitucional.

Para comprender con exactitud y mucho tino el proceso de inconstitucionalidad, lo primero es entender cuál es el significado y la necesidad del proceso de constitucionalidad, puesto que, ello esta creado con la finalidad de salvaguardar la compatibilidad entre las leyes de menor jerarquía y la Constitución, no obstante, cabe la posibilidad de coexistir una incompatibilidad entre las leyes ordinarias y la norma suprema, entonces necesariamente debe activarse el aparato constitucional e inmediatamente iniciarse un procesos de inconstitucionalidad, y con ello determinar mediante un control difuso o concentrado la modificación o derogación en parte o en todo de dicha norma que no compatibiliza con los estándares constitucionales, para luego expulsarlo del ordenamiento jurídico.

Desde esa perspectiva, según Brage (2014) con respecto al proceso de inconstitucionalidad infiere que:

Es un mecanismo procesal dirigido al Tribunal Constitucional, pero que solamente pueden interponer órganos competentes, claro está siguiendo todos los estándares constitucionales, p.ej. las formalidades y los plazos, entre otros, con la única finalidad de declarar la inconstitucional de una norma incompatible, y esto deberá seguir su curso hasta ser expulsado del ordenamiento jurídico (p. 208)

Por otra parte, según Cesar Landa (2018) en su obra titulada: Derecho Procesal Constitucional de su Colección “Lo Esencial del Derecho” señala la

definición de dicho proceso con acepciones jurídicas muy entendibles, “El proceso de inconstitucional es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Cuyo fin primordial es proteger el principio de supremacía constitucional (...)” (p. 176). El autor nos dice que, este proceso es esencialmente constitucional, en la que versa los límites que establece la propia Carta Magna, y que el único órgano encargado de velar por esta es el Tribunal Constitucional, todo ello con el objetivo de salvaguardar la supremacía constitucional, en casos de incompatibilidades normativas.

Por lo tanto, dicho proceso encierra dos importantes aspectos, las cuales debemos de tomar en cuenta, primero se explica los fundamentos contrarios y favorables acorde a la constitucionalidad de las leyes; segundo se verifica con mayor grado de profundidad la controversia jurídica constreñido en un caso específico, para luego ser interpretado y observados por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de unificar y armonizar la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

2.2.2.2. Parámetro de control.

Este punto es muy importante, puesto que, aquí se define la constitucionalidad de una norma en conflicto, en palabras sencillas, el parámetro de control evidencia todas las características y procedimientos a seguir, si queremos interponer una demanda de inconstitucionalidad.

Siendo así, el parámetro de control o bloque de constitucionalidad, sin lugar a duda es considerado como el conjunto de normas diseñadas para determinar si una norma jurídica con rango de ley, puede constituir una norma eficaz o válida dentro de los parámetros constitucionales o no.

Siguiendo líneas arriba, es evidente que la Constitución Política, sea la primera norma que ostenta el título de norma suprema y por eso se encuentra en el peldaño del bloque de constitucionalidad, puesto que, es allí en donde encierran un conjunto de principios y derechos relacionado con la libertad, las cuales amparan los bienes sociales e individuales.

Al mismo tiempo, como segundo peldaño por así decirlo del parámetro de control, tenemos a los tratados sobre derecho humanos, tal y como lo refiere la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, en la que estipula que, toda interpretación que inmiscuye los derechos y las libertades personales deberán

ser interpretados acorde a los tratados de derechos humanos, las cuales el Estado peruano este adscrito, además ello es corroborado por el apartado V del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, en la que estipula que, todos los derechos las cuales son amparados por las garantías constitucionales, necesariamente deberán ser interpretados conforme a la Declaración Universal de derechos Humanos y los demás tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú este afiliado.

En el tercer peldaño por así decirlo se encuentran las leyes, mismas que son catalogadas como de rango legal, entre estas se pueden evidenciar perfectamente en el apartado 200 numeral 4 de nuestra Constitución, p.ej. las leyes orgánicas de gobiernos regionales sobre las ordenanzas municipales, las cuales guardan una jerarquía normativa, diseñadas y reguladas por la Constitución.

Como cuarto peldaño por así decirlo del parámetro de control, tenemos a las diferentes resoluciones o sentencias emitidas por los tribunales internacionales, de las cuales el Perú forma parte, reconociendo de alguna manera su competencia contenciosa; p.ej. las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales son considerados como una forma de jurisprudencia relevantes para las interpretaciones de los derechos fundamentales.

2.2.2.3. Objeto de control.

Este punto es crucial, puesto que, identifica y determina que leyes pueden constituir objeto de control, a través de un proceso de inconstitucionalidad, por eso es menester conocer cuáles son las leyes que ostentan la jerarquía constitucional o rango legal, siendo así, en el apartado 200 numeral 4 de nuestra Constitución, se considera a las siguientes: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, los tratados, las normas regionales y las ordenanzas municipales.

En primer lugar, tenemos a las leyes, como aquellas que necesitan un parámetro de control, ya sean las leyes orgánicas o las leyes ordinarias (aprobadas por la mayoría simple), al mismo tiempo, se consideran a las leyes derogadas, puesto que, algunas todavía mantienen su vigencia, hasta que no sean expulsadas del ordenamiento.

En segundo lugar, tenemos a los Decretos de urgencia y los Decretos Legislativos, las cuales necesitan el consentimiento del parlamento para ser aprobadas, sobre una materia en cuestión, formándose de laguna manera en una ley autoritativa, por lo que implica coadyubar a un parámetro de control a dichos decretos de legislativos, tanto de fondo como de forma, sin embargo, en cuanto a los decretos de urgencia, necesariamente el TC hará una inspección equiparando los elementos exógenos y endógenos, en palabras sencillas, para emitir un Decreto de urgencia se necesita que la materia a legislar tenga que ver con temas financieros y económicos, pero en situaciones imprevistas y extraordinarias.

En tercer lugar, tenemos al Reglamento del Congreso, mismas que se generan de una ley orgánica, dado que, su finalidad es reglamentar estructuralmente la organización política y administrativa del congreso de la Republica, al mismo tiempo, algunas reglas que aprueban leyes y el ejercicio de la función fiscalizadora, también, su estatuto parlamentario, por lo tanto, esta norma de rango legal también es llevado a un parámetro de control constitucionalidad, puesto que, se trata de ley orgánica.

En cuarto lugar, tenemos a los tratados, estos también son pasibles de ser llevados a un parámetro de control a través del proceso de inconstitucionalidad, pero es necesario aclarar que, solo serán objetos de control los tratados admitidos por el congreso y el Poder Ejecutivo, tal como lo establece el apartado 56° y 57° de nuestra Carta Magna, sin embargo, el TC debe demostrar su capacidad interpretativa para declarar inconstitucional un tratado, dado que, estos no puedan generar de alguna manera un perjuicio a la contraparte, menos aún su incumplimiento, en palabras sencillas, el TC verifica la calificación más idónea de un tratado, puesto que ello no debe perjudicar a los Estados, las cuales firman y ratifican dicho tratado, caso contrario, se vería envuelto una arbitrariedad o discrecionalidad abusadora.

En quinto lugar, tenemos a las normas regionales y municipales, las cuales también pueden ser objeto de un parámetro de control, tanto en su fondo como en su forma, debido a que, son eminentemente leyes que precisan y regulan una serie de facultades, competencias, así como las prohibiciones de los gobiernos municipales y regionales.

2.2.2.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

Con el ánimo de cumplir los objetivos encomendados al Tribunal Constitucional, necesariamente dicho órgano debe y tiene la facultad de fiscalizar mediante mecanismos y herramientas hermenéuticas, las cuales evidentemente se hallan en su disposición, al mismo tiempo, algunas técnicas adecuadas en ciertos casos específicos, siendo así, todo ello está vinculado prácticamente hacia una interpretación constitucional, las cuales versan sobre el principio de la supremacía constitucional, amparado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

En esa línea de ideas, es evidente que se han reconocido y vinculado principios dentro de un proceso de inconstitucionalidad, con el único fin de compatibilizar y corregir la intrínseca relación de una norma de menor jerarquía con la norma constitucional, siendo entonces tales principios como: la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, en el cual se le reconoce al primero como aquel guardián de la Constitución, puesto que se encuentra en el peldaño máximo de todas las normas jurídicas del ordenamiento (objetivamente) (Montoya, 2015, p. 54).

Desde esa perspectiva, es evidentemente que, dicho principio al estar ubicado y constreñido dentro de la cúspide de las normas jurídicas, no es pasible de ser vulnerada, ya sea por cualquier acto u omisión de un funcionario público o cualquier persona, dado que, se está hablando de la Constitución misma en todo el sentido, (Montoya, 2015, p. 54).

Según Campos citado por Rivera (2003) con respecto a la jerarquía normativa infiere que: “(...) supone un grado del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto debe subordinarse a la Constitución” (p.22). El autor nos dice que, existe un orden jerárquico de las leyes, las cuales va desde los más alto a los más bajo, pero todas estas normas jurídicas obligatoriamente tienen que estar sometidos e interpretados acorde a la Carta Magna.

En esa línea de ideas, todas las normas jurídicas necesariamente están sistematizados y concatenados entre sí, por eso coexiste la denominada jerárquica

de las leyes, ello a raíz de un respaldo y protección las cuales son sometidas bajo parámetros constitucionales, ya que, por estar en la cúspide normativa adquiere dicha calidad o nomenclatura.

Siguiendo líneas arriba, ello se puede evidenciar con el apartado 51° de la Carta Magna peruana, en la que señala lo siguiente: “La Carta Magna predomina sobre cualquier otra norma jurídica; las leyes sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Sin embargo, se necesita la publicidad para que dicha norma mantenga su vigencia en el Estado peruano”.

Por lo tanto, el principio de jerarquía normativa esta intrínsecamente relacionado con el apartado 51 de la Constitución, al mismo tiempo, con el principio de supremacía constitucional, puesto que, ambos se encuentran dentro del ordenamiento jurídico peruano y más aun dentro de nuestra Constitución Política.

2.2.2.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.

En primer lugar, es fundamental establecer las diferentes funciones que cumple los procesos de constitucionalidad, con la finalidad de comprender con mayor énfasis la naturaleza de estas; siendo así, es menester citar el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, en la que prescribe lo siguiente: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”. Es evidente observar que, el fin último y primordial de las garantías constitucionales es mantener el respeto y la vigencia de la primacía constitucional, y con ello garantizar la protección de los derechos fundamentales de cada persona.

Si bien es cierto que, el Tribunal es el único órgano encargado de velar por el control y la interpretación de la constitución, sin embargo, en la dogmática jurídica se considera que, ante el proceso inconstitucionalidad, necesariamente se debe emplear bajo el supuesto de tres funciones muy diferenciadas, y con ello establecer los objetivos genéricos muy trascendentales, siendo las siguientes:

En primer lugar, se tiene a la función **valorativa** de la norma, mismas que el Tribunal Constitucional, haciendo uso de todo mecanismo e instrumentos de la hermenéutica, trata de proteger la supremacía constitucional, inclusive por encima de otra norma de menor jerarquía, las cuales se encuentran dentro del sistema jurídico peruano (Figuerola, 2013, pp. 205-206).

En segundo lugar, se tiene a la función **pacificadora**, la cual consiste en pacificar o corregir idóneamente a las normas que están vulnerando la normativa constitucional, con la finalidad de armonizar y unir a todas aquellas normas de inferior jerarquía que se encuentren dentro del sistema jurídico peruano.

En tercer lugar, se tiene a la función **ordenadora**, misma que consiste en subyugar a otra norma, instituciones, poderes, e inclusive a algunos sujetos de derecho (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

2.2.2.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.

Nuestra Carta Magna peruana a determinado dos tipos de afectaciones normativas, tanto de fondo como de forma, las cuales se evidencian a la hora de interponer una demanda de inconstitucionalidad, de esta manera, es pertinente comprobar que estas dos afectaciones lo describen la propia Constitución en su apartado 200 numeral 4.

Siguiendo líneas arriba, tenemos como primera **afectación de forma**, misma que, significa un atentado contra la obligatoriedad de los procedimientos determinados en la Carta Magna, a la hora de promulgar de manera efectiva cualquier norma con rango legal. Según Montoya (2015) con respecto a la afectación de forma infiere que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *iter* legislativo” (p. 119). El autor nos dice que, al hablar de una afectación formal, evidentemente es una trasgresión a los requisitos procedimentales que la misma Carta Magna establece.

Quizá es poco usual este tipo de afectación, ya que, coexiste ciertas presunciones, en la que, los legisladores promulgan leyes aparentemente haciendo saber que, conocen sobre sus atribuciones y prohibiciones, pese a ello, es probable que existan equivocaciones, sin embargo, es menester identificar y prever este tipo de afectación, caso contrario, no se podría hacer un parámetro constitucional o tal vez una corrección censurada.

Por otra parte, según Carpio (s.f.) con respecto a la afectación de forma infiere que: “(...) el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley (...)” (p. 60). El autor

nos dice que, es necesario una verificación procedimental y formal a la hora de promulgar una norma con rango legal, dado que, la Constitución hace lo establece.

Existen casos muy específicos emitidos por el Tribunal Constitucional, por lo cual se puede verificar los límites procedimentales y formales, mismas que sirven como ejemplo o modelo para solucionar conflictos de naturaleza semejante, siendo así, tenemos las sentencias 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC concernientes a casos de reglamentación en los gastos de publicidad estatal, por la que, se puede evidenciar la afectación de forma, las cuales son establecidas por la Constitución.

Por lo tanto, dicha afectación es considerada como aquella que afecta la vía procedimental y formal, misma que incurrió en la trasgresión de la observancia, ya sea en su promulgación o creación, dado que, el propio Tribunal Constitucional trata de calificar e interpretar su inconstitucionalidad.

Por otro lado, al hablar de la **afectación de fondo** necesariamente debemos de tomarlo con cierta pincelada, puesto que, está en peligro los derechos, principios, y fines que la Carta Magna protege, en palabras sencillas, cuando una norma jurídica con rango inferior a la Constitución contraviene los derechos y principios constitucionales, necesariamente debemos de someterlo a una demanda o proceso de inconstitucionalidad y con ello lograr la finalidad que ostenta la norma suprema (Montoya, 2015, p. 122)

En esa línea de ideas, existen casos en las que el Tribunal Constitucional emitió algunas sentencias que sirven como ejemplo o modelo sobre este tipo de afectación, así tenemos a las sentencias 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI, específicamente en su considerando 3.3 prescribiendo lo siguiente:

Todo norma jurídica, considerada como una inconstitucional de fondo, está determinada como aquella ley que, infringe los principios, derechos y valores, las cuales son protegido fehacientemente por la Constitución, claro está, siempre y cuando se trata de una materia específica el cual viene siendo regulada por esta norma de menor jerarquía, en palabras sencillas, son aquellas normas que contraviene a la Constitución no en el procedimiento, por el contrario, se trata de aquellas normas que contravienen el aspecto sustancial o mejor dicho el contenido de la misma.

En ese sentido, es válido considerar que, el Tribunal Constitucional emite sentencias, basándose principalmente en aquellas normas que contravienen el contenido esencial de la Constitución, evaluándolas y calificándolas, para ser sometidos a un proceso de inconstitucionalidad y posteriormente ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, según Carpio (s/f) con respecto a la afectación de fondo sobre una determinada ley infiere que:

En el caso planteado, toda norma con rango de ley necesariamente tiene la obligación de respetar las condiciones materiales o de su contenido mismo, dado que, la parte fundamental de una norma no debe ni tiene que ser contraria a la Carta Magna, de lo contrario, será llevado a un parámetro de control, para ser examinado vía proceso de inconstitucionalidad. (p. 60).

Al mismo tiempo, la sentencia 0011-2020-PI/TC, el cual examina la inconstitucionalidad de la Ley 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”, por el cual, el Poder Ejecutivo como parte demandante considera una afectación de **fondo** a los artículos 2°, numeral 2), 10°, 11°, 12°, 40°, 43°, 78°, 79°, 103° y 118° numerales 3) y 17) de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, de todo lo esgrimido líneas arriba, al hablar de una **afectación de forma** cuando evidentemente se vulneran las formalidades, plazos, requisitos y los procedimientos que la Constitución misma establece, sin embargo, se habla de una **afectación de forma** cuando una norma contraviene o a la Constitución vulnerando los principios, derechos y valores, las cuales son la parte intrínseca que da vida y alma a la Constitución.

2.2.2.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Perú ha inmiscuido este proceso de inconstitucionalidad desde que entró en vigencia, en la que, el fin supremo de dicho proceso es defender la plena y armoniosa supremacía constitucional, por eso tiene un eficaz y valido desarrollo, además con el devenir del tiempo se han implementado ciertas precisiones, para que su interpretación y aplicación sean las más idóneas.

2.2.2.8. Legitimidad activa

Este tópico muy significativo, establece mediante la dogmática constitucional internacional el derecho legítimo para interponer una demanda de inconstitucionalidad a ciertas persona u órganos competentes, considerando dos tipos de legitimidad la restringida y al popular.

Al hablar de la legitimidad popular, ello está determinado en que cualquier sujeto o persona tiene la facultad de interponer una demanda inconstitucional, sin hacer ninguna distinción sobre su profesión, cargo u otro oficio, por el contrario, al hablar de una legitimidad restringida, ello está determinado por una serie de requisitos y facultades netamente especiales, por eso es que solamente algunas personas pueden interponer una demanda de inconstitucionalidad (Fonseca, 2015, p. 270).

En esa línea de ideas, nuestro ordenamiento jurídico peruano evidentemente ha inmiscuido o adoptado el sistema de legitimidad restringida, esto significa que, solamente ciertas personas privilegiadas pueden plantear dicho proceso en cuestión, dejando de lado a los ciudadanos, siendo así, en el apartado 203° de la Carta Magna establece al conjunto de personas u órganos que son titulares y facultados para iniciar una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, existe cierta desazón con respecto al por que el legislador peruano ha elegido este tipo de legitimidad, con lo cual solo se tiene como única respuesta a evitar que, el Tribunal Constitucional se llene de una excesiva y caótica carga procesal.

Por lo tanto, es de suma importancia conocer a cada uno de estos titulares que ejercen dicha potestad de iniciar una demanda de inconstitucionalidad, siendo así, tal y como establece el apartado 203° de nuestra Constitución Política, considera los siguientes:

2.2.2.8.1. El presidente de la república.

Considerado como la primera persona con legitimidad restringida, en entablar una acción de inconstitucionalidad, dado que, posee una potestad, autoridad o cargo que representa en el Estado, asimismo por ser el benefactor y protector de llevar a cabo un adecuado gobierno social, democrático y constitucional dentro del territorio peruano, convirtiéndose de alguna manera en el sujeto capaz de examinar y vigilar el respeto y la plena vigencia de todas las normas

y principios amparados por nuestra Carta Magna, por ultimo y no menos importante esta facultad que se le otorga al presidente de la Republica evidentemente es porque tiene la potestad y el respaldo de controlar algún exceso de los demás poderes del Estado (Fonseca, 2015, p. 270).

De esta manera, es necesario hacer un hincapié con respecto a esta facultad que se le confiere al presidente, por eso según el apartado 98 de nuestro Código Procesal Constitucional establece que, solamente el presidente de la Republica estará facultado para iniciar una acción de inconstitucionalidad siempre y cuando exista una aprobación mayoritaria del Consejo de Ministros, caso contrario, dicho proceso será nulo.

2.2.2.8.2. El Fiscal de la Nación.

Considerado como la segunda persona con legitimidad restringida, en entablar una acción de inconstitucionalidad, dado que, posee la facultad y la autoridad de defender la legalidad, así como los intereses que inmiscuyen a la sociedad, p.ej. en representar al pueblo en los procesos judiciales; esto significa que, el Fiscal de la Nación tiene toda la legitimidad para iniciar una acción de inconstitucionalidad por ser el máximo titular y defensor de la ley.

Por otro lado, según Fonseca (2015) con respecto a la facultad legitima considera que: “(...) la designación del Fiscal de la Nación como sujeto legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad en un sistema de legitimidad restringida obedece básicamente al criterio de protección institucionalizada de la sociedad” (p. 271). El autor nos dice que, por ser un órgano institucionalizado y defensor de la legalidad, el fiscal de la Nación es la persona idónea para interponer una demanda de inconstitucionalidad a través de la legitimidad que le confiere la Constitución.

2.2.2.8.3. El Defensor del Pueblo.

Considerado como la tercera persona con legitimidad restringida, en entablar una acción de inconstitucionalidad, pero al mismo tiempo nos preguntamos cuáles son esas razones que le confiere tal legitimidad, siendo así, es necesario citar al apartado 162° de nuestra Carta Magna, en la que nos explica perfectamente las razones que el Defensor del Pueblo adquiere tal poder, siendo el más importante y

trascendental la protección y el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de las persona y de la colectividad.

En esa línea de ideas, es loable y prácticamente necesario que, el Defensor del Pueblo sea una de las personas legitimadas para iniciar una demanda de inconstitucionalidad, dado que, la labor que realiza es eminentemente social, por ello es factible que se le confiere tal poder, asimismo su función principal es velar por el respeto y la defensa de los derechos fundamentales, ya que vivimos en un Estado de Derecho Constitucional, el cual se preocupa principalmente por la dignidad de cada ser humano en sociedad.

2.2.2.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

Considerado como la cuarta persona u órgano con legitimidad restringida, en entablar una acción de inconstitucionalidad, dado que, el parlamento es el principal poder del Estado en crear, modificar o derogar leyes, al mismo tiempo, tiene la facultad de tomar decisiones muy significativas que conciernen a la nación, siendo así, la función más importante es de fiscalizar y examinar, las normas jurídicas que contravienen los principios, valores y derechos que la Carta Magna defiende.

Al respecto Montoya (2015) con respecto a la legitimidad conferida a los congresistas infiere que:

Se requiere que la demanda sea presentada como mínimo por el 25% del número legal de los parlamentarios. Si se verifica que el número de congresistas recurrentes es menor al requerido, la demanda debe rechazarse (...). (p. 67)

En ese sentido, es necesario que, exista un número mínimo de congresistas del total de sus miembros, ósea un total de 33 parlamentario en la actualidad, para interponer una demanda de inconstitucionalidad, sin embargo, cabe la posibilidad que, si sobrepasan los 66 congresista, automáticamente dicha norma jurídica en cuestión, será modificada, derogada y más aún expulsada del ordenamiento jurídico peruano, sin la necesidad de acudir al Tribunal Constitucional (Montoya, 2015, p. 67).

2.2.2.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.

Considerados como las personas u órganos con legitimidad restringida, en entablar una acción de inconstitucionalidad, dado que, los numerales 6) 7) y 8) del artículo 203° de nuestra Carta Magna, determina a los siguientes legitimados: **a) cinco mil ciudadanos**, pero con firmas corroboradas por el Jurado Nacional de Elecciones, al mismo tiempo si se tratase de una ordenanza municipal solamente se requiere el 1% de firmas ciudadanas del respectivo lugar, siempre y cuando no sobrepasen de las cinco mil personas establecidas en dicho artículo. **b) los gobernadores regionales** también están legitimados y facultados, pero siempre y cuando se haya debatido en el Consejo Regional. **c) los colegios profesionales**, también están designados a contravenir una norma que infringe la Constitución, pero siempre y cuando son temas o materias de su competencia.

2.2.2.9. Cuestiones procesales.

Cuando una norma de menor jerarquía infringe los preceptos constitucionales, inmediatamente es factible de interponer una demanda de inconstitucionalidad, por eso dicho proceso no es ajeno a contener y seguir ciertas etapas, plazos, requisitos y formalidades, como cualquier otro proceso ordinario, siendo así, para obtener un resultado óptimo se debe pasar por las siguientes etapas: la postuladora, la conclusiva, la resolutoria y finalmente, la ejecutoria.

Al hablar de la **primera etapa postuladora**, ello está dirigido a materializar la acción mediante una demanda, al mismo tiempo, la contestación de la misma, esto significa que, dicha etapa consiste desde la presentación de la demanda de inconstitucionalidad hasta la calificación o el auto que admite o rechaza dicha demanda, en seguida viene la segunda etapa denominada **conclusiva**, aquí prácticamente se evidencia los hechos controvertidos, mediante una audiencia de oralidad, inmediatamente se pasa a la etapa **resolutoria**, en esta parte se evidencia y se observa la decisión final del Tribunal Constitucional mediante una sentencia, a favor o en contra de dicha norma en cuestión, finalmente se da la etapa **ejecutoria**, en la que, se aplica dicha resolución hasta el momento que la norma debatible quede expulsado del ordenamiento jurídico (Díaz, 2010, p. 640).

Sin embargo, queda una duda concerniente a que si existe o no una etapa probatoria, en tal sentido es natural y norma que en los procesos de inconstitucionalidad no existe una etapa probatoria autentica, dado que, los hechos controvertidos es netamente de puro derecho, pero cabe una remota posibilidad que pueda darse el caso en la que un proceso de inconstitucionalidad pueda tener una etapa probatoria, ya que aquí los jueces tramitan con preferencia dichos procesos, tal y como lo prescribe el apartado 3° del Código Procesal Constitucional vigente.

Por otro lado, es necesario establecer qué es lo que debe contener una demanda de inconstitucionalidad, puesto que, solamente le corresponde al demandante esclarecer y determinar la observancia de dichos presupuestos, tal y como lo señala los apartados 100° y 101° y 103° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo tanto, aquellas normas cuestionables, tanto de fondo como de forma, necesariamente deben seguir una serie concatenada y ordenada de etapas, requisitos, formalidades, plazos, presupuestos e inclusive debe contener elementos muy específicos, las cuales el demandante o legitimado para interponer dicha demanda, deberá observarla y consignarlas tal y como lo establece la constitución y el Código Procesal Constitucional.

2.2.2.10. Efectos de la inconstitucionalidad.

Es natural que exista consecuencia favorables o no, con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango legal, la cuales son emitido por el Tribunal Constitucional, siendo así, coexiste tres efectos muy importantes: la calidad de cosa juzgada, la vinculatoriedad y la fuerza de ley, pero ello no sería eficaz si el TC no las hace público las resolución que emiten, exclusivamente en el diario oficial “El Peruano”, con todas las prerrogativas y presupuestos necesarios (Montoya, 2015, pp. 308-309).

2.2.2.10.1. Fuerza de ley.

Este mecanismo o herramienta, ayuda a determinar el cumplimiento de una disposición o mandato, realizado por el Tribunal Constitucional, sin recurrir a la existencia de una ley que disponga su obligatoriedad, esto significa que, implícitamente las sentencias dictadas por el TC a veces sean consideradas como una ley, sin tener las características de la misma. Según Rojas (2014) con respecto

a este efecto jurídico infiere que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución (...)”. (p. 162). El autor nos dice que, este tipo de efecto, es considerado como algo razonable y fundamental, puesto que, la norma con rango inferior la cual contraviene a la constitución, deje de surtir sus efectos jurídicos favorables o no dentro del ordenamiento.

En consecuencia, dicha declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango legal, esta proclive a ser inaplicado y expulsado del ordenamiento jurídico, dado que, las sentencias emitidas por el TC tienen la calidad de fuerza de ley, tal y como lo establece el apartado 103° de nuestra Carta Magna al prescribir lo siguiente: “(...) la ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Asimismo, el apartado 204° de la Carta Magna realiza un interesante análisis al señalar que:

Las sentencias del TC que declaran la inconstitucionalidad de una norma con rango legal, necesariamente se publican en el diario oficial. Al día siguiente de su publicación, dicha norma queda sin efecto. Al mismo tiempo, no tiene efectos retroactivos las sentencias del TC que declara inconstitucional, ya sea parte o en todo.

Por lo tanto, es obligatorio la publicación de la norma declarada como inconstitucional, en el diario “Oficial el Peruano” o en el diario de mayor circulación de la localidad, dado que, dicha norma ya no producirá efectos jurídicos, también es dable reconocer que, las resoluciones emitidas por el TC no producen efectos retroactivos.

2.2.2.10.2. Calidad de cosa juzgada.

Esta consecuencia producto de una inconstitucionalidad, es considerado como aquel mecanismo, la cual establece una prohibición de reabrir un caso que ya ha sido juzgado; siendo así, según el doctrinario Couture citado por Beaumont (2014) con respecto a la calidad de cosa juzgada infiere que: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de

impugnación que permiten modificarla. **Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable**” (p. 157). El autor nos dice que, cuando el Tribunal Constitucional emite una sentencia en contra de una norma inconstitucional y no acontece alguna forma de impugnarla, obligatoriamente su eficacia es invariable, inmutable e inimpugnable.

Por otro lado, según el jurista Montoya (2015, p.310), reafirma algunas cuestiones muy específicas sobre el proceso de inconstitucionalidad, considerando ciertos requisitos las cuales contiene los efectos de la calidad de cosa juzgada, siendo las siguientes:

- Que se trate de una decisión final, siempre que adquiera la calidad de firmeza.
- Que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica.

En esa línea de ideas, es de vital importancia que la calidad de cosa juzgada se efectúe conforme a los principios, valores, objetivos y derechos fundamentales, también en conformidad de la interpretación que realicé el TC., de los precedentes vinculantes y de las normas con rango de ley.

En ese sentido, todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, deben ser resueltas bajo los parámetros constitucionales y más aun respetando los derechos fundamentales, los principios y los valores, dado que, la acción de inconstitucionalidad efectúa en única instancia.

Asimismo, no es dable dejar sin efecto la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango legal, dado que, existe instituciones u autoridades que pueden ejercer dicha facultad, por eso es factible inmiscuirlo como una consecuencia jurídica de cosa juzgada.

Por otro lado, según el apartado 139° de nuestra Carta Magna, hace hincapié con respecto a la calidad de cosa juzgada infiriendo que: “(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...)”. De esta manera, designar a las normas con rango legal, las cuales son declaradas inconstitucionales como invariable e inmutables, consideramos que es algo factible, pese a formularse algún tipo de impugnación por más que sea controvertida y complejos (Montoya, 2015, pp. 312-314).

2.2.2.10.3. Vinculatoriedad.

Este efecto jurídico, producto de la inconstitucionalidad de una norma con rango legal, se refiere a la necesidad de acatar un mandato o efectos directos o indirectos que establece el máximo intérprete de la constitución, los efectos directos están vinculada a los sujetos legitimados que interponen la acción, mientras que, los efectos indirectos están relacionados con las aprobaciones posteriores por parte de los ciudadanos que acatan dichos pronunciamientos (Montoya, 2015, p. 315).

Al mismo tiempo, la vinculatoriedad no solamente se fundamenta en la obligación de acatar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en temas relacionadas a una inconstitucionalidad, por el contrario, también coexiste la denominada *ratio decidendi*; en palabras sencillas, toda interpretación hecha por el TC, tanto en sus motivaciones y razonamientos deben ser vinculados o relacionados en casos muy similares para su eficaz desarrollo (Montoya, 2015, p. 315).

2.2.2.11. *La seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas que se encuentren en estado de coma.*

Esta figura jurídica son circunstancias psicológicas del sujeto, ya sea sujeto pasivo o activo, evidentemente reconoce la norma objetiva, la cual tiene que cumplirse, ya que el ordenamiento jurídico siempre está siendo observado y confiamos en siempre continuará ocurriendo (Millas c.p. Cea, 2004, p,47).

Esta figura jurídica está catalogada como una forma de seguridad humana, porque dentro de ella se inmiscuye la seguridad exterior e interior del territorio, al mismo tiempo, la seguridad colectiva, las cuales están relacionadas a prevenir los momentos de necesidades derivadas de un accidente de trabajo, así como la seguridad económica (Losing c.p. Cea, 2004, p,47).

Este derecho fundamental amparada en la Constitución, esta intrínsecamente relacionada con el Estado de Derecho Constitucional, con la predictibilidad de las conductas “ Poderes públicos”, es una especie de garante la cual nos tiene informando a todo el sistema normativo, la cual prohíbe toda clase de arbitrariedades, asimismo dicha seguridad jurídica presume "las expectativas razonables fundadas del ciudadano, por lo cual, el poder actúa a favor del Derecho", según lo aborda el expediente 0016-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional en su fundamento 3.

En esa línea de ideas, la seguridad jurídica es un derecho que involucra a todo el sistema normativo, por lo que, es una situación implícita de la Carta Magna, pero es característica minuciosa de precisión, mediante diferentes normativas constitucionales, p.ej. el artículo 2° numeral 24, literal a) y d) y el artículo 139°, numeral 3, en la que una de sus manifestaciones es "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" según lo aborda el expediente 0016-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional en su fundamento 4.

2.2.2.11.1. Seguridad jurídica y Estado de Derecho Constitucional.

Las libertades y la no discriminación sobrellevan limitaciones, permitiendo la organización, la correcta convivencia y el respeto, previniendo la tiranía y la anarquía, siempre y cuando se respete la supremacía constitucional, tal y como se estableced, es por ello que, dicha seguridad es una de las finalidades de todo Estado de Derecho Constitucional, por lo tanto, la seguridad jurídica también es saber comprender que es una convivencia, en qué momento nos adaptarnos a los comportamientos estipuladas en el sistema normativo, por eso brota la correcta e idónea perspectivas lógicas de nuestras vidas, pese a ver temores, recelos, certezas en nuestros propósitos, las cuales necesariamente deberán ser cumplidas (Cea, 2004, p, 51).

En esa línea de ideas, dicha certeza coexiste en vinculación con el Derecho objetivo o como sistema normativo, y en relación a la sociedad, siendo así, es dable ampliar el ámbito de aplicación de la seguridad jurídica, en un aspecto mucho más internacional, no obstante, comprendiendo siempre el nivel de desarrollo de nuestras capacidades jurídicas nacionales, para llevarlas a un nivel más generalizado mundialmente (Ferrajoli Cea, 2004, p, 51).

2.2.2.11.2. Seguridad jurídica dentro de la esfera civil de las personas

Es importante comprender dos presupuestos, en primer lugar, está referido a las garantías en la que grupos e individuos hallan ciertas destrezas para ejercer,

recursos jurisdiccionales y acciones, con la finalidad de que todos los derechos públicos subjetivos, las cuales son transgredidos, evidentemente sean para todos, bien administrados (Ferrajoli c.p. Cea, 2004, p, 52).

El segundo lugar, en relación a la seguridad jurídica, se establece ciertas peculiaridades de miserias y a pobrezas, el desaliento en corregir la desigualdad de oportunidades, la discriminación de los sectores sociales infra protegidos, etc., por lo tanto, no tienen que caer en el egoísmo austero, asimismo equipárala con los derechos de la segunda generación más conocidos como los derechos sociales, (Peces Barba c.p. Cea, 2004, p, 52).

2.3. Marco conceptual

Para evitar malas interpretaciones con respecto del desarrollo de la investigación, hemos determinado conveniente desarrollar los conceptos claves en el proyecto de tesis, siendo así, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Atentar:** Es considerado como una agresión o desacato que ostenta una gravedad mayor en contra de la autoridad, así pues, es considerado como una ofensa a un principio u orden que pueda llegar a ser considerado como recto. (RAE, 2022).
- **Cancelación:** La cancelación es considerada un instrumento público, asimismo de una inscripción del Registro en relación a una obligación. (Cabanellas, 1979, p. 58).
- **Causante:** Persona de quien llega a provenir el derecho que alguien llega a ostentar, asimismo dicha concepción comúnmente está relacionada al derecho sucesorio. (RAE, 2022).
- **Condición:** Es un estado o índole similar a las repercusiones de un derecho, puesto que, se requiere de una facultad para ejercerlas (Cabanellas, 2001, p. 267).
- **Consentimiento:** Ello es considerado como algo exteriorizado de la propia voluntad entre sujetos en la que aceptan diversas obligaciones y derechos (RAE, 2021).

- **Derechos:** Aquí debe entenderse como un medio de protección para los sujetos que forman parte de la sociedad en un sentido subjetivo (RAE, 2015).
- **Garantizar:** Dar garantía moral o material; asimismo considerado como el afianzar el cumplimiento de lo que se llega a estipular o la observancia de una determinada obligación o promesa. (Cabanellas, 1979, p. 200).
- **Intención:** Determinación de carácter volitivo o de voluntad en orden de un fin determinado, propósito relacionado a la conducta. (Cabanellas, 1979, p. 237).
- **Límite:** Restringir la amplitud de los derechos o privilegios de un individuo en función de las medidas determinados (RAE, 2019).
- **Naturaleza:** Produciendo el principio del desarrollo armonioso y la realización de cada existencia misma, de acuerdo con su propia evolución independiente (RAE, 2015).
- **Protección:** Acción y efecto de proteger, concepción relacionada al sistema legal, asimismo considerado como el acto de llegar a salvaguardar de los peligros a una cosa, persona, ideal, etc., que para quien proteja se encuentre en peligro. (RAE, 2022).
- **Restricción:** Es la limitación de ciertos derechos o capacidades, en otro sentido es considerado como la reducción en la distribución de lagunas cosas en específicas, etc. (Cabanellas, 1979, p. 354)
- **Sistema:** Conjunto de procesos, modelos, reglas, principios o cosas unidas entre ellas, con la finalidad de formar un todo (RAE, 2018).
- **Tutela:** Es considerado como aquella protección, custodia, amparo, o salvaguardia de los sujetos, con fines e interese netamente individuales, asimismo en referencia a la patria potestad es considerado como aquella capacidad que goza el hijo en el cuidado de su persona y de sus bienes por parte del padre (Cabanellas, 2001c, p. 233).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Debemos entender al **enfoque cualitativo**, como aquella investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), por el contrario, es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) cuyo acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); por eso la finalidad de las investigaciones cualitativas es comprender el por qué suceden ciertas determinaciones de comportamientos sociales o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), con el propósito de ofrecer u optimizar una solución al problema, el cual se viene suscitando.

La investigación el cual estamos arribando o estudiando, eminentemente es de naturaleza **cualitativa teórica**, ya que según el autor mexicano Witker citado por García (2015) con respecto a las investigaciones **teóricas-jurídicas** infiere que: “(...) son aquellas que conciben los problemas jurídicos desde una perspectiva estrictamente formalista, substrayendo todo elemento fáctico, lo cual se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (p.455). El autor nos dice que, al investigar de manera cualitativa necesariamente se está analizando y promoviendo la correcta interpretación de una norma jurídica en cuestión.

Siendo así, evidentemente se analizaron las normas jurídicas en cuestión, a la par ciertas categorías jurídicas, ya que el propósito fue demostrar ciertas incoherencias interpretativas respecto a sus cualidades, por eso la presente investigación analizo el segundo párrafo del artículo 389 Código Civil en toda su magnitud y muy sucintamente los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo normativo vigente, asimismo el expediente 0016-2002-AI/TC donde se reconoce el principio de seguridad jurídica.

Líneas arriba se trató de explicar mediante una discursiva conceptualización, lo que es el **iuspositivismo**, por eso ahora es preciso fundamentar el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La dogmática del **iuspositivismo** concibe que, la base y científicidad del derecho está fundamentado en la norma jurídica y su respectivo análisis doctrinario, además los **objetivos, métodos y las finalidades** de la investigación se justifican a

razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro ¿qué es lo que se va a estudiar y cómo lo va a estudiar?, finalmente si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Por lo tanto, el **objeto** del iuspositivismo es la ley, mejor dicho, toda norma jurídica vigente dentro del ordenamiento jurídico, por lo que, el **método** está enfocado en analizar y evaluar la correcta interpretación jurídica, por lo cual, la **finalidad** es mejorar todo el sistema jurídico vigente, el cual podría ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria, inclusive se considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por estas razones, para los propósitos de la presente investigación el objetivo principal será **el artículo 389** del Código Civil, asimismo el **método** será interpretado a través de los distintos tipos de hermenéutica jurídica, p.ej. la exegética, sistemática, teleológica, entre otros, por lo que, la **finalidad** será optimizar el ordenamiento jurídico peruano, a través de una adecuada y correcta implementación normativa del mencionado artículo, y con ello no dejar inseguridad jurídica, deficiencias, vacíos o lagunas normativas, para que el juez pueda resolver con mayor confianza los casos más controvertidos.

3.2. Metodología

La metodología paradigmática está dividida en aquellas investigaciones teóricas y empíricas, por lo cual, tras haber justificado anteriormente el por qué será **teórica**, en consecuencia, se empleará la metodología paradigmática de las investigaciones **teóricas jurídicas**, seguido de la tipología **propositiva**.

En esa línea de ideas, como ya se ha fundamentado el por qué es una investigación teórica jurídica, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, lo cual necesariamente consta en: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**, por consiguiente, estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídicos filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163); siendo que **para nuestro**

trabajo de investigación estamos cuestionando una norma, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iuspositivista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 389** del Código Civil, también el artículo 140 y 141 del mismo cuerpo normativo, las cuales son cuestionadas por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos anticipar que dichos artículos en cuestión, en la actualidad resultan insuficientes y mal interpretados, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un concepto jurídico inequívoco, ambiguo e inclusive insuficiente que una norma especializada.

Desde esa perspectiva., si cualquier persona involucrada en esta restricción a sus capacidades (estado de coma) y posterior a su recuperación, desea interponer una demanda de reconocimiento de un hijo extramatrimonial o impugnarla, por no hacer uso de su manifestación de voluntad con anterioridad, está en todo su derecho demandarla, ya que no pudo hacerlo por encontrarse en una situación restringida, entonces solamente bastara con aplicar correctamente el artículo 389 del Código Civil, para fundamentar su demanda, puesto que, existirá argumentos sólidos que manifiesten una inseguridad jurídica en toda su magnitud.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos sucintamente.

Por la naturaleza de la tesis planteada, necesariamente se empleó la interpretación exegetica, la cual es considerada como: “(...) la búsqueda de la voluntad del legislador” (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo 389 Del Código Civil peruano**, asimismo se realizó un análisis exhaustivo de los apoyos designados judicialmente y notarialmente, para comprender mejor los límites que estos poseen en cuanto a la representación.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: las fichas (bibliográficas, textuales y de resúmenes) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, por lo tanto, poder responder las preguntas planteadas y contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizo el **artículo 389 del Código Civil peruano**, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se pondrá a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos, los cuales se formularon de manera hipotética, pero con mucha solidez.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se analizó fueron las estructuras normativas del **artículo 389 del Código Civil peruano**, las cuales identificaron a la categoría: **La inconstitucionalidad**, al mismo tiempo, la categoría jurídica denominada **el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil** a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación que se empleó, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación.

En ese sentido, podemos señalar que el análisis documental es considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permite elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permite que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo mencionado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos hemos empleado la ficha de toda índole: textuales, de resúmenes, bibliográficas, puesto que, a partir de ellas se pudo realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al proceso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que, esto no fue suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido, se empleó un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, hemos dispuesto a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por consiguiente, se usará el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO:</p> <p>“.....”</p>

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta contiene premisas y conclusiones, las cuales, a su vez tienen un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento que se usó en nuestra investigación fue la argumentación jurídica, según Aranzamendi (2010, p. 112) respecto a las propiedades afirma que deben ser:

- (a) coherentemente **lógicas**, teniendo como bases premisas de antecedentes y conclusiones;
- (b) **Razonables**, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se arriba a conclusiones materiales y formales;
- (c) **idóneas**, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y

(d) **claras**, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por lo tanto, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación que se empleó para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) con una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), siendo así, se empleó la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se ha conseguido argumentar, para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico esta denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su científicidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical” (p. 193). El autor nos dice que, se ha acudido a analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico, teniendo como principal objetivo regular de manera idónea, para no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución Política.

Por lo tanto, para controlar si realmente se utilizó la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo, exclusivamente es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, por el contrario, se utilizó las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento o sistema jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano, y sus respectivos artículos que la protegen a capa y espada, las cuales son apoyados en documentos sólidos y consistentes.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no fue necesario presentar una justificación, para salvaguardar la integridad y el honor de algún entrevistado, encuestado o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma”; y sus resultados fueron:

Primero. - Es preciso comprender e interpretar **la naturaleza jurídica del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano**, en tanto que, de ahí nace el problema de investigación, y el meollo del asunto, por eso a las líneas dice:

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.

Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

Cómo pudo llegar a ser evidenciado la naturaleza jurídica del artículo 389 del Código Civil está relacionado de forma intrínseca a la figura jurídica del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, los mismo que no llegan a ser concebidos en el seno del matrimonio, razón por la cual su pertenencia al mismo puede llegar a ser cuestionada, sin embargo, indistintamente a dicha posibilidad el ordenamiento jurídico nacional llega a conferir la posibilidad de que no solamente los hijos que sean nacidos de forma legítima dentro de un matrimonio puedan contar con los mismos derechos de quienes no hubiesen nacido en dichas condiciones, es por ello que, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales llega a configurar una mera expresión garantizadora de los derechos humanos de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Perú, razón por la cual el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede ser concebido tanto por los padres, abuelos y de forma condicionada por quienes llegaron a ostentar el título de apoyo a las personas que cuenten con alguna discapacidad, en ese sentido, es posible evidenciar la intención del legislador de poder priorizar el reconocimiento

del hijo extramatrimonial con la finalidad de poder salvaguardar la integridad del menor.

Asimismo, ante lo prescrito por el artículo en mención es posible dilucidar que la naturaleza jurídica del mismo está orientado a poder prescribir lo concerniente al reconocimiento de quien es considerado como hijo extramatrimonial, situación derivada tanto a la posibilidad de que los mismos sean reconocidos tanto por los abuelos y abuelas del mismo en la respectiva línea, ante su consideración en lo prescrito en el artículo 47 del mismo Código o como también ante el reconocimiento derivado ante la consideración de tanto el padre o la madre en lo prescrito en el inciso 9 del artículo 44 del Código Civil para que de esta forma el hijo extra matrimonial pueda llegar a ser reconocido mediante apoyos designados judicialmente.

Segundo.— Es menester ahora, comprender que es una **filiación extramatrimonial**, tal y como lo prescribe el título II del Código Civil, y la doctrina determinan que, es necesario desarrollar de manera primigenia lo concerniente a la filiación, paternidad y maternidad, toda vez que, los mismos llegan a ser considerados como conceptos que están íntimamente relacionados entre los mismos, asimismo dichos conceptos ostentan una relación jurídica existente entre quien llegue a ser considerado como la madre, el padre y los hijos de forma respectiva, además **la filiación en sentido estricto**, para gran parte de la doctrina mayoritaria llega a provenir de del latín *filius*, el mismo que quiere decir “hijos”, en esa misma línea, la filiación llega a existir de manera concisa por el simple hecho de la procreación, el mismo que es considerado como un hecho productor de vínculos jurídicos, vínculos que constituyen la naturaleza jurídica de la filiación, es por ello que, para gran número de doctrinarios la filiación está relacionada a la constitución de un hecho que ostente naturaleza biológica o como también a los hechos revestidos de naturaleza jurídica, situación que muchas veces llega a ser considerada como muy recurrente, en tanto que, la filiación no siempre está correlacionada a la existencia de una paternidad real o como también denominada paternidad biológica (Arce, 2015, pp. 20-21).

Tercero.— Ahora bien, el **reconocimiento de los hijos extramatrimoniales**, según la doctrina mayoritaria el reconocimiento de quien es

considerado como el hijo extramatrimonial está relacionado a los derechos ostentados por el mismo, es por ello que, uno de los más representativos derechos es el de llegar a conocer a quien es considerado como su progenitor, a raíz de ello, pueda llegar a reconocerse el ejercicio de los derechos del mismo, así como también las obligaciones que sea de su competencia, por consiguiente, el reconocimiento de quien es considerado como hijo extramatrimonial es de manera absolutamente voluntaria, en tanto que, como bien es sabido al hijo que hubiese nacido dentro de un matrimonio se presume matrimonial, ahora bien, aun cuando el Código Civil prescribe que el padre o la madre o ambos de forma conjunta pueden realizar dicho reconocimiento, existe la excepción de que algunos de los padres llegue a verse afecto a alguna causal de incapacidad tanto relativa, absoluta o como también cabe la posibilidad de que la desaparición o la minoría de edad de los mismo pueda limitar dicho ejercicio (Quintero & Faneri, 2015, pp. 36-37).

Agregando a lo anterior, según Lasarte (c.p. Meza, 2016) quien menciona que: “el reconocimiento supone sencillamente un acto jurídico del reconocedor, cuyos efectos jurídicos los determina y concreta la propia ley sin que el reconocedor, por tanto, tenga facultad alguna para establecer el alcance de su propia declaración de voluntad.” (p. 38); en consecuencia, ante lo prescrito por el mencionado autor es posible deducir que el reconocimiento ostenta y constituye la naturaleza jurídica de quien ostenta el título de reconocedor, por ende, quien llega a concretar los efectos de dicho acto es la ley, por consiguiente, es posible llegar a deducir que el reconocimiento supone una mera expresión garantista del bienestar del reconocido con la finalidad de poder preservar el bienestar del mismo, en esa medida, dicha facultad atiende también a la finalidad de poder garantizar el pleno respeto por los derechos fundamentales, más aún si se trata de un menor de edad cuya condición de vulnerabilidad a razón de su edad lo convierte en un sujeto que requiere de un especial cuidado y de una preocupación necesaria por quienes son los progenitores.

Cuarto. – Asimismo, es necesario comprender **el reconocimiento por los abuelos o abuelas**, por lo cual, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales pueda realizarse no solamente de forma exclusiva por los padres, sino también por los demás sujetos a los cuales la

ley confiere potestad para realizar dicho acto, así pues, el artículo 389 del Código Civil es el encargado de llegar a prescribir lo concerniente la facultad conferida a uno de los sujetos facultados por la ley, en el cual prescribe que:

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo. (...).

Por consecuencia, es posible evidenciar que ante lo prescrito por el artículo 389 del Código Civil, la ley confiere la facultad de que los abuelos o abuelas puedan llegar a reconocer al hijo extramatrimonial en los casos en los que por cualquier circunstancia el padre o madre hayan fallecido o como también los abuelos o abuelas pueden ejercer dicha facultad cuando los padres se hallen comprendidos en lo prescrito en el artículo 47, asimismo la minoría de edad de los padres sea menor a los catorce años llega a facultar el ejercicio de dicha potestad en relación al reconocimiento del hijo extramatrimonial.

Quinto. – Es preciso saber, a que se refiere **apoyos designados**, siendo así, según Calcay (2020) considera que:

(...) cuando los apoyos interpreten la voluntad de la persona a quien asisten, deberán tener en cuenta no solamente su trayectoria de vida, sino también las previas manifestaciones de voluntad que estas hayan realizado en contextos similares, así como toda información que se haya podido recabar de aquellas personas que sean de su entera confianza o cualquier otra información que sirva de guía para interpretar sus preferencias de manera correcta. (p. 31).

Entonces, como regla general, los apoyos no pueden tener facultades de representación, salvo en casos en los que concurrieran algunas excepciones, tales como: cuando la facultad hubiese sido establecida de forma expresa por decisión de quien llegase a solicitar el apoyo; y situaciones relacionadas a una naturaleza similar a la ya mencionada, no obstante, el apoyo que pueda ostentar facultad representativa puede ser determinado por el Juez, en esa misma línea, cuando se desarrolla lo concerniente al apoyo es innegable que se pueda mencionar la relación que tiene

dicha figura jurídica con la salvaguarda, en tanto que, dichas figuras llegan a ser fundadas para poder promover y proteger la capacidad jurídica de las personas que pudiesen contar con alguna deficiencia en su cuerpo, sin embargo, dicha facultad proteccionista y garantizadora de la salvaguarda de la capacidad jurídica de las personas que tuviesen ciertas condiciones limitativas de su accionar no faculta que los mismos puedan ejercer sus derechos de forma igualitaria con las demás personas (Calcay, 2020, pp. 31-33).

Sexto. – asimismo existen los **apoyos designados judicialmente**, siendo que es una vía para poder solicitar la designación de un apoyo de manera judicial, la misma que llega a ser prescrita en el artículo 841 del Código Procesal Civil, asimismo dicha prescripción está relacionada con lo estipulado en el Decreto Legislativo 1384, el mismo que llega a modificar el Código Civil de manera conjunta con lo prescrito en el Decreto Legislativo 1049 con la finalidad de llegar a garantizar a toda persona que cuenta con alguna discapacidad el poder acceder a un proceso judicial, es así que, la designación de un apoyo a una persona con discapacidad serán desarrolladas mediante un proceso no contencioso y ante el juez civil, en ese mismo orden de ideas, la persona con discapacidad es la única que llega a ser legitimada para poder llegar a solicitar la designación de un apoyo, salvo situaciones en los que la persona con discapacidad no pueda exteriorizar su voluntad, en ese caso la solicitud de apoyo la pueden llegar a realizar cualquier persona, así pues, si la persona que cuente con alguna discapacidad llega a solicitar la designación de algún apoyo, en la solicitud para dicha designación debe de llegar a motivar las razones de dicha solicitud, por consiguiente, el juez en mérito de lo prescrito en el artículo 845 del Código Procesal Civil de realizar las modificaciones que crea pertinente para que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad, por consiguiente, la resolución final debe de llegar a indicar las personas jurídicas o naturales que serán designadas como apoyo, asimismo dicha resolución debe de señalar los actos, las medidas de salvaguarda y el tiempo, dicha resolución debe de llegar a ser realizada con un formato que facilite la lectura del mismo con sus contenidos resumidos y en lenguaje sencillo de acuerdo a las posibilidades y necesidades de la personas que cuente con discapacidad (Lescano, 2020, pp. 165-167).

Séptimo. Ahora bien, en cuanto a los **apoyos designados notarialmente**, Antes de la modificatoria del Código Civil por Decreto Legislativo 1384 para poder formalizar actos y contratos se llegaba a requerir la capacidad del agente y una manifestación de la voluntad del mismo que pudiera ser expresa o tácita, no obstante, en la actualidad, después de dicha modificación, ya no existe referencia alguna del “agente capaz” sino a la plena capacidad de ejercicio, partiendo desde esa perspectiva, toda persona que ostente una discapacidad aun así cuenta con dicha capacidad en concordancia con lo prescrito en el artículo 3 y a su vez el artículo 42 del Código Civil, en consecuencia una persona que cuente con discapacidad puede llegar a comparecer ante un notario para la formalización de negocios jurídicos, así pues, el Decreto Legislativo 1384 que llega a modificar el Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, llega a incorporar la obligación al notario de poder brindar medidas de accesibilidad que puedan ser necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona llegase a requerir, es por ello que, ante una persona que cuente con alguna discapacidad, el notario debe de llegar a proporcionar todo lo necesario para que se llegue a concretar el acto querido (Lescano, 2020, pp. 164-165).

Octavo. – En lo que concierne a **la manifestación de voluntad para el reconocimiento extramatrimonial**, la declaración del reconocimiento de un hijo no está ligada a una declaración que nació de una concepción en el seno del matrimonio, por el contrario, dicha declaración del reconocimiento de un hijo puede ser realizada aun cuando el mismo puede llegar a ostentar una naturaleza extramatrimonial, en esa medida, el reconocimiento indistintamente de la naturaleza por la cual hubiese sido concebido el reconocido debe de ostentar una naturaleza voluntaria, por consiguiente, dicho reconocimiento no puede de no llegar a existir, debido a que, la existencia del mismo faculta la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes intervinientes, en tanto que, la sola realidad biológica no puede llegar a producir efecto jurídico alguno, así pues, dicho acto voluntario del reconocimiento debe de contar con: 1. **La intención**; 2. **El discernimiento** y 3. **La libertad**; características que conforman el acto voluntario de naturaleza lícita, por consecuencia, ante la no existencia de alguna de las características antes

mencionadas es posible deducir que el acto voluntario lícito no puede ser constituido (Bibiana, 2008, p. 21).

Agregando a lo anterior, en relación al reconocimiento, según Bibiana (2008, pp. 21-22), el mismo llega a contar con las siguientes características:

Puede ser **unilateral**, debido a que, solo puede llegar a requerir la mera existencia voluntaria del padre que reconoce, sin la necesidad de la aceptación de la madre, el hijo, ni de ninguna otra persona interviniente.

Es **declarativo** y no **constitutivo**, en otras palabras, el reconocimiento paterno no está ligado de forma explícita a la sola realidad biológica, dado que dicha situación no llega a generar de por sí un vínculo jurídico, si la misma no está integrada al reconocimiento o propiamente a la declaración judicial de filiación.

Es considerado **puro** y **simple**, en relación a la finalidad que dicha figura jurídica persigue para con quien se pretende se ejerza el reconocimiento.

Por ende, ante las características ostentadas por el reconocimiento como mera expresión de la naturaleza jurídica que acaece en el mismo es posible identificar que la declaración de reconocimiento del hijo cumple con ciertas condicionantes, las mismas que llegan a garantizar de forma idónea que exista un adecuado empleo de dicha figura jurídica, por ende, que la aplicabilidad de la misma no pueda transgredir con las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

Noveno. – Por otro lado, tenemos **la inconstitucionalidad**, siendo que, la Carta Magna peruana, como norma suprema, ha confiado el control de misma, en el Tribunal Constitucional, y en el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, pero dicho control no es verificar la Constitución en su estructura, por el contrario, ambas instituciones tienen la potestad y facultad de verificar muy certeramente la constitucionalidad de las leyes, en palabras sencillas, controlar la compatibilidad de las leyes de menor jerarquía con la norma suprema y con ello establecer una correcta interpretación, sin que, se vulnere derechos fundamentales, en esa línea de ideas, es loable verificar idóneamente que, toda norma jurídica de menor jerarquía que ingrese al ordenamiento jurídico, lo haga conforme a los estándares constitucionales, puesto que, en la actualidad se vive y se respeta el Estado de derecho constitucional.

Según Brage (2014) con respecto al proceso de inconstitucionalidad infiere que:

Es un mecanismo procesal dirigido al Tribunal Constitucional, pero que solamente pueden interponer órganos competentes, claro está siguiendo todos los estándares constitucionales, p.ej. las formalidades y los plazos, entre otros, con la única finalidad de declarar la inconstitucional de una norma incompatible, y esto deberá seguir su curso hasta ser expulsado del ordenamiento jurídico (p. 208)

Por otra parte, según Cesar Landa (2018) en su obra titulada: Derecho Procesal Constitucional de su Colección “Lo Esencial del Derecho” señala la definición de dicho proceso con acepciones jurídicas muy entendibles, “El proceso de inconstitucional es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Cuyo fin primordial es proteger el principio de supremacía constitucional (...)” (p. 176). El autor nos dice que, este proceso es esencialmente constitucional, en la que versa los límites que establece la propia Carta Magna, y que el único órgano encargado de velar por esta es el Tribunal Constitucional, todo ello con el objetivo de salvaguardar la supremacía constitucional, en casos de incompatibilidades normativas.

Décimo. – En ese sentido es loable comprender cuales son las **funciones del proceso de inconstitucionalidad**, siendo así, es fundamental establecer las diferentes funciones que cumple los procesos de constitucionalidad, con la finalidad de comprender con mayor énfasis la naturaleza de estas; por eso es menester citar el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, en la que prescribe lo siguiente: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales **garantizar la primacía de la Constitución (...)**”. Es evidente observar que, el fin último y primordial de las garantías constitucionales es mantener el respeto y la vigencia de la primacía constitucional, y con ello garantizar la protección de los derechos fundamentales de cada persona.

En primer lugar, se tiene a la función **valorativa** de la norma, mismas que el Tribunal Constitucional, haciendo uso de todo mecanismo e instrumentos de la hermenéutica, trata de proteger la supremacía constitucional, inclusive por encima de otra norma de menor jerarquía, las cuales se encuentran dentro del sistema

jurídico peruano, en segundo lugar, se tiene a la función **pacificadora**, la cual consiste en pacificar o corregir idóneamente a las normas que están vulnerando la normativa constitucional, con la finalidad de armonizar y unir a todas aquellas normas de inferior jerarquía que se encuentren dentro del sistema jurídico peruano, y en tercer lugar, se tiene a la función **ordenadora**, misma que consiste en subyugar a otra norma, instituciones, poderes, e inclusive a algunos sujetos de derecho (Figuerola, 2013, pp. 205-206).

Décimo primero. – Es loable mencionar el **parámetro de control**, puesto que, aquí se define la constitucionalidad de una norma en conflicto, en palabras sencillas, el parámetro de control evidencia todas las características y procedimientos a seguir, si queremos interponer una demanda de inconstitucionalidad, siendo así, el parámetro de control o bloque de constitucionalidad, sin lugar a duda es considerado como el conjunto de normas diseñadas para determinar si una norma jurídica con rango de ley, puede constituir una norma eficaz o válida dentro de los parámetros constitucionales o no.

Por lo tanto, es evidente que la **Constitución Política**, sea la primera norma que ostenta el título de norma suprema y por eso se encuentra en el peldaño del bloque de constitucionalidad, puesto que, es allí en donde encierran un conjunto de principios y derechos relacionado con la libertad, las cuales amparan los bienes sociales e individuales, al mismo tiempo, como segundo peldaño por así decirlo del parámetro de control, tenemos a los **tratados sobre derecho humanos**, tal y como lo refiere la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, en la que estipula que, toda interpretación que inmiscuye los derechos y las libertades personales deberán ser interpretados acorde a los tratados de derechos humanos, las cuales el Estado peruano este adscrito, además ello es corroborado por el apartado V del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, en la que estipula que, todos los derechos las cuales son amparados por las garantías constitucionales, necesariamente deberán ser interpretados conforme a la Declaración Universal de derechos Humanos y los demás tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú este afiliado, en el tercer peldaño por así decirlo se encuentran **las leyes**, mismas que son catalogadas como de rango legal, entre estas se pueden evidenciar perfectamente en el apartado 200 numeral 4 de nuestra Constitución, p.ej. las leyes

orgánicas de gobiernos regionales sobre las ordenanzas municipales, las cuales guardan una jerarquía normativa, diseñadas y reguladas por la Constitución, y como cuarto peldaño tenemos a las diferentes **resoluciones o sentencias emitidas por los tribunales internacionales**, de las cuales el Perú forma parte, reconociendo de alguna manera su competencia contenciosa; p.ej. las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales son considerados como una forma de jurisprudencia relevantes para las interpretaciones de los derechos fundamentales

Décimo segundo. –Asimismo tenemos el **objeto de control**, dado que, identifica y determina que leyes pueden constituir objeto de control, a través de un proceso de inconstitucionalidad, por eso es menester conocer cuáles son las leyes que ostentan la jerarquía constitucional o rango legal, siendo así, en el apartado 200 numeral 4 de nuestra Constitución, se considera a las siguientes: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, los tratados, las normas regionales y las ordenanzas municipales.

En primer lugar, tenemos a **las leyes**, como aquellas que necesitan un parámetro de control, ya sean las leyes orgánicas o las leyes ordinarias (aprobadas por la mayoría simple), al mismo tiempo, se consideran a las leyes derogadas, puesto que, algunas todavía mantienen su vigencia, hasta que no sean expulsadas del ordenamiento, en segundo lugar, tenemos a los **Decretos de urgencia y los Decretos Legislativos**, las cuales necesitan el consentimiento del parlamento para ser aprobadas, sobre una materia en cuestión, formándose de laguna manera en una ley autoritativa, por lo que implica coadyubar a un parámetro de control a dichos decretos de legislativos, tanto de fondo como de forma, en tercer lugar, tenemos al **Reglamento del Congreso**, mismas que se generan de una ley orgánica, dado que, su finalidad es reglamentar estructuralmente la organización política y administrativa del congreso de la Republica, al mismo tiempo, algunas reglas que aprueban leyes y el ejercicio de la función fiscalizadora, también, su estatuto parlamentario, por lo tanto, esta norma de rango legal también es llevado a un parámetro de control constitucionalidad, puesto que, se trata de ley orgánica, en cuarto lugar, tenemos a **los tratados**, estos también son pasibles de ser llevados a un parámetro de control a través del proceso de inconstitucionalidad, pero es

necesario aclarar que, solo serán objetos de control los tratados admitidos por el congreso y el Poder Ejecutivo, tal como lo establece el apartado 56° y 57° de nuestra Carta Magna, en quinto lugar, tenemos a las **normas regionales y municipales**, las cuales también pueden ser objeto de un parámetro de control, tanto en su fondo como en su forma, debido a que, son eminentemente leyes que precisan y regulan una serie de facultades, competencias, así como las prohibiciones de los gobiernos municipales y regionales.

Décimo tercero. –Por otra parte, es menester comprender el **principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional**, Con el ánimo de cumplir los objetivos encomendados al Tribunal Constitucional, necesariamente dicho órgano debe y tiene la facultad de fiscalizar mediante mecanismos y herramientas hermenéuticas, las cuales evidentemente se hallan en su disposición, al mismo tiempo, algunas técnicas adecuadas en ciertos casos específicos, siendo así, todo ello está vinculado prácticamente hacia una interpretación constitucional, las cuales versan sobre el principio de la supremacía constitucional, amparado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

En esa línea de ideas, es evidente que se han reconocido y vinculado principios dentro de un proceso de inconstitucionalidad, con el único fin de compatibilizar y corregir la intrínseca relación de una norma de menor jerarquía con la norma constitucional, siendo entonces tales principios como: la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, en el cual se le reconoce al primero como aquel guardián de la Constitución, puesto que se encuentra en el peldaño máximo de todas las normas jurídicas del ordenamiento (objetivamente) (Montoya, 2015, p. 54).

Décimo cuarto. –Ahora bien, es fundamental comprender a que se refiere **la inconstitucionalidad de forma**, puesto que, nuestra Carta Magna peruana a determinado dos tipos de afectaciones normativas, tanto de fondo como de forma, las cuales se evidencian a la hora de interponer una demanda de inconstitucionalidad, de esta manera, es pertinente comprobar que estas dos afectaciones lo describen la propia Constitución en su apartado 200 numeral 4.

Siguiendo líneas arriba, ello significa un atentado contra **la obligatoriedad de los procedimientos** determinados en la Carta Magna, a la hora de promulgar de

manera efectiva cualquier norma con rango legal. Según Montoya (2015) con respecto a la afectación de forma infiere que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *iter* legislativo” (p. 119). El autor nos dice que, al hablar de una afectación formal, evidentemente es una trasgresión a los requisitos procedimentales que la misma Carta Maga establece.

Quizá es poco usual este tipo de afectación, ya que, coexiste ciertas presunciones, en la que, los legisladores promulgan leyes aparentemente haciendo saber que, conocen sobre sus atribuciones y prohibiciones, pese a ello, es probable que existan equivocaciones, sin embargo, es menester identificar y prever este tipo de afectación, caso contrario, no se podría hacer un parámetro constitucional o tal vez una corrección censurada.

Décimo quinto. – Finalmente, **la inconstitucionalidad de forma**, según Carpio (s.f.) infiere que: “(...) es el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley (...)” (p. 60). El autor nos dice que, es necesario una verificación procedimental y formal a la hora de promulgar una norma con rango legal, dado que, la Constitución hace lo establece.

Existen casos muy específicos emitidos por el Tribunal Constitucional, por lo cual se puede verificar los límites procedimentales y formales, mismas que sirven como ejemplo o modelo para solucionar conflictos de naturaleza semejante, siendo así, tenemos las sentencias 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC concernientes a casos de reglamentación en los gastos de publicidad estatal, por la que, se puede evidenciar la afectación de forma, las cuales son establecidas por la Constitución.

Por lo tanto, dicha afectación es considerada como aquella que afecta la vía procedimental y formal, misma que incurrió en la trasgresión de la observancia, ya sea en su promulgación o creación, dado que, el propio Tribunal Constitucional trata de calificar e interpretar su inconstitucionalidad.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos del primero al décimo tercero, de la descripción de los resultados del objetivo uno, se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a las categorías, tanto de la inconstitucionalidad y del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, estableciendo los conceptos claves para el trabajo de investigación al cual estamos arribando, siendo las siguientes: la naturaleza jurídica del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano, la filiación extramatrimonial, reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, reconocimiento por los abuelos o abuelas, los apoyos designados judicialmente y notarialmente, la manifestación de voluntad para el reconocimiento extramatrimonial, la inconstitucionalidad en sentido estricto, las funciones del proceso de inconstitucionalidad, el parámetro de control, el objeto de control, el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional, por estas razones, sería innecesario volverlas a repetir, por lo que consideramos en vano volver a desarrollarlas, siendo así, ahora solo nos queda desarrollar todo lo concerniente a la inconstitucionalidad de fondo, la seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas que se encuentren en estado de coma.dado que, y los efectos de la inconstitucionalidad es el meollo y la base de la presente tesis.

Segundo. - En los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, de la descripción de los resultados del objetivo uno, se ha consignado la información más relevante con respecto a la inconstitucionalidad de forma, por lo que, sería innecesario volverlas a repetir, por lo tanto, ahora solo nos queda desarrollar a profundidad lo referido a la inconstitucionalidad de fondo, la seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas que se encuentren en estado de coma.dado que, y los efectos de la inconstitucionalidad, dado que, es la parte primordial y fundamental de nuestra tesis, al cual estamos arribando.

Tercero. - Al hablar de la **inconstitucionalidad de fondo** necesariamente debemos de tomarlo con cierta pincelada, puesto que, está en peligro los derechos,

principios, y fines que la Carta Magna protege, en palabras sencillas, cuando una norma jurídica con rango inferior a la Constitución contraviene los derechos y principios constitucionales, necesariamente debemos de someterlo a una demanda o proceso de inconstitucionalidad y con ello lograr la finalidad que ostenta la norma suprema (Montoya, 2015, p. 122)

En esa línea de ideas, existen casos en las que el Tribunal Constitucional emitió algunas sentencias que sirven como ejemplo o modelo sobre este tipo de afectación, así tenemos a las sentencias 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI, específicamente en su considerando 3.3 prescribiendo lo siguiente:

Todo norma jurídica, considerada como una inconstitucional de fondo, está determinada como aquella ley que, infringe los principios, derechos y valores, las cuales son protegido fehacientemente por la Constitución, claro está, siempre y cuando se trata de una materia específica el cual viene siendo regulada por esta norma de menor jerarquía, en palabras sencillas, son aquellas normas que contraviene a la Constitución no en el procedimiento, por el contrario, se trata de aquellas normas que contravienen el aspecto sustancial o mejor dicho el contenido de la misma.

Cuarto. – Asimismo, es válido considerar que, el Tribunal Constitucional emite sentencias, basándose principalmente en aquellas normas que contravienen el contenido esencial de la Constitución, evaluándolas y calificándolas, para ser sometidos a un proceso de inconstitucionalidad y posteriormente ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, según Carpio (s/f) con respecto a la **inconstitucionalidad de fondo** sobre una determinada ley infiere que:

En el caso planteado, toda norma con rango de ley necesariamente tiene la obligación de respetar las condiciones materiales o de su contenido mismo, dado que, la parte fundamental de una norma no debe ni tiene que ser contraria a la Carta Magna, de lo contrario, será llevado a un parámetro de control, para ser examinado vía proceso de inconstitucionalidad. (p. 60).

Quinto. - Al mismo tiempo, la sentencia 0011-2020-PI/TC, el cual examina la inconstitucionalidad de la Ley 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”, por el cual, el Poder Ejecutivo como parte

demandante considera una **inconstitucionalidad de fondo** a los artículos 2°, numeral 2), 10°, 11°, 12°, 40°, 43°, 78°, 79°, 103° y 118° numerales 3) y 17) de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, de todo lo esgrimido líneas arriba, al hablar de una afectación de forma cuando evidentemente se vulneran las formalidades, plazos, requisitos y los procedimientos que la Constitución misma establece, sin embargo, se habla de una afectación de fondo cuando una norma contraviene o a la Constitución vulnerando los principios, derechos y valores, las cuales son la parte intrínseca que da vida y alma a la Constitución.

Sexto. – En cuanto a los **efectos de la inconstitucionalidad**, es natural que exista consecuencia favorables o no, con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango legal, la cuales son emitido por el Tribunal Constitucional, siendo así, coexiste tres efectos muy importantes: **la calidad de cosa juzgada, la vinculatoriedad y la fuerza de ley**, pero ello no sería eficaz si el TC no las hace público las resolución que emiten, exclusivamente en el diario oficial “El Peruano”, con todas las prerrogativas y presupuestos necesarios (Montoya, 2015, pp. 308-309).

En cuanto a la **calidad de cosa juzgada**, es considerado como aquel mecanismo, la cual establece una prohibición de reabrir un caso que ya ha sido juzgado; siendo así, según el doctrinario Couture citado por Beaumont (2014) con respecto a la calidad de cosa juzgada infiere que: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla. **Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable**” (p. 157). El autor nos dice que, cuando el Tribunal Constitucional emite una sentencia en contra de una norma inconstitucional y no acontece alguna forma de impugnarla, obligatoriamente su eficacia es invariable, inmutable e inimpugnable.

Por otro lado, según el jurista Montoya (2015, p.310), reafirma algunas cuestiones muy específicas sobre el proceso de inconstitucionalidad, considerando ciertos requisitos las cuales contiene los efectos de la calidad de cosa juzgada, siendo las siguientes:

- Que se trate de una decisión final, siempre que adquiera la calidad de firmeza.
- Que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica.

Séptimo. -Siguiendo con los **efectos de la inconstitucionalidad** ahora tenemos a **la vinculatoriedad**, se refiere a la necesidad de acatar un mandato o efectos directos o indirectos que establece el máximo intérprete de la constitución, los efectos directos están vinculada a los sujetos legitimados que interponen la acción, mientras que, los efectos indirectos están relacionados con las aprobaciones posteriores por parte de los ciudadanos que acatan dichos pronunciamientos, al mismo tiempo, la vinculatoriedad no solamente se fundamenta en la obligación de acatar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en temas relacionadas a una inconstitucionalidad, por el contrario, también coexiste la denominada *ratio decidendi*; en palabras sencillas, toda interpretación hecha por el TC, tanto en sus motivaciones y razonamientos deben ser vinculados o relacionados en casos muy similares para su eficaz desarrollo (Montoya, 2015, p. 315).

Octavo. - Como ultimo efecto de la inconstitucionalidad tenemos a la **fuerza de ley**, este mecanismo o herramienta, ayuda a determinar el cumplimiento de una disposición o mandato, realizado por el Tribunal Constitucional, sin recurrir a la existencia de una ley que disponga su obligatoriedad, esto significa que, implícitamente las sentencias dictadas por el TC a veces sean consideradas como una ley, sin tener las características de la misma, siendo así, según Rojas (2014) con respecto a este efecto jurídico infiere que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución (...)”. (p. 162).

Noveno. – Finalmente, como punto controversial en la investigación se desarrolla **la seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas que se encuentren en estado de coma**, esta figura jurídica son circunstancias psicológicas del sujeto, ya sea sujeto pasivo o activo, evidentemente reconoce la norma objetiva, la cual tiene que cumplirse, ya que el ordenamiento jurídico siempre está siendo observado y confiamos en siempre continuará ocurriendo (Millas c.p. Cea, 2004, p,47).

Esta figura jurídica está catalogada como una forma de seguridad humana, porque dentro de ella se inmiscuye la seguridad exterior e interior del territorio, al mismo tiempo, la seguridad colectiva, las cuales están relacionadas a prevenir los momentos de necesidades derivadas de un accidente de trabajo, así como la seguridad económica (Losing c.p. Cea, 2004, p,47).

Este derecho fundamental amparada en la Constitución, esta intrínsecamente relacionada con el Estado de Derecho Constitucional, con la predictibilidad de las conductas “ Poderes públicos”, es una especie de garante la cual nos tiene informando a todo el sistema normativo, la cual prohíbe toda clase de arbitrariedades, asimismo dicha seguridad jurídica presume "las expectativas razonables fundadas del ciudadano, por lo cual, el poder actúa a favor del Derecho", según lo aborda el expediente 0016-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional en su fundamento 3.

Decimo.- En esa línea de ideas, la seguridad jurídica es un derecho que involucra a todo el sistema normativo, por lo que, es una situación implícita de la Carta Magna, pero es característica minuciosa de precisión, mediante diferentes normativas constitucionales, p.ej. el artículo 2º numeral 24, literal a) y d) y el artículo 139º, numeral 3, en la que una de sus manifestaciones es "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" según lo aborda el expediente 0016-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional en su fundamento 4.

Decimo primero. – En ese sentido, **la seguridad jurídica y Estado de Derecho Constitucional**, siendo así, las libertades y la no discriminación sobrellevan limitaciones, permitiendo la organización, la correcta convivencia y el respeto, previniendo la tiranía y la anarquía, siempre y cuando se respete la supremacía constitucional, tal y como se estableced, es por ello que, dicha seguridad es una de las finalidades de todo Estado de Derecho Constitucional, por lo tanto, la seguridad jurídica también es saber comprender que es una convivencia, en qué momento nos adaptarnos a los comportamientos estipuladas en el sistema normativo, por eso brota la correcta e idónea perspectivas lógicas de nuestras vidas,

pese a ver temores, recelos, certezas en nuestros propósitos, las cuales necesariamente deberán ser cumplidas (Cea, 2004, p, 51).

En esa línea de ideas, dicha certeza coexiste en vinculación con el Derecho objetivo o como sistema normativo, y en relación a la sociedad, siendo así, es dable ampliar el ámbito de aplicación de la seguridad jurídica, en un aspecto mucho más internacional, no obstante, comprendiendo siempre el nivel de desarrollo de nuestras capacidades jurídicas nacionales, para llevarlas a un nivel más generalizado mundialmente (Ferrajoli Cea, 2004, p, 51).

Décimo segundo. – Asimismo, **la seguridad jurídica dentro de la esfera civil de las personas**, es importante comprender dos presupuestos, en primer lugar, está referido a las garantías en la que grupos e individuos hallan ciertas destrezas para ejercer, recursos jurisdiccionales y acciones, con la finalidad de que todos los derechos públicos subjetivos, las cuales son transgredidos, evidentemente sean para todos, bien administrados (Ferrajoli c.p. Cea, 2004, p, 52).

El segundo lugar, en relación a la seguridad jurídica, se establece ciertas peculiaridades de miserias y a pobrezas, el desaliento en corregir la desigualdad de oportunidades, la discriminación de los sectores sociales infra protegidos, etc., por lo tanto, no tienen que caer en el egoísmo austero, asimismo equipárala con los derechos de la segunda generación más conocidos como los derechos sociales, (Peces Barba c.p. Cea, 2004, p, 52).

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera negativa** para una inconstitucionalidad de forma”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – Con respecto a la categoría jurídica denominada el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano, iniciemos con su naturaleza jurídica, puesto que, el mismo prescribe de la siguiente forma:

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres

sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.

Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

Es posible evidenciar que, lo prescrito en el numeral 9 del artículo 44 llega a un supuesto por el cual la capacidad de ejercicio llega a ser restringida, en ese sentido, el estado de coma de una persona llega a ser considerado como un supuesto por lo que, la capacidad de ejercicio llega a ser restringida, siempre en cuando quien estuviese en dicha condición no hubiese llegado a designar un apoyo con anterioridad, por ende, la determinación de la restricción de la capacidad de ejercicio llega a salvaguardar que la vigencia de la capacidad de ejercicio pueda ser ostentada por sujetos que ostenten las capacidades necesarias para poder desempeñar dicho facultad, asimismo dicha facultad refleja la garantía brindada por el Estado para con el adecuado desempeño de las capacidades conferidas a las personas, no obstante, aun cuando fuese posible reprochar dicha consideración en torno a la mencionada restricción como una forma arbitraria de restringir la capacidad de ejercicio, dicha consideración normativa en absoluto ostenta dicha naturaleza, en tanto que, quienes llegan a ser considerados como sujetos cuya capacidad llega a ser restringida a los pródigos, ebrios habituales, toxicómanos, quienes incurren en mala gestión, etc.

Una vez entendido la naturaleza jurídica del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, inmediatamente debemos vincularla con la **filiación extramatrimonial**, dado que, se desarrollan de manera primigenia lo concerniente a la vinculatoriedad de paternidad y maternidad, toda vez que, los mismos llegan a ser considerados como conceptos que están íntimamente relacionados entre sí, por otro lado, **el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales**, ostenta una estrecha relación con lo prescrito en el artículo 388 del Código Civil, el mismo que considera al hijo extramatrimonial ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, en esa relación intrínseca sucede otra forma de reconocimiento, la cual está determinada por los abuelos o abuelas, por eso el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a que el reconocimiento de los hijos

extramatrimoniales pueda realizarse no solamente de forma exclusiva por los padres, sino también por los demás sujetos a los cuales la ley confiere potestad para realizar dicho acto.

Con respecto a los **apoyos designados**, sin lugar a duda existe la posibilidad de que se pueda coadyuvar en la manifestación de voluntad de las personas con discapacidad, en este caso del que está restringido o se encuentra en estado de coma, por consiguiente, es posible evidenciar que la designación de los apoyos llega a estar relacionado a la voluntad de la persona que lo convocase, en esa medida, los apoyos no pueden contar con un libre albedrío para tomar las decisiones que crean convenientes para con sus fines o pretensiones personales, asimismo es posible deducir que los apoyos tienen que cerciorarse al momento de tomar una decisión de quien los acogiese las manifestaciones previas de la voluntad de su representado, por ende, la toma de decisiones que puedan versar contra dichos intereses llegan a suponer un mero atentado contra la voluntad de quien estuviese siendo apoyado, así pues, ante dichas consideraciones quienes cumplan el rol de “apoyo” deben de tomar en cuenta todo y cuanta información encuentren que pueda servir de guía de la voluntad de la persona a la cual estuvieran ayudando, por consecuencia, es posible inferir la importancia del rol de quien ostentara el título de apoyo para con la persona que realiza sus actos, toda vez que, el pleno respeto de la voluntad de una persona es considerado como un derecho fundamental de toda persona, derecho prescrito en la Constitución Política del Perú.

Segundo.- Asimismo, **los apoyos designados judicialmente**, de aquellas personas que se encuentran en estado de coma, la misma que se establece en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, al mismo tiempo, apoyadas por los artículos 841 del Código Procesal Civil, y a Decreto Legislativo 1384, el mismo que llega a modificar el Código Civil de manera conjunta con lo prescrito en el Decreto Legislativo 1049 con la finalidad de llegar a garantizar a toda persona que cuenta con alguna discapacidad el poder acceder a un proceso judicial, es así que, la designación de un apoyo a una persona con discapacidad serán desarrolladas mediante un proceso no contencioso y ante el juez civil, en esa línea de ideas, la persona con discapacidad es la única que llega a ser legitimada para poder llegar a solicitar la designación de un apoyo, salvo situaciones en los que la persona con

discapacidad no pueda exteriorizar su voluntad, en ese caso la solicitud de apoyo la pueden llegar a realizar cualquier persona, así pues, si la persona que cuente con alguna discapacidad llega a solicitar la designación de algún apoyo, en la solicitud para dicha designación debe de llegar a motivar las razones de dicha solicitud, por consiguiente, el juez en mérito de lo prescrito en el artículo 845 del Código Procesal Civil de realizar las modificaciones que crea pertinente para que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad, por consiguiente, la resolución final debe de llegar a indicar las personas jurídicas o naturales que serán designadas como apoyo, asimismo dicha resolución debe de señalar los actos, las medidas de salvaguardia y el tiempo, dicha resolución debe de llegar a ser realizada con un formato que facilite la lectura del mismo con sus contenidos resumidos y en lenguaje sencillo de acuerdo a las posibilidades y necesidades de la personas que cuente con discapacidad (Lescano, 2020, pp. 165-167).

Tercero. – Por otra parte, la categoría jurídica denominada la inconstitucionalidad, sin lugar a duda la Carta Magna peruana, como norma suprema, ha confiado el control de misma, en el Tribunal Constitucional, y en el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, pero dicho control no es verificar la Constitución en su estructura, por el contrario, ambas instituciones tienen la potestad y facultad de verificar muy certeramente la constitucionalidad de las leyes, en palabras sencillas, controlar la compatibilidad de las leyes de menor jerarquía con la norma suprema y con ello establecer una correcta interpretación, sin que, se vulnere derechos fundamentales, asimismo en lo que concierne al **parámetro de control**, ello evidencia todas las características y procedimientos a seguir, si queremos interponer una demanda de inconstitucionalidad, siendo así, dicho parámetro, sin lugar a duda es considerado como el conjunto de normas diseñadas para determinar si una norma jurídica con rango de ley, puede constituir una norma eficaz o válida dentro de los parámetros constitucionales o no, al mismo tiempo es preciso conocer el **objeto de control**, puesto que ello identifica y determina que leyes pueden constituir dicha finalidad, a través de un proceso de inconstitucionalidad, por eso es menester conocer cuáles son las leyes que ostentan la jerarquía constitucional o rango legal, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 200 numeral 4 de nuestra Constitución.

Cuarto. – Siguiendo líneas arriba, tenemos como primera **afectación de forma**, misma que, significa un atentado contra la obligatoriedad de los procedimientos determinados en la Carta Magna, a la hora de promulgar de manera efectiva cualquier norma con rango legal, siendo así, según Montoya (2015) con respecto a la afectación de forma infiere que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *iter legislativo*” (p. 119). El autor nos dice que, al hablar de una afectación formal, evidentemente es una trasgresión a los requisitos procedimentales que la misma Carta Magna establece, en ese sentido, quizá es poco usual este tipo de afectación, ya que, coexiste ciertas presunciones, en la que, los legisladores promulgan leyes aparentemente haciendo saber que, conocen sobre sus atribuciones y prohibiciones, pese a ello, es probable que existan equivocaciones, sin embargo, es menester identificar y prever este tipo de afectación, caso contrario, no se podría hacer un parámetro constitucional o tal vez una corrección censurada, por lo tanto, consideramos que, no existe una inconstitucionalidad de forma del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, puesto que, sigue todos los parámetros y filtros constitucionalidades, ya sean procedimentales o las formalidades.

Quinto. – Ahora bien, con respecto **al proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional**, el Perú ha inmiscuido este proceso de inconstitucionalidad desde que entró en vigencia, en la que, el fin supremo de dicho proceso es defender la plena y armoniosa supremacía constitucional, por eso tiene un eficaz y válido desarrollo, además con el devenir del tiempo se han implementado ciertas precisiones, para que su interpretación y aplicación sean las más idóneas, siendo así, las **cuestiones procesales**, se da cuando una norma de menor jerarquía infringe los preceptos constitucionales, inmediatamente es factible de interponer una demanda de inconstitucionalidad, por eso dicho proceso no es ajeno a contener y seguir ciertas etapas, plazos, requisitos y formalidades, como cualquier otro proceso ordinario, siendo así, para obtener un resultado óptimo se debe pasar por las siguientes etapas: la postuladora, la conclusiva, la resolutoria y finalmente, la ejecutoria.

Al hablar de la primera etapa postuladora, ello está dirigido a materializar la acción mediante una demanda, al mismo tiempo, la contestación de la misma, esto

significa que, dicha etapa consiste desde la presentación de la demanda de inconstitucionalidad hasta la calificación o el auto que admite o rechaza dicha demanda, en seguida viene la segunda etapa denominada conclusiva, aquí prácticamente se evidencia los hechos controvertidos, mediante una audiencia de oralidad, inmediatamente se pasa a la etapa resolutoria, en esta parte se evidencia y se observa la decisión final del Tribunal Constitucional mediante una sentencia, a favor o en contra de dicha norma en cuestión, finalmente se da la etapa ejecutoria, en la que, se aplica dicha resolución hasta el momento que la norma debatible quede expulsado del ordenamiento jurídico (Díaz, 2010, p. 640).

Sexto. - Sin embargo, queda una duda concerniente a que si existe o no una etapa probatoria, en tal sentido es natural y norma que en los procesos de inconstitucionalidad no existe una etapa probatoria autentica, dado que, los hechos controvertidos es netamente de puro derecho, pero cabe una remota posibilidad que pueda darse el caso en la que un proceso de inconstitucionalidad pueda tener una etapa probatoria, ya que aquí los jueces tramitan con preferencia dichos procesos, tal y como lo prescribe el apartado 3° del Código Procesal Constitucional vigente.

Por otro lado, es necesario establecer qué es lo que debe contener una demanda de inconstitucionalidad, puesto que, solamente le corresponde al demandante esclarecer y determinar la observancia de dichos presupuestos, tal y como lo señala los apartados 100° y 101° y 103° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por consiguiente, aquellas normas cuestionables, tanto de fondo como de forma, necesariamente deben seguir una serie concatenada y ordenada de etapas, requisitos, formalidades, plazos, presupuestos e inclusive debe contener elementos muy específicos, las cuales el demandante o legitimado para interponer dicha demanda, deberá observarla y consignarlas tal y como lo establece la constitución y el Código Procesal Constitucional.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba **confirmamos la hipótesis planteada**, ya que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera negativa** para una inconstitucionalidad de forma, puesto que, se cumplen los parámetros y lineamientos procedimentales y formales, en la que dicho articulado tuvo que ser filtrado.

4.2.2. Contratación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad de fondo”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero.- En los considerandos de primero al sexto de la contratación de la hipótesis uno, se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a las categorías jurídicas, tanto del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil y de la inconstitucionalidad, tratando los tópicos más significativos de ambas categorías en estudio, pero tomando una posición más austera y rígida concerniente al trabajo de investigación al cual estamos arribando, al mismo tiempo, se evidencio una justificación teórica sobre todo los procedimientos y formalidades que ostentan toda norma jurídica, para su publicación y entrada en vigencia, por consiguiente, ahora resta describir un caso práctico y teórico que enaltecen una justificación sobre **la inconstitucionalidad de fondo del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil.**

Segundo. - Es preciso comprender con mayor amplitud la **afectación de fondo**, dado que, está en peligro los derechos, principios, y fines que la Carta Magna protege, en palabras sencillas, cuando una norma jurídica con rango inferior a la Constitución contraviene los derechos y principios constitucionales, necesariamente debemos de someterlo a una demanda o proceso de inconstitucionalidad y con ello lograr la finalidad que ostenta la norma suprema (Montoya, 2015, p. 122)

En esa línea de ideas, existen casos en las que el Tribunal Constitucional emitió algunas sentencias que sirven como ejemplo o modelo sobre este tipo de afectación, así tenemos a las sentencias 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI, prescribiendo lo siguiente:

Todo norma jurídica, considerada como una inconstitucional de fondo, está determinada como aquella ley que, infringe los principios, derechos y valores, las cuales son protegido fehacientemente por la Constitución, claro está, siempre y cuando se trata de una materia específica el cual viene siendo regulada por esta norma de menor jerarquía, en palabras sencillas, son aquellas normas que contraviene a la Constitución no en el procedimiento,

por el contrario, se trata de aquellas normas que contravienen el aspecto sustancial o mejor dicho el contenido de la misma. (Considerando 3.3)

Tercero. - En ese sentido, es válido considerar que, el Tribunal Constitucional emite sentencias, basándose principalmente en aquellas normas que contravienen el contenido esencial de la Constitución, evaluándolas y calificándolas, para ser sometidos a un proceso de inconstitucionalidad y posteriormente ser expulsadas del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, según Carpio (s/f) con respecto a la afectación de fondo sobre una determinada ley infiere que:

En el caso planteado, toda norma con rango de ley necesariamente tiene la obligación de respetar las condiciones materiales o de su contenido mismo, dado que, la parte fundamental de una norma no debe ni tiene que ser contraria a la Carta Magna, de lo contrario, será llevado a un parámetro de control, para ser examinado vía proceso de inconstitucionalidad. (p. 60).

Al mismo tiempo, la sentencia 0011-2020-PI/TC, el cual examina la inconstitucionalidad de la Ley 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”, por el cual, el Poder Ejecutivo como parte demandante considera una afectación de **fondo** a los artículos 2°, numeral 2), 10°, 11°, 12°, 40°, 43°, 78°, 79°, 103° y 118° numerales 3) y 17) de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, de todo lo esgrimido líneas arriba, al hablar de una **afectación de forma** cuando evidentemente se vulneran las formalidades, plazos, requisitos y los procedimientos que la Constitución misma establece, sin embargo, se habla de una **afectación de forma** cuando una norma contraviene o a la Constitución vulnerando los principios, derechos y valores, las cuales son la parte intrínseca que da vida y alma a la Constitución.

Cuarto. - Para entender mejor a que estamos arribando con la presente investigación, en esta parte **hemos consignado un caso hipotético**, las cuales la norma en su intento por resolverlo consideramos que está cayendo en un vicio de la voluntad o deficiencia normativa, no obstante, nosotros tratamos de resolverlo, considerado a dos presupuestos fundamentales, las cuales hacen viable la determinación o existencia de un vicio de la voluntad por parte de los apoyos designados judicialmente.

Caso hipotético: Inseguridad jurídica por el vicio de la voluntad de los apoyos designados judicialmente.

Imaginemos que Juan, abogado litigante, por ciertas circunstancias de la vida cae en un estado de coma severo, con lo cual él desconoce que su concubina María se encuentra embarazada, al mismo tiempo, ella fallece por sobrepeso, quedando en manos de sus abuelos el cuidado del menor, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, establece la designación de un apoyo judicialmente, para el reconocimiento del menor, entonces en ese contexto, obligatoriamente y por discrecionalidad del juez y a nombre del padre que se encuentra en estado de coma el apoyo reconoce al hijo extramatrimonial, sin percatarse de una prueba de ADN, puesto que, era urgente el reconocimiento, ya que la madre así lo determinó en sus últimos suspiros de vida, asimismo era necesario y urgente dicho vínculo para generar la patria potestad.

Quinto. – Respecto al caso hipotético planteado líneas arriba, podemos establecer que, **exclusivamente existe una relación positiva**, porque consideramos que existe dos presupuestos muy fundamentales que deben tener los apoyos designados judicialmente, por un lado, tenemos el **tiempo** que deben de duración de estos apoyos, por el otro lado, tenemos a las **cuentas o desarrollo** de sus actividades, en palabras sencillas, existe los salvaguardias que son las medidas o los lineamientos que deben seguir los apoyos para la correcta función de su cargo de manera tal que las salvaguardias evitan el abuso del derecho de las funciones del apoyo, evita la influencia indebida o las arbitrariedades, evita el conflicto de interés, las cuales puedan generar los apoyos, en la realización de sus actividades, y esto obviamente generaría o representaría como un vicio de la voluntad que pueda afectar la validez del acto jurídico realizado por la persona con discapacidad.

Sexto. – Los casos planteados líneas arriba, nos taren a colación de alguna manera que, **se está vulnerando ciertos derechos fundamentales del obligado alimentario**, p.ej. la autonomía de la voluntad, el principio de supremacía constitucional, el principio de contradicción, **pero principalmente el principio de la seguridad jurídica**, la cual se encuentra amparada en el artículo 2 numeral 24, literal a) "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer

lo que ella no prohíbe", y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, numeral 24, literal d) "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", finalmente el artículo 139º, inciso numeral 3 "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación".

Séptimo. – El principio constitucional de la seguridad jurídica, sin lugar a duda, está catalogada como una forma de seguridad humana, porque dentro de ella se inmiscuye la seguridad exterior e interior del territorio, al mismo tiempo, la seguridad colectiva, las cuales están relacionadas a prevenir los momentos de necesidades derivadas de un accidente de trabajo, así como la seguridad económica (Losing c.p. Cea, 2004, p,47).

Este derecho fundamental amparada en la Constitución, esta intrínsecamente relacionada con el Estado de Derecho Constitucional, con la predictibilidad de las conductas “ Poderes públicos”, es una especie de garante la cual nos tiene informando a todo el sistema normativo, la cual prohíbe toda clase de arbitrariedades, asimismo dicha seguridad jurídica presume "las expectativas razonables fundadas del ciudadano, por lo cual el poder actúa a favor del Derecho" (Tribunal Constitucional, 2002, fundamento 3).

En esa línea de ideas, **la seguridad jurídica es un derecho que involucra a todo el sistema normativo, por lo que, es una situación implícita de la Carta Magna**, pero es característica minuciosa de precisión, mediante diferentes normativas constitucionales, p.ej. el artículo 2º numeral 24, literal a) y d) y el artículo 139º, numeral 3, en la que una de sus manifestaciones es "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación"

Octavo. – Por otro lado, tras la solución que hemos evidenciado, vamos a encontrar que **un sector de la doctrina y algunos jurisconsultos, llegan a contradecir nuestra postura**, según Varsi (2021) menciona que:

El apoyo es la asistencia a la persona con discapacidad, que le permite llevar a cabo su manifestación de la voluntad para la generación de efectos jurídicos en su favor, Es un facilitador y orientador, asiste a la persona con discapacidad. Su actuar no condiciona el reconocimiento de la capacidad, esta permanece, como debe ser. (p. 214).

Sin embargo, Calcay (2020) con respecto a los apoyos designados judicialmente menciona que:

(...) cuando los apoyos interpreten la voluntad de la persona a quien asisten, deberán tener en cuenta no solamente su trayectoria de vida, sino también las previas manifestaciones de voluntad que estas hayan realizado en contextos similares, así como toda información que se haya podido recabar de aquellas personas que sean de su entera confianza o cualquier otra información que sirva de guía para interpretar sus preferencias de manera correcta. (p. 31).

Todos los argumentos y opiniones están muy bien, pero al momento de solucionar un caso en concreto, necesariamente se debe respetar los derechos de ambas partes, o mejor dicho, que todas las personas estamos en igualdad de condiciones y de derechos, ya que, siempre están en la misma línea, ningún derecho es superior a otro, en ese sentido, no es muy grato ni mucho menos que los apoyos judiciales se tomen atribuciones que van más allá de su competencia, sin mediar las salvaguardias que existen.

Noveno. – Finalmente, creemos que se **debe darse una modificación correcta al segundo párrafo del artículo 389° del Código Civil peruano**, enmendado todo defecto existente, puesto que, no es posible hasta el día de hoy se diga cometiendo inseguridades jurídicas, vicios de la voluntad, deficiencias normativas, entre otros, ya que, por el solo hecho de estar restringido de algunas capacidades, en este caso el estado de coma, no puede verse afectado la identidad del menor y sobre todo estar expuesto a vulnerar el principio del interés superior del niño, dado que, si el padre se recupera o sale del estado de coma, quepa la

posibilidad de interponer una demanda de impugnación de paternidad o el reconocimiento de filiación extramatrimonial, quedando a todas luces la manifestación de voluntad restringida con anterioridad.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba **confirmamos la hipótesis planteada**, ya que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad de fondo, puesto que, se vulnera el principio de seguridad jurídica, la cual se ve reflejada en el artículo 140 y 141 del Código Civil, debido a que el padre por encontrarse en estado de coma no puede manifestar su voluntad, para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Ahora, bien, **es preciso aclarar que**, no estamos tratando de querer utilizar un tecnicismo para que el padre no reconozca al hijo extramatrimonial, por el contrario, estamos tratando de afianzar la norma jurídica en cuestión, y evidenciar con la prueba del ADN un reconocimiento más justo.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, puesto que, puede existir el caso que a pesar de haber confirmado una hipótesis de dos, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a una hipótesis rechazadas de dos hipótesis, **solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; porque tiene mayor peso**, entonces tras conocer el contexto de lo mencionado, **a todo ello se le denomina la teoría de la decisión**, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 50%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, puesto que, estamos tratando de que los presupuestos o

situaciones subjetivas del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, funcionen en el contexto en la que, se ve afectado la manifestación de voluntad del padre que se encuentra en estado de coma, por ende, la trasgresión al principio constitucional de la seguridad jurídica.

Por lo tanto, podemos establecer que las dos hipótesis planteadas han sido confirmadas, por consiguiente, **la hipótesis general queda confirmada**, puesto que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil **influye de manera positiva** para una inconstitucionalidad, en la que, se ve afectada el principio constitucional de la seguridad jurídica en todas sus magnitudes.

Es menester hacer hincapié en esta parte, puesto que, no estamos tratando de querer utilizar un tecnicismo para que el padre no reconozca al hijo extramatrimonial, por el contrario, estamos tratando de afianzar la norma jurídica en cuestión, y evidenciar con la prueba del ADN un reconocimiento más justo, las cuales se amolden a un Estado de Derecho Constitucional.

4.3. Discusión de los resultados

El Estado peruano es una unidad estructural, tanto en lo jurídico, social, político y económico, en la que busca defender a la persona humanas y respetar la dignidad, dado que, vivimos inmerso a la luz de la Constitución, asimismo los derechos fundamentales de cada persona son los parámetros que predominan frente a determinadas **normas abusivas, arbitraria, deficientes e inclusive normas vacías**, siendo así, el segundo párrafo del **artículo 389 del Código Civil**, establece que, (...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente, este enjuiciado nos dice que, si el padre o la madre se encuentra en estado de coma, obligatoriamente el juez nombrara a un apoyo para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, quedando fuera directamente la manifestación de voluntad del padre, la cual se encuentra corroborad en los articulo 140 y 141 del Código Civil, al mismo tiempo, la **Constitución Política del Perú**, es el único cuerpo normativo con rango supremo que reconoce **la seguridad jurídica**, dado que, en su **artículo 2º numeral 24 literal a) y d)** respectivamente "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe", asimismo "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión

que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" y **el artículo 139° numeral 3** "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación", no obstante, cabe la posibilidad que una ley con rango inferior pueda quebrantar los principios, derechos y valores fundamentales, en tal caso existe un mecanismo e instrumento procesal que protege dicha posibilidad, nos referimos al proceso de inconstitucionalidad, por lo cual, se interpone ante el Tribunal Constitucional, quien es el máximo interprete y controlador de las normas con rango legal.

Por lo tanto, el trabajo de investigación ha demostrado que **existe una gran carga subjetiva y falta de refrendo sobre el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano**, porque no es dable ni mucho menos factible que, un apoyo se tome ciertas atribuciones más allá de su competencia e inclusive haciendo caso omiso a las salvaguardias, que son aquellos lineamientos que el apoyo debe seguir para la correcta función de su cargo, de manera tal que las salvaguardias evitan el abuso del derecho de las funciones del apoyo, evita la influencia indebida o las arbitrariedades, evita el conflicto de interés, las cuales puedan generar los apoyos, en la realización de sus actividades, y esto obviamente generaría o representaría como un vicio de la voluntad que pueda afectar la validez del acto jurídico realizado por la persona con discapacidad

En esa línea de ideas, **es menester plantearnos el siguiente ejemplo:** Imaginemos que Juan, abogado litigante, por ciertas circunstancias de la vida cae en un estado de coma severo, con lo cual él desconoce que su concubina María se encuentra embarazada, al mismo tiempo, ella fallece por sobrepeso, quedando en manos de sus abuelos el cuidado del menor, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil, establece la designación de un apoyo judicialmente, para el reconocimiento del menor, entonces en ese contexto, obligatoriamente y por discrecionalidad del juez y a nombre del padre que se encuentra en estado de coma el apoyo reconoce al hijo extramatrimonial, sin percatarse de una prueba de ADN, puesto que, era urgente el reconocimiento, ya que la madre así lo determinó en sus

últimos suspiros de vida, asimismo era necesario y urgente dicho vínculo para generar la patria potestad.

Por otro lado, tras la solución que hemos evidenciado, vamos a encontrar que **un sector de la doctrina y algunos jurisconsultos, llegan a contradecir nuestra postura**, según Varsi (2021) menciona que:

El apoyo es la asistencia a la persona con discapacidad, que le permite llevar a cabo su manifestación de la voluntad para la generación de efectos jurídicos en su favor, Es un facilitador y orientador, asiste a la persona con discapacidad. Su actuar no condiciona el reconocimiento de la capacidad, esta permanece, como debe ser. (p. 214).

Todos los argumentos y opiniones están muy bien, pero al momento de solucionar un caso en concreto, necesariamente se debe respetar los derechos de ambas partes, o mejor dicho, que todas las personas estamos en igualdad de condiciones y de derechos, ya que, siempre están en la misma línea, ningún derecho es superior a otro, en ese sentido, no es muy grato ni mucho menos que los apoyos judiciales se tomen atribuciones que van más allá de su competencia, sin mediar las salvaguardias que existen.

Además, la acción de inconstitucionalidad procede contra normas con rango legal, tales como: la ley, el **decreto legislativo**, el decreto de urgencia, tratados, el reglamento del congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales, las cuales contradicen a la Carta Magna en el fondo y en la forma, en ese sentido, el Código Civil se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 295, por lo tanto, todas las normas dentro de este cuerpo normativo están supeditas a la Constitución, por consiguiente, el artículo 389 del Código Civil no es ajeno a ello, y existe la posibilidad de ser declarada inconstitucional si contraviene algún derecho fundamental.

Finalmente, creemos que se **debe darse una modificación correcta al segundo párrafo del artículo 389° del Código Civil peruano**, enmendado todo defecto existente, puesto que, no es posible hasta el día de hoy se diga cometiendo inseguridades jurídicas, vicios de la voluntad, deficiencias normativas, entre otros, ya que, por el solo hecho de estar restringido de algunas capacidades, en este caso el estado de coma, no puede verse afectado la identidad del menor y sobre todo

estar expuesto a vulnerar el principio del interés superior del niño, dado que, si el padre se recupera o sale del estado de coma, quepa la posibilidad de interponer una demanda de impugnación de paternidad o el reconocimiento de filiación extramatrimonial, quedando a todas luces la manifestación de voluntad restringida con anterioridad.

Como autocrítica en la presente investigación fue no contar con entrevistas, encuestas a los legisladores, dado que, se verían ofendidos y quizá un tanto austeros en brindarnos sus opiniones, por otro lado, la bibliografía en la cual ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues las posturas varían con respecto a lo que implica el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano, pero lo más dificultoso fue conseguir información referente al reconocimiento extramatrimonial del padre quien se encuentra en estado de coma, ya que, al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar sobre ello, pero como se ha advertido en los considerandos del análisis descriptivo de los resultados de cada objetivo, entonces se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado conforme esgrime nuestro aporte, por lo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo ha demostrado que se condice y se debate también con otras investigaciones nacionales e internacionales, tal es el caso en el **ámbito internacional** y según los investigadores Lozada & Paéz (2021), con su tesis titulada: “Impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia y su relación con la prueba de ADN”, sustentada en la ciudad de Ocaña para optar el título profesional de abogado por la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional de Ocaña, la cual tuvo el propósito principal desarrollar lo concerniente a la posibilidad contemporánea de poder llegar a impugnar la paternidad, asimismo la maternidad de una persona, en esa misma línea, la prueba de ADN llega a ser considerada como aquel mecanismo por el cual a consecuencia de su adecuada práctica puede llegar a impugnarse dicha paternidad, es así que, la mera posibilidad de llegar a cuestionar mediante impugnación de la paternidad o maternidad configura un pleno respeto de lo prescrito en el ordenamiento jurídico peruano.

Ciertamente coincidimos en parte con ello, porque los investigadores Lozada & Paéz (2021), solo trataron de desarrollar lo concerniente a la posibilidad contemporánea de poder llegar a impugnar la paternidad, pero nosotros fuimos más allá, porque no solo buscamos impugnar o reconocer a un hijo extramatrimonial, por él lo contrario estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo, por vulnerar el principio constitucional de la seguridad jurídica reflejada en los artículos 140 y 141 del Código Civil.

También tenemos a al investigador Mendieta (2017), con su tesis titulada: La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? sustentada en la ciudad de Madrid para obtener el grado de doctor en Derecho Constitucional, por la Universidad Complutense de Madrid, esta investigación tuvo como propósito principal hacer efectivo los mecanismos y procedimientos, las cuales están designadas a proteger la supremacía constitucional de las normas colombianas, claro está en un orden de superioridad del uno y el otro, y con ello poner un límite al poder extraordinario y ordinario de los legisladores.

Ciertamente coincidimos en parte con ello, porque lo que hizo Mendieta (2017), solamente es buscar ciertos mecanismos que ayuden a proteger la supremacía constitucional, lo cual está bien, pero nosotros fuimos más allá, porque no solo buscamos impugnar o reconocer a un hijo extramatrimonial, por él lo contrario estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo, por vulnerar el principio constitucional de la seguridad jurídica reflejada en los artículos 140 y 141 del Código Civil.

Por otro lado, en el **ámbito nacional** tenemos al investigador Silva (2020), con su tesis titulada “Legislación civil peruana y el derecho comparado sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad”, sustentada en la ciudad de Trujillo para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada del Norte, la cual tuvo el propósito principal desarrollar lo concerniente al análisis comparado de las legislaciones extranjeras y la concepción de la capacidad jurídica ostentada por las

personas con discapacidad para la manifestación de la voluntad de los mismos, así pues, se parte de una perspectiva igualitaria de los derechos de las personas, toda vez que, la discapacidad no llega a limitar de pleno derecho el ejercicio de los mismos, en ese sentido, el ordenamiento jurídico no es ajeno a dichas consideraciones, en tanto que, el apoyo es considerado como una de las más trascendentales figuras jurídicas por las cuales es posible llegar a contribuir con la manifestación de voluntad y propiamente con el adecuado desempeño de la capacidad jurídica de la persona.

Ciertamente coincidimos en parte con ello, porque lo que hizo el investigador Silva (2020), solamente desarrollo lo concerniente al análisis comparado de las legislaciones extranjeras y la concepción de la capacidad jurídica ostentada por las personas con discapacidad para la manifestación de la voluntad, pero nosotros fuimos más allá, porque no solo buscamos impugnar o reconocer a un hijo extramatrimonial, por él lo contrario estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo, por vulnerar el principio constitucional de la seguridad jurídica reflejada en los artículos 140 y 141 del Código Civil.

También tenemos al investigador García (2019), con su tesis titulada “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano,” sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, esta investigación tuvo como propósito principal demostrar la coexistencia de normas inconstitucionales y constitucionales, las cuales se encuentran avaladas por el científico jurídico alemán Otto Bachof, planteando lo siguiente: “Inconstitucionales de Normas Constitucionales.

Ciertamente coincidimos en parte con ello, ya que García (2019), solamente trata de demostrar la coexistencia de normas inconstitucionales y constitucionales, lo cual está bien, pero nosotros fuimos un poco más allá, porque estamos tratando de analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo, ya que se evidencia claramente una inseguridad jurídica producto de una reflejada norma reducida a un carácter constitucional, la cual es los artículos 140 y 141 del Código Civil.

A hora bien, tras haber descrito todo lo importante sobre estos antecedentes de investigación, dichos autores no han investigado con respecto a **la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano**”, dado que, **solamente hasta aquí llegó el *estatus quo* de dichos trabajos de investigación**, por lo que, la gran mayoría plantean algunas soluciones de manera escueta y no establecen criterios objetivos sobre su modificación, por eso consideramos que, nuestro trabajo de investigación es original, debido que, no han investigado hasta el momento la vulneración del principio constitucional de la seguridad jurídica reflejada en los artículos 140 y 141 del Código Civil, por estas razones, necesariamente se tiene que modificar en parte el segundo párrafo del artículo 389 A del Código Civil peruano, por todas las razones esgrimidas líneas arriba.

Como punto final, de todo lo esgrimido líneas arriba, **sería provechoso que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre los límites y extensiones que deberían tener los apoyos, una nueva figura que no ha sido debidamente abordada y estudiada a la vigencia.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 389° del Código Civil peruano, para que a partir de su modificación se determine lo siguiente:

Artículo 389: Reconocimiento por los abuelos o abuelas. –

(...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 numeral 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente, **pero siempre y cuando dicho apoyo consigna medios probatorios contundentes e idóneos, principalmente la prueba del ADN. Caso contrario dicho reconocimiento será nulo.** (El subrayado en negrita es la modificación)

CONCLUSIONES

- Se identificó que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera negativa para una inconstitucionalidad de forma, puesto que, se cumplen los parámetros y lineamientos procedimentales y formales, en la que dicho articulado tuvo que ser filtrado.
- Se determinó que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo, puesto que, se vulnera el principio de seguridad jurídica, la cual se ve reflejada en el artículo 140 y 141 del Código Civil, debido a que el padre por encontrarse en estado de coma no puede manifestar su voluntad, para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.
- Se analizó que, el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera positiva para una inconstitucionalidad, en la que, se ve afectada el principio constitucional de la seguridad jurídica en todas sus magnitudes, asimismo, no estamos tratando de querer utilizar un tecnicismo para que el padre no reconozca al hijo extramatrimonial, por el contrario, estamos tratando de afianzar la norma jurídica en cuestión, y evidenciar con la prueba del ADN un reconocimiento más justo, las cuales se amolden a un Estado de Derecho Constitucional.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 389 del Código Civil peruano.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar el artículo 389 del Código Civil, porque realmente si se está vulnerando el principio constitucional de la seguridad jurídica.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos al artículo 565°A del Código Procesal Civil, siendo de la siguiente manera:

Artículo 389: Reconocimiento por los abuelos o abuelas. –

(...). Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 numeral 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente, **pero siempre y cuando dicho apoyo consigna medios probatorios contundentes e idóneos, principalmente la prueba del ADN. Caso contrario dicho reconocimiento será nulo.** (El subrayado en negrita es la modificación).

- Se recomienda **que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre los límites y extensiones que deberían tener los apoyos, una nueva figura que no ha sido debidamente abordada y estudiada a la vigencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejandría, G. & Muñoz, F. (2020). Las acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial. *Ciencia y Desarrollo*, 25(1), 7-26. Recuperado de:
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/CYD/article/download/2355/2400>
- Alvarado, A. (2016). La capacidad de testar. Los menores de edad y su evolución. *Revista de Derecho Privado*, p.p. 3-30, Recuperado de:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10599/12765>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arce, C. (2015). La filiación extramatrimonial y la responsabilidad civil. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga). Recuperado de:
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/803/1/Tesis%20D53_Arce.pdf
- Beaumont, R. (2014). *Cosa juzgada*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 157-161). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Bibiana, M. (2008). Filiación extramatrimonial: responsabilidad civil por falta de reconocimiento de un hijo. *Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*, (1), pp. 1-102. Recuperado de:
[http://redi.ufasta.edu.ar:8082/jspui/bitstream/123456789/1180/2/j%20della piana.pdf](http://redi.ufasta.edu.ar:8082/jspui/bitstream/123456789/1180/2/j%20della%20piana.pdf)
- Blume, F. (2004). El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 2004 (Volumen N.º 23), p.p.–p.p. 119-125. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16861/17170>
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 2014 (Volumen N.º 19), p.p.–p.p. 207 -230. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. (2003). Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1665223780&Signature=QQqzeJIRklGU63IMVrLQYT5CgiQ5-vlpkyF8jLNvh0pKzX8jyXxsXN~rfjsdYUsMU~H2ogqDi79Wm5C-n8Sl0Q8HoeY7CwznH8WShNuMDrOJHbnxEYamuklXecx0O03eFnSO0zIonv3zRjI7g07xQVXzyc9ZtuZw2buKL2OeLPCSFradXgLozsSPdtX98anKMCVtsPkUiTNU3CQ3MIBbOepLPeO0JuGML50Rmv7M9oPAeLAIQbSV6rpBbJwd3~CS1wfA1BAajAKbdedvaG79cfHbCtC6I2~or2-ZfUBOk3q4tmIJUCXIVB7tzI~ZCo4XhtuYE8czKdUOKi0Ef6npA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Cabezas, G. & Ferrat, J. (2018) Filiación homo lesbo parental: derechos y obligaciones denegados. (Tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad de Chile). Recuperado de:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151459/Filiación-homo-lesbo-parental-derechos-y-obligaciones-denegados.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calcaj, M. (2020). Apoyos y salvaguardias como reformas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad de Piura). Recuperado de:

https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/4530/DER_166.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carpio Marcos, E. (s.f.). El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional. *Proceso & Justicia*, p.p.-p.p. 57-67. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/261062283_El_proceso_de_inconstitucionalidad_en_el_Codigo_Procesal_Constitucional

Carrasco, D. (2019). Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castillo, P. (2011). Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio. (Tesina para obtener el título de licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora). Recuperado de:

<http://148.225.114.120/bitstream/20.500.12984/2226/1/castillorodriguezpamelagrettell.pdf>

Cea, J. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo*, 11(1), 47-70. Recuperado de:

<https://revistaderecho.ucn.cl/article/download/2147/2682/>

Chavez, G. (2021). Eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú. (Tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66990/Chavez_PGP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Civil Peruano [24/07/1984]. Decreto legislativo 295. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley 28237

Condori, M. & Jimenez, D. (2022). La prueba de ADN y el derecho de reconocimiento del hijo extramatrimonial en el Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo - región Ucayali 2021. (Tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada de Pucallpa). Recuperado de:

http://www.repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/345/1/tesis_melany_doris.pdf

Constitución Política del Perú. (30/12/1993)

Constitución Política del Perú. [30/12/1993]. Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

- Cruces, A. (2014). *Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 113-118). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Cuellar, L. (2017). Las formas predominantes de reconocimiento y filiación extramatrimonial en el distrito judicial del Cercado de Lima el año 2015. (Tesis para obtener el grado de magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan). Recuperado de:
https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/1980/T_M_Cuellar_Villaruel_Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dávila, C. (2018). “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución” (Tesis de Pre-grado, Universidad de Piura, Piura, Perú) Disponible en:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, W. (2010). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Eto, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Fiestas, J. & Martens, J. (2021). Los apoyos para personas sin discernimiento en el ordenamiento jurídico peruano y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85189/Fiestas_EJ-Martens_RJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Figuroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N.º 13), p.p.–p.p. 199-222. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8954/9362>
- Fonseca, C. (2014). *Competencia y legitimación*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 269-275). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Gálvez, J. & Gamboa, Y. (2021). La discriminación a los hijos extramatrimoniales en el exigible reconocimiento de la maternidad. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Recuperado de:
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1766/GALVEZ%20MUÑOZ-GAMBOA%20POLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano (Tesis de Pre-grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú) Disponible en:
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguia Celso.pdf
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México
- García, J. (2017). La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio (tesis de doctorado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala) Disponible en:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14352.pdf
- Gutiérrez, J. (2018). “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito de lima sur - 2018” (Tesis de pre-grado, Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú) Disponible en:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/835/1/Olivos%20Reyna%2c%20Manuel%20David.pdf>
- Hakansson, C. (2014). *Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 103-107). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hakansson, C. (2014). *Plazo prescriptorio*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 280-281). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/fjv649c/doc/fjv649c.pdf>

- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: McGrawHill.
- Lescano, P. (2020). Determinación y designación de apoyos de las personas con discapacidad a propósito de la modificación del Código Civil por el Decreto Legislativo N.º 1384. *Revista de Derecho*, 1(22), pp. 155-171. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8472371.pdf>
- Llerena, S. (2019). Impedimentos legales a la libertad testamentaria (Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho civil y comercial, Universidad Federico Villarreal, Lima, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3652>
- Lozada, L. & Páez, A. (2021). Impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia y su relación con la prueba de ADN. Recuperado de:
<http://repositorio.ufpso.edu.co/bitstream/123456789/3139/1/34398.pdf>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mendieta, D. (2017). La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España) Disponibel en:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/43045/1/T38873.pdf>
- Meza, L. (2016). Reparación Civil por los daños derivados y emergentes ante la falta de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. *Persona y Familia*, 1(5), 33-50. Recuperado de:
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/459/245>
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Lima: Centro de estudios constitucionales. Obtenido de

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf

Nieri, L. (2012). Paternidad y maternidad: aproximaciones psicológicas y socioculturales. *Poiésis*, (23), pp. 1-12. Recuperado de:

<https://revistas.ucatolicaluisamigo.edu.co/index.php/poiesis/article/view/341/319>

Ortega, S. (s/f). La filiación extramatrimonial. *Revista de derecho*, (1), pp. 1-16.

Recuperado de:

<http://www.acervonotarios.com/files/La%20Filiacion%20Extramatrimonial.pdf>

Perez, R. (2019). Filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Peruana de las Américas).

Recuperado de:

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/767/FILIACIÓN%20EXTRAMATRIMONIAL%20Y%20EL%20DERECHO%20ALIMENTARIO%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Príncipe, A. (2019). Sobre la capacidad jurídica para reconocer hijos extramatrimoniales por los apoyos del padre o la madre en estado de coma, en el marco del Decreto Legislativo 1384 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Lumen*, 2(15), 248–252.

Recuperado de:

<https://doi.org/10.33539/lumen.2019.v15n2.1825>

Ponce, I. (2018). El derecho a la identidad como uno de los derechos de la personalidad para el Código Civil Boliviano. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Mayor de San Andrés). Recuperado de:

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/28116/T-5719.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintero, J. & Faneri, L. (2015). Reconocimiento de hijos extramatrimoniales y análisis jurisprudencial de la irrevocabilidad de los actos de reconocimiento. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Cooperativa de Colombia). Recuperado de:

<https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/748/1/RECONOCIMIENTO%20DE%20HIJOS%20EXTRAMATRIMONIALES%20Y%20ANÁLISIS%20JURISPRUDENCIAL%20DE%20LA%20IRREVOCABILIDAD%20DE%20LOS%20ACTOS%20DE%20RECONOCIMIENTO.pdf>

Real academia española. (2022). *Diccionario de lengua española*. Recuperado el 21 de mayo del 2022. Recuperado de:

<https://www.rae.es>

Ríos, K (2016). Tribunal constitucional y mecanismos procesales que le permitan autoplantearse la inconstitucionalidad de la ley (Tesis para optar el título de abogada, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/614>

Rivera, J. (2003). *Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad*. En Castañeda, S (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional* (pp. 17-86). Lima-Perú: Jurista Editores.

Rivera, M. (2019). Libertad de testar: reducción de las personas con derecho a heredar (Tesis presentada para optar el grado académico de doctora en derecho, Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rojas, J. (2014). *Efectos de la irretroactividad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 162-166). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Silva, J. (2020). Legislación civil peruana y el derecho comparado sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Privada del Norte). Recuperado de:

https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25832/TRABAJO_TOTAL.pdf?sequence=12&isAllowed=y

Suau, V. (2015). La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas (Memoria para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133419/La-libertad-de-testar-y-sus-l%EDmites-hacia-una-reforma-de-las-asignaciones-forzosas.pdf?sequence=1>

Tribunal Constitucional (30/04/2003). Expediente 0016-2002-AI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (07/04/2020). Expediente 0008-2019-PI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00008-2019-AI%201.pdf>

Tribunal Constitucional (11/10/2018). Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (15/12/2020). Expediente 00011-2020-PI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (25/08/2020). Expediente 0006-2020-PI, disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/00006-2020-PI-PROYECTO-PENDIENTE-DE-DELIBERACION.pdf>

Varsi, E. (2021). La presentación del apoyo de la persona con discapacidad. El nuevo esquema de la capacidad jurídica en el Perú. *Acta Bioethica*, 27(2), pp. 211-222. Recuperado de:

<https://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v27n2/1726-569X-abioeth-27-02-211.pdf>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, D. (2018). La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica (Tesis de pre-grado, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile): Disponible en:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/fjv649c/doc/fjv649c.pdf>

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil</p> <p>Subcategorías:</p> <p><input type="checkbox"/> Apoyos designados judicialmente</p> <p><input type="checkbox"/> Apoyos designados notarialmente</p> <p>Categoría 2 Inconstitucionalidad</p> <p><input type="checkbox"/> De forma</p> <p><input type="checkbox"/> De fondo</p>	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica-iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo: El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil y la Inconstitucionalidad.</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resúmenes</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándares que, promuevan la mejora del artículo 389° del Código Civil.</p>
¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad?	Analizar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad.	El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera positiva para una inconstitucionalidad.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma?	Identificar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma.	El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera negativa para una inconstitucionalidad de forma		
¿De qué manera el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo?	Determinar la manera en que el segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo.	El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil influye de manera positiva para una inconstitucionalidad de fondo		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
El segundo párrafo del artículo 389 del Código Civil	Apoyos designados judicialmente	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, puesto que, estas categorías solamente se utilizan cuando se hace ciertos trabajos de campo.		
	Apoyos designados notarialmente			
La Inconstitucionalidad	De forma			
	De fondo			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ” [Transcripción literal del texto]</p>
--

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>
--

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido, vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Siendo así, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: *Afectación de fondo y de forma de la Constitución*

DATOS GENERALES: Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Lima: Centro de estudios constitucionales. P.119. Recuperado de:

https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf

CONTENIDO:

“Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *iter* legislativo”

FICHA RESUMEN: *Filiación extramatrimonial.*

DATOS GENERALES Alejandría, G. & Muñoz, F. (2020). Las acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial. *Ciencia y Desarrollo*, 25(1). P. 2 y 3 Recuperado de:

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/CYD/article/download/2355/2400>

CONTENIDO:

Dicha figura jurídica es considerada uno de los ámbitos más representativos del derecho de familia que llegaron a ocasionar de forma polémica, situación no solamente derivada de una situación demasiado cambiante, naturaleza procesal que pueda ser catalogada como conflictiva, no obstante, aun ante dichas consideraciones, los actos que llegan a generar un conflicto son desencadenados, en tanto que, dichas disputas llegan a acaecer lo concerniente a los derechos de un menor de edad

FICHA TEXTUAL: *Metodología paradigmática.*

DATOS GENERALES: Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley. P. 100.

CONTENIDO:

“(…) analizar la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, por consiguiente, estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

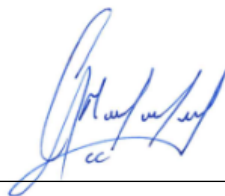
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo **Mary Maruja Melchor Ccanto** identificado con DNI N.º75844301, domiciliado en Jr. Arequipa N°1030, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 21 de noviembre del 2022



Mary Maruja Melchor Ccanto

DNI N.º75844301

En la fecha, yo **Gissell Andrea Ramos Huaira** identificado con DNI N.º70124561, domiciliado en Psj Nicolas Alcazar N°104, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 21 de noviembre del 2022



Gissell Andrea Ramos Huaira

DNI N.º70124561